



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM

LICENCIATURA EN DERECHO

**“ORIGEN, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*
EN MÉXICO. SU APLICACIÓN EN EL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ALICIA HERNÁNDEZ LARIOS

ASESOR:

MTRO. FRANCISCO PACHECHO ARELLANO

CIUDAD DE MÉXICO, NOVIEMBRE 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



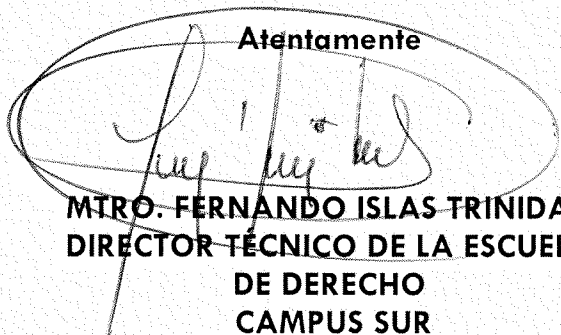
UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM

Ciudad de México, a 24 de Octubre de 2016

LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE.

La C. Alicia Hernández Larios ha elaborado la tesis titulada **ORIGEN, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN MÉXICO. SU APLICACIÓN EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, bajo la dirección del Mtro. Francisco Pacheco Arellano, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

Atentamente

MTR. FERNANDO ISLAS TRINIDAD
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA
DE DERECHO
CAMPUS SUR

AGRADECIMIENTOS

*Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi Profesor y Asesor,
Mtro. Francisco Pacheco Arellano, por su indispensable ayuda en el desarrollo de
mi tesis.*

A todos mis maestros de carrera.

Al honorable jurado.

ORIGEN, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN MÉXICO. SU APLICACIÓN EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INTRODUCCIÓN.....	4-7
CAPÍTULO I. EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i>.	
1.1 Los orígenes del principio <i>pro persona</i>	8-10
1.2 El concepto del principio <i>pro persona</i>	11-19
1.3 Las reglas de aplicación del principio <i>pro persona</i>	20-31
1.4 El desarrollo del principio <i>pro persona</i> en el sistema interamericano de derechos humanos.....	32-38
1.5 Los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran expresamente la regla de interpretación <i>pro persona</i>	39-41
1.6 Los instrumentos internacionales que consagran la regla de interpretación <i>pro persona</i> en el sistema interamericano.....	42-43
CAPÍTULO II. MÉXICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
2.1 La presencia de México en los tratados internacionales.....	44-55
2.2 La cultura de los derechos humanos en México.....	56-64
2.3. Los retos de la aplicación de los derechos humanos en México.	
a) Las armonizaciones federal y estatal de los derechos humanos en México.....	65-93
b) El papel actual de los jueces en la impartición de justicia y de los principios de derechos humanos.....	94-97
CAPÍTULO III. DESARROLLO DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i> EN MÉXICO.	
3.1 Particularidades del constitucionalismo mexicano.....	98-101
3.2 Fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	102-110
3.3 El Caso Radilla Pacheco Vs. México.....	111-115

3.4 El Principio *pro persona* en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.116-119

3.5 Vinculación del principio *pro persona* con otros principios de protección favorable en México.....120-123

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE 2011 A 2014.

4.1 La responsabilidad del Poder Judicial de la Federación en la aplicación del principio *pro persona* en las resoluciones que emite.....124-130

4.2 Sentencia J.A. 247/2012 y sus acumulados, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, el veintinueve de mayo de dos mil doce.....131-134

4.3 Sentencia de Amparo Directo D.A. 194/2013, número auxiliar 372/2013, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el dieciséis de mayo de dos mil trece.....135-140

4.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-12624/2012 y acumulados, sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil once.....141-151

4.5 Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo en revisión 649/2012, en sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce.....152-164

CAPÍTULO V. PERSPECTIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN MÉXICO.

5.1 El principio *pro persona* y las restricciones constitucionales en el sistema jurídico mexicano.....165-170

5.2 Propuesta de aplicación del principio *pro persona* en México. 171-177

CONCLUSIONES. 178-180

BIBLIOGRAFÍA.....181-193

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se refiere al origen, desarrollo y perspectivas del principio *pro persona* o *pro homine* en México, así como su aplicación en el Poder Judicial de la Federación, a partir de la reforma constitucional de dos mil once, hasta los primeros meses del año dos mil catorce.

Es una investigación meramente documental e histórica que pretende dar una visión general sobre el principio *pro persona*, sus orígenes, los instrumentos internacionales que lo consagran, su desarrollo en el sistema internacional e interamericano, las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido interpretando el principio, así como su llegada y aplicación en México desde el año dos mil once.

Las teorías predominantes (monista y dualista) que explican la forma en que los tratados internacionales son incorporados al derecho de un Estado, incluyendo al mexicano; asimismo, se mencionan algunos de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos; las armonizaciones que se han llevado a cabo en cada uno de los estados de la república mexicana y por ende, la aplicación del principio *pro persona* por los operadores jurídicos de derechos humanos.

Se destaca la importancia del Poder Judicial de la Federación como el administrador de la justicia mexicana y la obligación que tienen sus jueces y operadores jurídicos de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el México sea parte, los criterios emitidos por el propio Poder Judicial y los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para así aplicar el más favorecedor a la persona.

La presente investigación se realizó por interés académico en el concepto *pro persona*, dada su trascendencia y al ser éste la esencia de la

reforma constitucional de 2011 que cambió el sistema jurídico mexicano; el principio *pro persona* es un concepto complejo e inconcluso que se ha estado desarrollando en el derecho internacional de los derechos humanos, a pesar de que surgió en los años ochenta, poco se ha escrito al respecto.

Desde el inicio de la indagación se contó con poca información, el novena por ciento del cuerpo de ésta, se sustenta en la información recabada en páginas electrónicas, pocos autores deciden escribir sobre tema, además que parten del concepto desarrollado por Mónica Pinto: “... es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones...”, incluida la iniciativa de la cual surgió “reformaDH” impulsada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros.

Los autores que han emprendido escribir al respecto tratan explicar el principio a través de cuadros comparativos y ejercicios teóricos sobre qué ordenamiento jurídico nacional o internacional posee la norma más protectora y por lo tanto, cuál de éstas debería de aplicarse; y concluyen que sus interpretaciones pueden ser aceptadas o no, proponiendo que los jueces y todo aquel involucrado en determinar derechos y obligaciones de las personas, desarrollen de manera más amplia y constante el estudio y utilización de dicho principio.

En tanto que en “reformaDH” se hacen razonamientos y observaciones desde el fallo del expediente Varios 912/2010, sin dejar de lado la interpretación de la doctrina, ni de conocedores del tema, agregando críticas, conclusiones y, a través de casos hipotéticos y cuadros sinópticos, se intentan explicar las posibles aplicaciones del citado principio, haciendo hincapié en que la guía metodológica, es una sólo una orientación que invita a una permanente actualización en la temática de los derechos humanos.

Igualmente, se produjo una polarización entre las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que la Primera Sala comenzó a poner el acento de la reforma constitucional con la apertura internacional de los derechos humanos y en su eficacia reforzada a partir del principio *pro persona*, la Segunda en cambio, puso el acento en las restricciones a los derechos; así los derechos humanos en su aplicación práctica pasaron a ser derechos fundamentales, es decir, derechos humanos constitucionalizados.

Ahora bien, en su esencia, una de las propiedades del principio *pro persona* independientemente de su complejidad, es eliminar el criterio de jerarquía en la solución de conflictos en temas de derechos humanos, ya que genera como efecto, que aquéllos se resuelvan a favor de la norma o interpretación más favorable a la persona humana con independencia de la jerarquía de la fuente en la que se encuentren reconocidos, tomen la decisión de la norma que prevalecerá.

Sin embargo, en la actualidad en el sistema jurídico mexicano se reconoce que los derechos humanos de fuente nacional e internacional forman parte de la Constitución y constituyen el parámetro de validez de la actuación pública, de manera que los conflictos y antinomias de derechos humanos debe descartarse la regla de jerarquía y resolverse en términos del principio *pro persona*, pero tratándose de las llamadas restricciones constitucionales expresas a los derechos humanos se debe acudir a las reglas de la jerarquía, obligando al operador jurídico aplicar la norma constitucional nacional dejando de lado al principio *pro persona* para esos efectos.

El principio de supremacía constitucional ha disminuido el control de convencionalidad, no se ha advertido aún que aunque haya cláusula expresa en el texto fundamental no opera cuando se contraría dicho parámetro.

En el capítulo penúltimo de esta investigación, se analizan cuatro sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación: por un Juzgado de Distrito, por un Tribunal Colegiado de Circuito, por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación y finalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente; y que a juicio personal y dada la fecha de sesión de las mismas, aún conservan la frescura original y entusiasta del principio *pro persona* y no del peso de las restricciones.

En la sentencia del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se mencionó el principio *pro actione*, que obliga a interpretar las normas procesales de forma que beneficie en mayor medida, la admisibilidad de la acción a la que recurre la persona; que en la parte correspondiente a la vinculación del principio *pro persona* con otros principios de protección favorable en México, Ximena Urquiaga y Karlos Castilla mencionaron como subprincipio; es decir, la aplicación del principio *pro persona* en su manifestación interpretativa extensiva.

Y, finalmente se propone voltear la mirada al derecho comparado, específicamente al derecho europeo y observar las transformaciones que los países miembros de la unión europea han llevado a cabo a través de mantener los derechos humanos fuera del rango de la supremacía constitucional.

CAPÍTULO I. EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*.

1.1 Los orígenes del principio *pro persona*.

El principio *pro persona* o *principio pro homine*, fue definido por vez primera por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en dos opiniones consultivas que Costa Rica sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los años de 1985 y 1986.

En 1985, Costa Rica sometió la solicitud de opinión consultiva OC-5/85, con el fin de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinara el alcance del derecho a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la compatibilidad de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica No. 4420, de septiembre de 1969 (que establecía la colegiación obligatoria de sus miembros para ejercer el periodismo), con la norma internacional citada, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas” (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En esta solicitud, el Estado, como parte de sus argumentos sostuvo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando reconoce un derecho de forma más amplia en comparación con otro tratado internacional, se debería estar a la norma menos gravosa para la actuación estatal, por lo tanto, en cuanto a la interpretación de los tratados, se podía sentar el criterio de que las reglas de un tratado o convención debían interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia; la Corte Interamericana desechó tajantemente el argumento de la posibilidad de trasladar desde otro tratado una restricción no contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, en deterioro del alcance de un derecho humano, e instruyó al Estado a que, en el transcurso de creación de leyes internas, se sujetara a los estándares internacionales más protectores, aún si éstos no estaban contenidos en todos los tratados de los que Costa Rica era parte.

“...Más bien pensamos que en cuanto a la interpretación de tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia. También puede definirse el criterio de que las normas de un tratado regional, deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal. (El énfasis es del texto original).

...

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.”¹

En 1986, de nueva cuenta Costa Rica sometió la opinión consultiva OC-7/86, relativa a la interpretación y alcance del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; la esencia de la consulta versó sobre la vinculación entre los derechos humanos y las obligaciones estatales, a la luz de la exigibilidad directa de los primeros. “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta” (Artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

En esta consulta, el juez Piza Escalante, afirmó la importancia de utilizar criterios de interpretación concernientes a la naturaleza particular de los derechos estudiados.

*“...el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio **pro homine** del Derecho de los Derechos Humanos--, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que sí, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas. (Arts. 13 y 29 convención americana sobre derechos humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica. Serie A, Núm. 5. Párrafos: 51 y 52. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

aun a falta de las referidas “condiciones que establezca la ley”, es un derecho exigible per se.”²

El principio *pro persona*, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.³

En estas dos opiniones consultivas la Corte Interamericana de Derechos Humanos demostró los elementos esenciales de la operación del principio *pro persona*; en el concepto del juez Piza Escalante, es que, se debe acudir a otras normas jurídicas para interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos humanos, no así, para ampliar las limitaciones que las normas del sistema estatal impongan.

En tanto que, el principio *pro persona* no se observa como un criterio para la opción entre dos normas, sino una guía para la protección de un derecho humano en específico, la aplicación entre uno y otro criterio implica que no habrá una norma que sea, en todos los casos, la más garantizadora, sino que ello dependerá de su aplicación en cada caso particular.

² “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts.14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36. Solicitada por el gobierno de Costa Rica, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf.

³ Castilla Juárez, Karlos. “El Principio pro persona en la Administración de Justicia, Revista Cuestiones Constitucionales (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, No. 20, enero-junio 2009. P. 65-83. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

1.2. El concepto del principio *pro persona*.

El principio *pro persona* es un concepto no concluido y hasta hoy no existe una sola fuente normativa o jurisprudencial que proporcione una visión completa y definitiva de su contenido.

El principio *pro persona* (por tener un sentido más amplio en perspectiva de género), es un concepto de interpretación compleja que se ha desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos durante los años ochenta, específicamente, de la fusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los principios de trato favorable en las doctrinas constitucionales de diversos países.

Fueron las afirmaciones sostenidas por el juez Piza Escalante, integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las opiniones consultivas OC-5/85 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y en la OC-7/86 del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en las que estableció el concepto *pro persona*.

El principio *pro persona* señala que, frente a uno o varios textos normativos concernientes o que puedan afectar derechos humanos, se debe tomar siempre una decisión a favor de la persona; se deberá recurrir a otras normas jurídicas para interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos, pero nunca se podrá realizar lo mismo para ampliar las limitaciones que las normas básicas del sistema impongan al ejercicio de los derechos humanos.⁴

Al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor

⁴ Medellín Urquiaga, Ximena. Principio *pro persona*. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. P. 19. http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/materiales_ciclo_mesas.

proteja los derechos fundamentales del ser humano; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

Posterior a las opiniones del Juez Piza Escalante en las opiniones consultivas ya citadas, Mónica Pinto propuso la siguiente definición, que a la letra dice:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”⁵

En este concepto, Mónica Pinto, consideró que en los sistemas jurídicos vigentes existe una multiplicidad de normas de origen nacional e internacional que reconocen los derechos humanos de las personas, también permeó las afirmaciones del juez E. Piza Escalante, respecto a que cuando se trata de un caso que involucre derechos humanos, la interpretación de las normas debe ampararse en su peso sustantivo y no en criterios formalistas que pongan en peligro el ejercicio efectivo de éstos; debiendo acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos humanos protegidos y, contrariamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos o a su suspensión.

Mónica Pinto retomó las líneas de pensamiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y desde el análisis de distintos instrumentos internacionales, consideró que la interpretación de las normas de derechos humanos debe hacerse a la luz del principio *pro homine*, del principio de no discriminación y tomando en cuenta su objetivo y fin, sin dejar de lado las

⁵ Pinto, Mónica. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. P. 163. www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf.

normas consuetudinarias, que deben de tener cabida en el orden jurídico interno de un país, siempre y cuando enriquezcan sus disposiciones.

Así, la aplicación del principio *pro homine* impone no extender más allá de lo permitido en el campo de las restricciones, ni mucho menos de las suspensiones, siendo importante para ello la determinación de criterios que permitan verificar la legitimación de una regulación.

Y distingue tres conceptos que considera deben ser reflexionados para la regulación del citado principio:

“La regulación razonable es aquella regulación legal del ejercicio de un derecho, que sin desvirtuar su naturaleza tenga en miras su pleno goce y ejercicio en sociedad. Son restricciones legítimas los límites de tipo permanente que imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda. Finalmente la suspensión que apunta a la situación extraordinaria en la cual se encuentra en peligro la vida de toda una nación, que haga necesario decidir la suspensión del ejercicio de determinados derechos por el tiempo y en la medida estricta limitada a las exigencias de la situación.”⁶ (lo subrayado es propio).

La restricción legítima deriva de las limitaciones establecidas en las leyes, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfaciendo las exigencias del orden público, de la moral y bienestar general en una sociedad democrática; siendo el principal obstáculo para una aplicación errónea, que dichas leyes están plagadas de conceptos indeterminados, y la interpretación que se les debe dar a estos conceptos indeterminados debe ser la más restrictiva posible.

En la suspensión, los tratados generales de derechos humanos, universales y regionales, facultan al Estado para disponer la suspensión de ciertas obligaciones contraídas en su virtud, en razón de la vigencia de un estado de excepción a estado de sitio, debiéndose ante esa situación, extender la lista de derechos no suspendibles a modo de incluir la totalidad de los mencionados en los distintos instrumentos y estarse al texto más restringido en

⁶ Ibídem, p. 166.

cuanto a las posibilidades de declaración del estado de emergencia, “*darle una interpretación meramente enunciativa al listado de derechos no susceptibles de limitación, hecha por el Comité del Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y por otro, el de proveer de carácter taxativo al mismo, por parte de la CrIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos).*”⁷

En el año 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 86/09 –caso 12.553-, “Jorge, José y Dante Peirano Basso”. República Oriental del Uruguay (Fondo) de 6 de agosto de 2009. Párrafo 75, reiteró que: “*en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos.*”⁸

Cabe mencionar que el concepto del principio *pro homine* o *pro persona* de Mónica Pinto, es el que han utilizado como punto de referencia diversos estudiosos que han abordado el análisis de dicho principio.

En México, fue hasta la resolución el expediente Varios 912/2010, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abrió al derecho internacional de los derechos humanos.

Haciendo una reseña de este hecho, se menciona lo siguiente: en el año

⁷ Amaya Villarreal, Álvaro Francisco. “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 5, junio, 2005, pp. 337-380, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. P. 370. http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/international_law/revista_5/3.pdf.

⁸ CIDH, Informe 86/09 –caso 12.553- “Jorge, José y Dante Peirano Basso”. República Oriental del Uruguay 6 de agosto de 2009. (Fondo) Párrafo 75, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24445.pdf>.

Esta consulta versó sobre la privación de la libertad de tres hermanos de apellidos Peirano Basso desde agosto de 2002, sin que hubieran sido formalmente acusados ni llevados a juicio. Según los peticionarios, conforme al derecho interno en cuyo marco habían sido imputados, la pena máxima que podía imponérseles era de cinco años de penitenciaría. En enero de 2005 se habrían cumplido los requisitos para su liberación, por haber cumplido dos años y medio privados de su libertad. El Estado les había imputado la violación a la ley 2.230 (1893), que sanciona a los directores de compañías en disolución que cometan fraude u otros delitos financieros. Según la denuncia, ese delito admite la libertad durante el proceso, a pesar de lo cual los señores Peirano Basso permanecieron privados de su libertad en virtud de la “alarma social” provocada por el colapso del sistema bancario uruguayo y su supuesta responsabilidad en él.

1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano; después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales y federales, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante el incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008, ese órgano internacional sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹

El 23 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia y notificó al Estado Mexicano el 15 de diciembre del mismo año; de tal manera que el 9 de febrero de 2010 se publicó un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en el Diario Oficial de la Federación.

El 26 de mayo del 2010, el entonces Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia formuló una consulta al Tribunal en Pleno, formándose el expediente Varios 489/2010, en el cual el Tribunal en Pleno con fecha 7 de septiembre del 2010, ordenó que se determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco.

Con base en lo anterior, se abrió el expediente Varios 912/2010, que por razón de turno le correspondió conocer a la Ministra Luna Ramos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la necesidad de insertar

⁹ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209 (interpretación restringida del alcance del fuero militar, entendiéndose éste como una limitación a ciertos derechos de la víctima y al principio de unidad jurisdiccional). www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc.

en el orden jurídico mexicano la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el catorce de julio de dos mil once, dictó la resolución definitiva en el expediente Varios 912/2010, y en relación a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enunció: **a)** que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen cosa juzgada y son obligatorias en sus términos, en sus partes considerativas y en sus resolutivos, de conformidad con los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana, por lo que sólo se limita a cumplirla en la parte que le corresponde y en sus términos; **b)** derivado de la reforma del artículo 1o. constitucional todos los jueces del país deben realizar un control de convencionalidad *ex officio*¹⁰, adoptando la interpretación más favorable del derecho humano del que se trate; es decir, el principio *pro persona*; **c)** que el control de convencionalidad *ex officio* opera en un nuevo modelo de control difuso de constitucionalidad¹¹, por lo que se realiza una nueva interpretación del artículo 133 a la luz del nuevo contenido normativo del artículo 1o constitucional, y, **d)** que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será vinculante cuando el Estado mexicano sea parte, y tendrá el criterio de orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos en los demás casos en los que México no

¹⁰ El concepto se refiere a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como el derecho de cualquier asunto que se le presente y el cual sea parte; de ahí se pasó al control difuso de convencionalidad. Este control debe hacerse de oficio, es decir, sin que las partes lo soliciten, dentro de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes de cada autoridad.

El Control difuso de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, implica que además de interpretar el orden jurídico de manera armónica con los tratados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, ante varias interpretaciones posibles, los jueces deben preferir aquélla que haga a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y cuando ello no sea posible deben procederá la inaplicación de la norma respectiva.

¹¹ Es uno de los métodos desarrollados en el derecho procesal constitucional para asegurar la supremacía consistente en otorgar el poder-deber para controlar la constitucionalidad de leyes a todos los jueces de un país y, no a uno solo. Tuvo su origen en los Estados Unidos de América, respecto de leyes federales, con ocasión de lo resuelto en la Corte Suprema del Caso *Marbury vs. Madison* de 1808; sin embargo, a pesar de su origen no puede considerarse propio de los países con tradición del *common law*, habiéndose desarrollado desde el siglo XIX en varios países de América Latina como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México y Venezuela, Canadá y algunos países europeos. Véase en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I.

sea parte, siempre que dicho criterio sea más favorecedor a la persona, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 1o constitucional.¹²

Es importante señalar, que los días 6 y 10 de junio del 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultaron significativas para la resolución del expediente Varios 912/2010, respecto del juicio de amparo, el artículo 103, fracción 1, y en materia de protección de derechos humanos el artículo 1º.¹³

Debido a la trascendencia de la reforma constitucional, determinada por los diversos aspectos que involucró y sus efectos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos desarrollaron una propuesta de formación sobre la reforma constitucional, iniciativa de la cual surgió “reformaDH”¹⁴.

Así, el de junio de 2013, el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del lanzamiento de la metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, dijo:

“La Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas en México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hemos sumado esfuerzos para elaborar la Metodología para la enseñanza de la Reforma en Materia de Derechos Humanos.

¹² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Pelayo Moller, Carlos María. La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana “Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”. En Estudios Constitucionales Año 10. Volumen 2, centro de Estudios constitucionales de Chile Universidad de Talca. 2012. P.141-147. <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>.

¹³ Jaimes Ramos, Beatriz J. Los Tratados internacionales de protección de los derechos humanos y su posición en el ordenamiento interno. Año 2012. P.5 y 6. https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/168/Becarios_166.pdf.

¹⁴ <http://www.reformadh.org.mx> Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la participación en esfuerzos interinstitucionales como éste, resulta de primera importancia pues entendemos que la reforma constitucional de junio de 2011, sostiene al nuevo sistema constitucional mexicano.

... la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refrenda ese compromiso al anunciar esta nueva herramienta informática que se pone a disposición de cualquier interesado para que, los centros de educación, los profesores, los estudiantes, los operadores jurídicos y, en general cualquier interesado, inicie un proceso de enseñanza aprendizaje que permita un mayor conocimiento de los derechos constitucionales.

... los temas que ordenan las diferentes guías de esta herramienta, de las cuales se ha hecho referencia, elaboradas por un grupo plural de reconocidos y valiosos especialistas en la materia, ofrecen un panorama muy completo en beneficio de la divulgación de los principios que ordenan al sistema constitucional resultado de las reformas constitucionales de 2011.”¹⁵

“ReformaDH”, es una herramienta gratuita, es una propuesta virtual y metodológica para la enseñanza de la reforma constitucional en derechos humanos, desarrollada por expertos en el tema, que trata de explicar qué son y cómo se podrían aplicar los nuevos elementos que la reforma constitucional en derechos humanos ha incorporado.

Es una propuesta virtual que incorpora las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, entre otros, al principio *pro persona*.

Hasta el año 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había proporcionado una descripción detallada del contenido primordial del principio *pro persona*, en tanto criterio hermenéutico específico para las normas de derechos humanos sólo había hecho referencias generales,¹⁶ y en “reformaDH”, en el módulo correspondiente al Principio *pro persona*, sólo se retoman los conceptos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultado de las opiniones consultivas 5/85 y 7/86, y el concepto propuesto por Mónica Pinto.

¹⁵ Palabras del Señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del lanzamiento de la metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. México, D.F., a 10 junio de 2013. www.scjn.gob.mx/Presidencia/DiscursosJunio2013/.

¹⁶ Medellín Urquiaga, Ximena, Op. Cit. Nota 4, p. 26.

En tanto que, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo determinó al principio *pro persona* como una herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

1.3 Las reglas de aplicación del principio *pro persona*.

En el marco del derecho internacional existen criterios de interpretación que deben ser considerados cuando un juzgador tenga que dilucidar el sentido de una norma ante la confusión de sus términos, estos son los artículos 31.1 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; algunos de dichos criterios son la interpretación semántica y sintáctica o el sentido corriente de los términos o palabras; la vinculación con la interpretación teleológica o considerar el objetivo y fin del tratado; la interpretación contextual o incorporar el preámbulo y anexos del tratado y la interpretación sistémica o considerar los acuerdos o prácticas posteriores por los cuales se puede determinar el sentido de los términos.

En tanto que en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos existen dos principios específicos de interpretación, el principio de interpretación evolutiva, en el cual se considera que los tratados son instrumentos vivos y deben ser interpretados de acuerdo a la evolución de los tiempos y las condiciones de vida vigentes, y el principio *pro persona* en sentido estricto, dirigido a la protección eficaz de la persona.

El principio *pro persona* es un concepto complejo e inconcluso que se ha estado desarrollando en el derecho internacional de los derechos humanos; poco se ha escrito sobre el citado principio, además que los estudiosos del tema no parten del concepto del Juez E. Piza Escalante, sino del desarrollado por Mónica Pinto.

Henderson¹⁷ por ejemplo, menciona que dicho principio podría ser aplicado de tres distintas maneras; entre éstas, propone las siguientes: a) **aplicación de la norma más protectora**, cuando a una determinada situación concreta es posible aplicar dos o más normas vigentes, nacionales e

¹⁷ Henderson, Humberto. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia principio *pro homine*. Revista del Instituto Interamericano de derechos humanos (San José de Costa Rica No. 39. P. 93-93), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>.

internacionales, cualquiera que sea su jerarquía; b) **conservación de la norma más favorable**, aquí el principio actúa como una regla de interpretación y aplicación en el caso de sucesión de normas, es decir, cuando una norma posterior tiene vocación para desaplicar o derogar una norma anterior o de igual o inferior jerarquía de manera expresa o tácita y c) **interpretación con sentido tutelar**, cuando el juez se encuentre frente a una norma de derechos humanos donde pudieran existir varias interpretaciones posibles, aunque esta regla no aplica para todos los casos donde existen dos o más normas con vocación de aplicabilidad a una situación concreta.

Y trata de explicar su aplicación a través de una serie de ejercicios teóricos donde los tratados internacionales están jerárquicamente por encima de la ley nacional.

Por su parte, Karlos Castilla sostiene que el citado principio tiene dos manifestaciones o reglas principales:

“1. Preferencia interpretativa y, 2. Preferencia de normas. La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.”¹⁸

Igualmente, de manera teórica Castilla ejemplifica a través de cuadros comparativos entre la Constitución Federal vs. la Convención Americana de Derechos Humanos; la Constitución Federal vs. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vs. la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, qué ordenamiento jurídico nacional o internacional posee la norma más protectora y por lo tanto, cuál de éstas debería de aplicarse.

El autor concluye que sus interpretaciones pueden ser aceptadas o no y propone que los jueces y todo aquel involucrado en determinar derechos y

¹⁸ Castilla Juárez, Karlos. Op. Cit. Nota 3. P. 3.

obligaciones de las personas, desarrollen de manera más amplia y constante el estudio y utilización de dicho principio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fallo del expediente Varios 912/2010, realizó importantes aportaciones para el sistema jurídico mexicano, siendo éste la primera interpretación referente a la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Por ello, para la descripción de las reglas de aplicación del principio *pro persona* en México, tomé como referencia “reformaDH”,¹⁹ desde el módulo I, que corresponde a dicho principio, éste fue analizado por Ximena Medellín Urquiaga, quien hace razonamientos y observaciones desde el fallo del expediente Varios 912/2010, sin dejar de lado la interpretación de la doctrina, ni de autores conocedores del tema, agregando sus críticas y conclusiones y, a través de casos hipotéticos y cuadros sinópticos, intenta explicar las posibles aplicaciones del citado principio, haciendo hincapié en que la guía metodológica, es una mera orientación que invita a una permanente actualización en la temática de los derechos humanos.

De acuerdo a Medellín, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó dos momentos específicos en los que al resolver un caso concreto en que se determine el alcance o limitación de un derecho humano y de las obligaciones correspondientes, podrá accionarse un razonamiento basado en el principio *pro persona*.

a) La conformación del parámetro de control de las normas secundarias y actos de autoridad.

El principio *pro persona* juega un papel importante en la interpretación de las normas constitucionales e internacionales en la protección de la persona; la interpretación de éstas, se refiere al ejercicio normativo por el que se dotará de contenido y alcance a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos

¹⁹ <http://www.reformadh.org.mx>. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

internacionales de derechos humanos, así como de las obligaciones estatales; el resultado de esta interpretación constitucional-convencional, es el parámetro de control para interpretar, aplicar y, en su caso, inaplicar o determinar la invalidez de las normas secundarias y otros actos de autoridad.

Al resolver el expediente Varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el parámetro de control de regularidad o validez de las normas.

Este parámetro se refiere a un conjunto de normas a partir de las cuales se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano; este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para la persona, a fin de ser tomado en cuenta para las circunstancias particulares a las que se enfrenten y está compuesto de la siguiente manera:

a) “Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b) Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

c) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.”²⁰

De igual manera, en la Contradicción de Tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico mexicano, donde el control de constitucionalidad y convencionalidad se unifican, para formar uno solo: **“Las fuentes normativas que dan lugar a los**

²⁰ Expediente Varios 912/2010, Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Romas Zamudio.

dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez.²¹

Así, los jueces y todas las autoridades del país deberán elegir las normas que resulten más favorables, sin establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran dicho parámetro.

En el módulo I de “ReformaDH”, Ximena Medellín mencionó la existencia de un debate entre dos posiciones generales sobre la manera de conformar el parámetro de control en el marco del sistema constitucional mexicano y las denominó: parámetro segmentado²² y parámetro integrado.²³

Los partidarios de la postura segmentada fundamentan al principio *pro persona* como preferencia normativa argumentaban que el artículo 1o. constitucional es suficiente para sustentar la aplicación de la norma internacional frente a la Constitución en caso de que esta última sea más

²¹ Contradicción de tesis 293/2011.

²² En este parámetro, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad implican dos ejercicios normativos autónomos a los que corresponden parámetros de control distintos, por lo tanto, pueden diferenciarse en los casos concretos.

Ellos sostienen que el principio *pro persona* también es un criterio que determina la preferencia normativa en caso de que se presente una antinomia entre las normas que habrían de conformar el parámetro de control. El juzgador deberá utilizar la norma más protectora de la persona, sea ésta de fuente constitucional o internacional, como estándar para guiar la interpretación y aplicación de las normas secundarias; se reconoce la posibilidad de segmentar el parámetro de control de tal manera que el control constitucional y el convencional no tengan siempre que coexistir en los casos concretos, el fundamento jurídico es principalmente es el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional.

²³ Con la integración del nuevo órgano constitucional de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, se establece un solo parámetro, de conformación compleja, para interpretar y aplicar todas las normas del sistema.

Ellos sostienen la preponderancia de la supremacía constitucional, afirman que el control de convencionalidad es en realidad un ejercicio diferenciado que nunca podría asimilarse al control de constitucionalidad, por lo que el control de convencionalidad será procedente siempre y cuando la norma que sirva como parámetro no contradiga una disposición constitucional, el fundamento jurídico son principalmente el párrafo primero del artículo 1o. y el 133 constitucionales.

restrictiva.

La postura del parámetro integrado se observa en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ cuyos rubro y texto dicen:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Mientras que la posición integradora asevera que a partir de la reforma constitucional el parámetro de control tiene una conformación compleja que depende de un ejercicio argumentativo por parte del juzgador, que no existe un solo cuerpo normativo que pueda considerarse aisladamente como el parámetro de control, incluso cuando se presente una antinomia entre las

²⁴ Jurisprudencia con registro IUS: 2002000, publicada en el Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, página 799, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

normas que deberán conformarlo, y refieren al parámetro de control de regularidad.

Igualmente esta postura se adoptó en la Tesis P. LXVIII/2011 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:²⁵

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”*

Es importante mencionar que en el expediente Varios 912/2010 no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos.

b) La técnica de interpretación de las normas secundarias, que se refiere a la aplicación del principio *pro persona* en el marco de la interpretación conforme de las normas secundarias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un llamado directo a todos los jueces del país para que ejercieran un control de todas las leyes secundarias frente a las normas que reconocen dichos derechos, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

En el fallo Varios 912/2010 se describen las distintas etapas que deben

²⁵ Tesis con registro IUS: 160526, publicada en el Tomo I, Libro III, Diciembre de 2011, página 551, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ser observadas para determinar si las normas pueden ser compatibles con el reconocimiento constitucional e internacional de los derechos humanos.²⁶

“A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.”²⁷

En la contradicción de tesis 293/2011 se establece la interpretación conforme a la Constitución, definiendo a la propia Constitución como parámetro para saber cómo debe interpretarse la ley, donde el intérprete debe inclinarse

²⁶ Cuando se determina u otorga sentido a una norma con referencia de un parámetro de control específico, se denomina interpretación conforme de las normas.

Existen diversos conceptos de la interpretación conforme, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó el concepto clásico de Riccardo Gaustini; que en síntesis, es aquélla que adecua y armoniza la ley con la Constitución y elige el significado que evite toda contradicción entre la ley y la Constitución, por ser un elemento central en el proceso de constitucionalización de sistemas jurídicos. Cfr. páginas 28 y 29 del módulo I de “reformaDH”.

En opinión de Jesús Orozco Henríquez, la SCJN incluyó del principio de interpretación conforme porque es el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales, ya que permite una aplicación del ordenamiento internacional con el objeto de llenar lagunas existentes, no significando con ello la derogación o desaplicación de una norma interna; además que, a través del principio de interpretación conforme se abre la posibilidad explícita de que el órgano jurisdiccional analice las diversas normas del orden jurídico nacional a la luz no sólo de la Constitución, sino de las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte. Véase en “Los Derechos Humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, en Revista IUS. Vol.5 No. 28, México, Puebla jul./dic./2011. www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870.

²⁷ Op. Cit. Nota 20, P. 34.

por la norma considerada constitucional.

En tanto que, si bien los tratados internacionales gozan de rango constitucional, las restricciones al mismo son las contenidas en la propia Constitución Federal.

Así lo mencionan las tesis 2a./J. 69/2014²⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”

La tesis 2a./J. 56/2014 (10a.)²⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y

²⁸ Décima Época. Registro IUS 2006808. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Libro 7, Junio de 2014. Página 555. Jurisprudencia (común).

²⁹ Décima Época. Registro IUS 2006485. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Libro 6, Mayo de 2014. Página 772. Jurisprudencia (constitucional).

RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Y en la tesis P./J. 20/2014 (10a.)³⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra menciona:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales

³⁰ Décima Época. Registro IUS 2006224. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Libro 5, Abril de 2014. Página 202. Jurisprudencia (constitucional).

puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Por consiguiente, en el Programa Nacional de Capacitación y Difusión en Materia de Amparo, en el tema “Reformas constitucionales de amparo y derechos humanos en la labor jurisdiccional”, de junio de dos mil trece, la Ministra Olga Sánchez Cordero, de una manera sencilla trata de explicar el uso de “El método del Control de Convencionalidad”, señalando que éste consta de cinco etapas o fases:

“- En primer lugar, identificar en el caso concreto la presencia de derechos humanos en juego pues de otro modo el operador no se percataría de la existencia de derechos humanos involucrados, y no se daría la oportunidad de entender la necesidad de realizar un control difuso de convencionalidad.

- En segundo lugar, se debe identificar debidamente el problema de contraste normativo; es decir, la empatía o falta de ésta entre las normas que se encuentran en conflicto.

-La tercera etapa de este método para ejercer el control difuso de convencionalidad consistirá en pronunciarnos sobre cuál de esos marcos normativos, el interno o internacional, resulta el más favorable para extender la protección de las personas y sus derechos humanos para el caso concreto que conocemos. En otras palabras, observar el principio pro personae como se ordena en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.

- La cuarta etapa, consiste en observar de nueva cuenta lo ordenado en el segundo párrafo del artículo primero constitucional, pero esta vez por lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de interpretación conforme.

Llevando a cabo en primera instancia una interpretación conforme en sentido amplio, buscar la interpretación sistemática o armónica de todo nuestro marco normativo, tanto el de origen interno como el de fuente internacional.

- Si realizado esto último persiste sin solución el problema de contraste normativo, entonces en un segundo momento deberemos intentar darle salida a través de una interpretación conforme en sentido estricto, que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas,

debemos preferir la que haga a la ley acorde al respeto y garantía de los derechos humanos observados a la luz del marco normativo de fuente internacional que previamente ya determinamos como el más favorable para el caso concreto, evitando que éste se vulnere, precisamente para no generar una responsabilidad internacional.

- La quinta etapa de este método para ejercer el control difuso de convencionalidad, decidir en consecuencia la inaplicación o invalidación de las disposiciones provenientes del marco normativo de origen interno que no pudieron conciliarse con las derivadas de fuente internacional que resultaron más favorables, obviamente, en el marco de las competencias del órgano con funciones jurisdiccionales que haya conocido el caso.”³¹


En México, como resultado de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, México se ha abierto al derecho internacional de los derechos humanos; la reforma constitucional vino a cambiar el panorama jurídico mexicano de un día para otro. Los juzgadores, los operadores jurídicos, los estudiantes del derecho y demás interesados se vieron en la obligación de conocer, comprender y, en su caso, aplicar parámetros internacionales que no se habían escuchado hablar o en algunos casos sí, pero sin la debida profundización, se vieron aplicando diversidad de tratados, resoluciones y aprendiendo la dinámica que tiene el derecho internacional articulándolo de manera más compatible con la Constitución mexicana.

³¹ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. “Reformas constitucionales de amparo y derechos humanos en la labor jurisdiccional. Programa Nacional de Capacitación y Difusión en Materia de Amparo”. http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/MinistraOlgaSanchezCorderoPresentacion18_06_13.pdf.


1.4 El Desarrollo del principio *pro persona* en el sistema interamericano de derechos humanos.

Sin pretender exponer una detallada, exacta y vigente lista de casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió interpretando el principio *pro homine* o *pro persona*, a continuación se mencionan los siguientes.³²

Caso en que se determinó el contenido de distintas disposiciones de la Convención, incluido el alcance de las restricciones establecidas por ella misma, estableciendo criterios de interpretación concretos a los derechos humanos y delimitando competencias al alcance de la competencia consultiva por la propia Corte.

 **Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia del 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182, párrs. 217-219.³³

Casos en los que la Corte utilizó principios específicos de interpretación de los derechos humanos y determinó en forma expansiva el contenido, el alcance de los derechos humanos y de las obligaciones contenidas en la Comisión Americana de Derechos Humanos a la luz de otras ramas jurídicas.

 **Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia (Fondo).** Sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C, núm. 90.³⁴

³² Medellín Urquiaga, Ximena. Op. Cit. Nota 16. Pags. 17 a 24.

³³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

El caso se refiere a la destitución de ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa.

³⁴ <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/jurisprudencia-oc/38-jurisprudencia/590-corte-idh-caso-las-palmeras-vs-colombia-fondo-sentencia-de-6-de-diciembre-de-2001-serie-c-no-90>.

El caso fue sometido a la Corte por los siguientes hechos: en el año de 1991 el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. En ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras, niños, dos trabajadores y un maestro. Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron a un niño.... La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro, a los trabajadores, a los hermanos... y a otra persona no identificada. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta, por lo que vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas,

✚ **Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo).** Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70 (alcance del derecho a la vida en situaciones de conflictos armados no internacionales).³⁵

✚ **Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148 (prohibición del trabajo forzado u obligatorio).³⁶

✚ **Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),** Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107 (relación entre la libertad de expresión y la sociedades democráticas).³⁷

quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso; presentaron siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento...

³⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf.

El caso fue abierto por la Comisión Interamericana a raíz de una denuncia interpuesta por los peticionarios en el año de 1993, referente a “una solicitud de medidas cautelares, basándose en la detención y los malos tratos infligidos al señor Efraín Bámaca Velásquez y a otros combatientes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca; Efraín Bámaca Velásquez, conocido como “Comandante Everardo”, formaba parte de Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas; él desapareció el 12 de marzo de 1992, después de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla que se produjo en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. Las fuerzas armadas guatemaltecas apresaron vivo a Bámaca Velásquez, “lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron”. En estos hechos el Estado incurrió en denegación de justicia y encubrimiento, al abstenerse de brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca Velásquez y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables...

³⁶ www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.doc.

La Comisión sometió ante la Corte la demanda contra el Estado de Colombia, por los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento. La Comisión señaló que transcurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no había cumplido aún en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las presuntas víctimas y sus familiares...

³⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

Los hechos expuestos por la Comisión se refieren a las supuestas violaciones cometidas por el Estado, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999 una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico “La Nación” diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves. La referida sentencia fue emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y en ésta se declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, por lo que se le impuso una pena consistente en una multa y además se le ordenó que publicara el “Por Tanto” de la sentencia en el periódico “La Nación”. Además, la comentada sentencia declaró con lugar la acción civil resarcitoria y, por ende, se condenó al señor Mauricio

✚ **Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo).** Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63 (derechos específicos de los niños y niñas, menores de 18 años).³⁸

✚ **Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125. (derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas), entre otros.³⁹

Casos en los que la Corte excluyó interpretaciones que conducían a ampliar las limitaciones a los derechos humanos permitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

✚ **Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia (Fondo), doc. cit.**

✚ **Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209 (interpretación restringida del alcance del fuero militar, entendiéndolo como una limitación a ciertos derechos de la víctima y al principio de unidad jurisdiccional).⁴⁰

✚ **Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados (Excepción**

Herrera Ulloa y al periódico “La Nación”, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de una indemnización por concepto de daño moral causado por las mencionadas publicaciones en el periódico “La Nación” y, a su vez, al pago de costas procesales y personales. Igualmente, en dicha sentencia se ordenó al periódico “La Nación” que retirara el “enlace” existente en La Nación Digital, que se encontraba en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querrelados, y que estableciera una “liga” en La Nación Digital, entre los artículos querrelados y la parte resolutive de la sentencia...

³⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

La Comisión sometió ante la Corte la demanda contra el Estado para que ella decidiera si hubo violación por parte de Guatemala sobre la utilización de la expresión “niños de la calle” en esta Sentencia, véase párr. 188. Dichas violaciones se produjeron, según la demanda, por el secuestro, la tortura y el asesinato de varios individuos entre ellos dos menores de edad...


³⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.


La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Paraguay violó derechos humanos en perjuicio de la Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros. La Comisión alegó que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraría en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin que se haya resuelto satisfactoriamente; lo anterior ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.


⁴⁰ www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc.

La originó la denuncia presentada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, refiriéndose a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México.

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169.⁴¹

 **Corte IDH, Caso Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago (Excepciones Preliminares),** Sentencia del 1 de septiembre de 2001, serie C, núm. 81.⁴²

 **Corte IDH, Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago (Excepciones Preliminares).** Sentencia del 1 de septiembre de 2001, serie C, núm. 82.⁴³

 **“Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el caso Raxcaco Reyes vs. Guatemala. Sentencia del 15 de septiembre de 2005”, en CORTE IDH, Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133, (interpretación restringida de las condiciones bajo las cuales se puede imponer la pena de muerte), entre otras decisiones.⁴⁴

⁴¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado era responsable por: la violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención, en relación con la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta sobre las presuntas víctimas; artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con las condiciones de detención y método de ejecución de las presuntas víctimas en Barbados; artículo 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con la notificación de las órdenes de ejecución a las presuntas víctimas y en el caso de los señores Boyce y Joseph en más de una ocasión; artículo 2, en relación con la cláusula de “exclusión” y el hecho de que no permite que los tribunales internos de Barbados declaren la inconstitucionalidad de la pena de muerte obligatoria y artículo 8 en relación con el hecho de que la pena de muerte obligatoria impide considerar las circunstancias individuales de consideración al hecho de que el Estado no adoptó dichas recomendaciones...

⁴² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_81_esp.pdf.

La demanda versó en la violación de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 4.1, 5.1, 5.2, y 8.1, por sentenciar a Peter Benjamin y otros, a una “pena de muerte obligatoria”; por no proporcionarles a las siete supuestas víctimas un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena...

⁴³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_82_esp.pdf.

La presunta responsabilidad del Estado por sentenciar a George Constantine y otras 17 personas más, a una “pena de muerte obligatoria”; por aplicación de la pena de muerte a una de las supuestas víctimas mientras su caso se encontraba pendiente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; por no proporcionarles a las presuntas víctimas el plazo de veinticuatro horas, un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena; en razón de la demora en el proceso penal de diecisiete de las supuestas víctimas..., y

⁴⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf.

Se presentó la demanda, a fin de que la Corte decidiera si el Estado incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación en razón de la presunta imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por la comisión del delito de plagio o secuestro, para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana; la supuesta pena desproporcionada que se le impuso; las condiciones carcelarias en las que se encuentra, y la presunta ineffectividad de los recursos judiciales que se plantearon ante los tribunales locales...

Casos en los que la Corte dotó de eficacia los mecanismos procesales e institucionales interamericanos de protección de los derechos humanos.

✚ **Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146 (si por una actuación negligente del Estado no se puede establecer la fecha de la muerte de las presuntas víctimas, para efectos de determinar la competencia temporal de la Corte IDH, ésta podrá conocer de las violaciones, en aplicación “procesal” del principio *pro persona*).⁴⁵

✚ **Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140.⁴⁶

✚ **Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158 (el no haber otorgado un poder formal de representación ante la Corte IDH no es un argumento para excluir a una persona como víctima potencial de un caso).⁴⁷

Casos en los que la Corte aplicó el principio de interpretación semántica y sintáctica (uso corriente de términos y palabras); los vinculó con una interpretación teleológica (consideró el objetivo y fin del tratado); hizo una interpretación contextual (incorporó el preámbulo y anexos de los tratados) y realizó una interpretación sistémica (consideró los

⁴⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.

Por las presuntas violaciones, en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua, y sus miembros porque el Estado no garantizó el derecho de propiedad ancestral de dicha comunidad, ya que desde 1991 se encontraba en tramitación una solicitud de reivindicación territorial, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Negando la posibilidad de la comunidad a acceder a la propiedad y posesión de sus tierras e implicando con ello mantenerlos en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazó en forma continua su supervivencia e integridad.

⁴⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf.

Por la presunta violación, en perjuicio de las presuntas víctimas de la alegada masacre perpetrada en la población de Pueblo Bello; la desaparición forzada de 37 personas, así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990, la Corte la inscribió como un acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado; por su magnitud y por el supuesto temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustró las consecuencias de las supuestas omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad...

⁴⁷ www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.doc.

Los hechos expuestos en la demanda se refieren al supuesto despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú, quienes formaban parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos (de dicha institución) a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992...

acuerdos o prácticas posteriores en los que se podía determinar el sentido de los términos).

✚ Corte IDH, **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)**. Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párrs. 146-148.⁴⁸

✚ Corte IDH, **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)**, doc. cit., párr. 125; y

✚ Corte IDH, **Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)**. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párr. 106.⁴⁹

Casos en que la Corte recurrió a la práctica de distintos Estados, con sustento en el análisis de legislaciones y decisiones judiciales nacionales, para de capturar la evolución y el estado vigente de reconocimiento jurídico, político y social de un derecho en específico.

✚ Corte IDH, **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones)**. Sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245, párrs. 161-165.⁵⁰

⁴⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf.

La Comisión presentó este caso con el fin de que la Corte decidiera la presunta violación, en razón de que Nicaragua hasta ese tiempo, no había demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni tomado medidas efectivas que aseguraran los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento (de la comunidad) y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad...

⁴⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf.

En perjuicio de las presuntas víctimas de la alegada masacre perpetrada en Mapiripán. Al momento de presentar la demanda, la Comisión señaló que “entre el 15 y 20 de julio de 1997, aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta. Asimismo, señaló que “aproximadamente 49 personas” eran las presuntas víctimas, de las cuales identificó a diez personas y a algunos de sus familiares...

⁵⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

La demanda fue presentada por la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (Tayjasaruta), el Centro de Derechos Económicos y Sociales, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. El caso se refiere, entre otros temas, al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, en la década de 1990, sin que se hubiere consultado previamente con éste y sin su consentimiento. Así, se iniciaron las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena, creando con ello una alegada situación de riesgo para la población, ya que durante un período le habría impedido buscar medios de subsistencia y le habría limitado sus derechos de circulación y de expresar su cultura...

✚ **Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas).** Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párr. 173.⁵¹

Casos en que la Corte aplicó el principio *pro persona* en sentido estricto, entendido como protección eficaz de la persona, principio derivado del artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

✚ **Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas),** doc. cit., párr. 106.

✚ **Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Competencia).** Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54, párr. 42.⁵²

✚ **Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú (Competencia).** Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 41.⁵³

⁵¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf.

La Comisión presentó demanda por la detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco y otros o “los 19 comerciantes” el 18 de octubre de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio...

⁵² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf.

Los hechos del caso se refieren a la resolución suprema emitida por el Presidente de la República del Perú en el año de 1984, se concedió la nacionalidad peruana al señor Baruch Ivcher Bronstein, nacido en Israel, bajo condición de que renunciara a su nacionalidad israelí; el señor Ivcher renunció a su nacionalidad israelí y, al día siguiente, el Ministro de Relaciones Exteriores le expidió su título de nacionalidad peruana; la nacionalidad peruana es un requisito indispensable para ser propietario de acciones de empresas concesionarias de canales televisivos en el Perú. A mediados del año 1992, el señor Ivcher era propietario del 53.95 % de las acciones de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana, y los hermanos Samuel y Mendel Winter Zuzunaga eran propietarios del 46% de las acciones de aquella; en abril de 1997 el Canal 2 difundió, a través de su programa “Contrapunto”, denuncias sobre torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú, así como reportajes relacionados con ingresos millonarios percibidos por el señor Vladimiro Montesinos Torres, asesor de dicho Servicio de Inteligencia. Como consecuencia de estas denuncias, miembros de la Dirección Nacional de la Policía Fiscal sugirieron al señor Ivcher que modificara su línea informativa; se abrió “un proceso de la Dirección Nacional de Policía Fiscal contra el señor Ivcher”, quien no concurrió por encontrarse fuera del país, razón por la cual se ordenó su detención. El mismo día el Ejecutivo expidió un decreto supremo que reglamentó la Ley de Nacionalidad y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados; el señor Ivcher interpuso una acción de amparo, ante la amenaza que dicho decreto podría significar para su nacionalidad. La acción fue declarada improcedente y...

⁵³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_55_esp.pdf.

Los hechos manifestaron en que el 5 de abril de 1992 el Presidente del Perú, señor Alberto Fujimori, disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia...

1.5 Los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran expresamente la regla de interpretación *pro persona*.

A continuación se mencionan las siguientes disposiciones de algunos instrumentos internacionales de carácter universal que consagran expresamente el principio *pro homine* o *pro persona*⁵⁴:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en Viena el 23 de mayo de 1969; ratificada por México el 25 de septiembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, y entrada en vigor el 27 de enero de 1980.⁵⁵

“Artículo 31. 1. *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.*

2. *Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*

a) *todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;*

b) *todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.*

3. *Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*

a) *todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*

b) *toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*

c) *toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*

4. *Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”, y*

“Artículo 32. *Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a*

⁵⁴ Henderson, Humberto. Op. Cit. Nota 17, Págs. 88 a 90.

⁵⁵ www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/I2.pdf.

las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifestante absurdo o irrazonable”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.⁵⁶

“Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.⁵⁷

“Artículo 23. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) la legislación de un Estado Parte; o

b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.”

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.⁵⁸

“Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

⁵⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

⁵⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>.

⁵⁸ http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf.

a) el derecho de un Estado Parte; o

b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.⁵⁹

“Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobada el 10 de diciembre de 1984, en Nueva York, EUA, por la Asamblea General de la ONU, en la resolución 39/46.⁶⁰

“Artículo 1.2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Asamblea General de la ONU, resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.⁶¹

“Artículo 21. Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.”

⁵⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>.

⁶⁰ <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-2.pdf>.

⁶¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>.

1.6 Los instrumentos internacionales que consagran la regla de interpretación *pro persona* en el sistema interamericano.

A continuación se mencionan algunos de los instrumentos internacionales que reconocen y consagran el *principio pro homine o pro persona*.⁶²

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

“Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

*b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*⁶³

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

*“Artículo XV. Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales y otros acuerdos suscritos entre las partes.”*⁶⁴

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999).

*“Artículo VII. No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Partes limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado.”*⁶⁵

⁶² Henderson, Humberto. Op. Cit. Nota 54, P. 87.

⁶³

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).

⁶⁴ <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

⁶⁵ <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

“Artículo 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición”; y

“Artículo 16. La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.”⁶⁶

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su XVIII periodo de sesiones, San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

“Artículo 4º. No admisión de restricciones: No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.”⁶⁷

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

“Artículo 13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; y

“Artículo 14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.”⁶⁸

⁶⁶ <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-51.html>.

⁶⁷ <http://oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>.

⁶⁸ <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

CAPÍTULO II. MÉXICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1 La presencia de México en los tratados internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Senado de la República las facultades exclusivas para aprobar los tratados internacionales que México suscriba, e introducir enmiendas y reservas en dichos instrumentos y decidir sobre la adhesión del país a convenciones multilaterales.

Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.⁶⁹

DE CARÁCTER GENERAL

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
1.	<u>Carta de la Organización de los Estados Americanos.</u>	13/01/1949
2.	<u>Carta de las Naciones Unidas.</u>	09/10/1946
3.	<u>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.</u>	07/05/1981
4.	<u>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.</u>	14/02/1975
5.	<u>Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.</u>	25/08/2000
6.	<u>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.</u>	09/10/1946
7.	<u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</u>	20/05/1981 F. DE E.22/06/1981
8.	<u>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</u>	12/05/1981
9.	<u>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San</u>	01/09/1998

⁶⁹ Cuadro presentado en la página Web de la SCJN.
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

	<u>Salvador.</u>	
10.	<u>Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</u>	03/05/2002
11.	<u>Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.</u>	26/10/2007

ASILO

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
12.	<u>Convención sobre Asilo Diplomático.</u>	05/04/1957
13.	<u>Convención sobre Asilo Político.</u>	10/04/1936
14.	<u>Convención sobre Asilo Territorial.</u>	04/05/1981
15.	<u>Convención sobre Asilo.</u>	19/03/1929

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
16.	<u>Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.</u>	29/07/1987
17.	<u>Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles.</u>	18/03/1929
18.	<u>Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.</u>	22/04/2002
19.	<u>Convenio I de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.</u>	23/06/1953
20.	<u>Convenio II de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.</u>	23/06/1953
21.	<u>Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra.</u>	23/06/1953
22.	<u>Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.</u>	23/06/1953
23.	<u>Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional.</u>	05/01/2009
24.	<u>Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.</u>	14/04/2004

DESAPARICIÓN FORZADA

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
25.	<u>Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.</u>	06/05/2002
26.	<u>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.</u>	22/06/2011

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
27.	<u>Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.</u>	12/03/2001
28.	<u>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</u>	02/05/2008
29.	<u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</u>	02/05/2008

DISCRIMINACIÓN RACIAL

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
30.	<u>Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.</u>	17/09/1987
31.	<u>Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.</u>	13/06/1975
32.	<u>Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.</u>	03/04/1980
33.	<u>Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.</u>	03/05/2002

EDUCACIÓN Y CULTURA

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
34.	<u>Convención sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza.</u>	17/06/1938
35.	<u>Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.</u>	26/02/2007

ESCLAVITUD

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
36.	<u>Convención Relativa a la Esclavitud.</u>	13/09/1935
37.	<u>Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.</u>	24/06/1960
38.	<u>Protocolo para modificar la Convención relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926.</u>	11/05/1955

GENOCIDIO

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
39.	<u>Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.</u>	11/10/1952

MEDIO AMBIENTE

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
40.	<u>Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.</u>	21/12/1993
41.	<u>Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.</u>	28/01/1991
42.	<u>Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.</u>	01/06/1995
43.	<u>Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.</u>	29/11/2000
44.	<u>Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.</u>	06/11/1949
45.	<u>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.</u>	07/05/1993
46.	<u>Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.</u>	29/05/1942
47.	<u>Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.</u>	29/08/1986
48.	<u>Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)</u>	06/03/1992
49.	<u>Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los</u>	09/08/1991

	<u>Desechos Peligrosos y su Eliminación.</u>	
50.	<u>Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.</u>	17/05/2004
51.	<u>Convenio de Róterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.</u>	02/08/2005
52.	<u>Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.</u>	22/12/1987
53.	<u>Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo.</u>	26/02/1948
54.	<u>Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques. 1973.</u>	08/07/1992
55.	<u>Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.</u>	25/05/1976
56.	<u>Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos.</u>	06/02/1995
57.	<u>Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, el cinco de octubre de dos mil uno</u>	19/11/2008
58.	<u>Convenio sobre la Diversidad Biológica.</u>	07/05/1993
59.	<u>Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.</u>	16/07/1975
60.	<u>Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.</u>	28/01/1993
61.	<u>Enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.</u>	27/12/1991
62.	<u>Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes.</u>	26/10/2007
63.	<u>Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.</u>	06/09/2006
64.	<u>Modificaciones al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.</u>	24/10/1994
65.	<u>Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.</u>	09/04/1959
66.	<u>Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.</u>	07/07/1992

67.	<u>Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.</u>	28/10/2003
68.	<u>Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.</u>	24/11/2000 F. de E. 08/12/2008
69.	<u>Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de ozono.</u>	12/02/1990
70.	<u>Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de hidrocarburos.</u>	19/05/1980

MENORES

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
71.	<u>Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.</u>	21/08/1987
72.	<u>Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.</u>	18/11/1994
73.	<u>Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.</u>	18/11/1994
74.	<u>Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.</u>	19/04/1983
75.	<u>Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.</u>	24/10/1994
76.	<u>Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.</u>	06/03/1992
77.	<u>Convención sobre los Derechos del Niño.</u>	25/01/1991
78.	<u>Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</u>	01/06/1998
79.	<u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.</u>	03/05/2002
80.	<u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.</u>	22/04/2002

MIGRACIÓN Y NACIONALIDAD

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
81.	<u>Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas.</u>	27/08/1998

82.	<u>Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Estatuto de los Apátridas.</u>	25/08/2000
83.	<u>Convención sobre la condición de los extranjeros.</u>	20/08/1931
84.	<u>Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.</u>	09/08/2002

MINORÍAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
85.	<u>Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.</u>	24/01/1991
86.	<u>Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.</u>	25/10/1993

MUJERES

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
87.	<u>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.</u>	19/01/1999
88.	<u>Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.</u>	29/04/1981
89.	<u>Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.</u>	16/11/1954
90.	<u>Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.</u>	25/01/1936
91.	<u>Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.</u>	21/06/1938
92.	<u>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</u>	12/05/1981
93.	<u>Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.</u>	25/10/1979
94.	<u>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.</u>	28/04/1981
95.	<u>Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.</u>	18/04/1936
96.	<u>Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas</u>	20/06/1956
97.	<u>Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.</u>	19/06/1956

98.	<u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</u>	03/05/2002
99.	<u>Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933.</u>	19/10/1949

PENAL INTERNACIONAL

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
100.	<u>Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.</u>	26/10/2007
101.	<u>Convención Interamericana contra la Corrupción.</u>	09/01/1998
102.	<u>Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales</u>	27/09/1999
103.	<u>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.</u>	31/12/2005
104.	<u>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.</u>	10/04/2003

PROPIEDAD INTELECTUAL

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
105.	<u>Acta de Bruselas que completa la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna 1914 y Roma 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.</u>	20/12/1968
106.	<u>Acta de Paris del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.</u>	24/01/1975
107.	<u>Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas</u>	23/03/2001
108.	<u>Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.</u>	23/03/2001
109.	<u>Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, revisado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete y modificado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y su Reglamento adoptado el cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.</u>	23/03/2001

110.	<u>Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.</u>	23/03/2001
111.	<u>Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.</u>	10/04/2001
112.	<u>Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.</u>	30/11/1951
113.	<u>Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.</u>	24/10/1947
114.	<u>Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.</u>	27/05/1964
115.	<u>Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.</u>	28/03/2006
116.	<u>Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.</u>	23/04/1964
117.	<u>Convención Universal sobre Derecho de Autor.</u>	09/03/1976
118.	<u>Convención Universal Sobre Derecho de Autor.</u>	06/06/1957
119.	<u>Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.</u>	11/07/1964
120.	<u>Acta de Revisión del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.</u>	27/07/1976
121.	<u>Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística.</u>	14/05/1925
122.	<u>Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas</u>	26/08/1955
123.	<u>Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.</u>	30/04/1956
124.	<u>Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.</u>	08/02/1974
125.	<u>Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.</u>	08/07/1975
126.	<u>Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 29 de septiembre de 2010 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su cuadragésimo primer periodo de sesiones (24° extraordinario), celebrado del 20 al 29 de septiembre de 2010, en vigor a partir del 1 de julio de 2011.</u>	28/09/2011

127.	<u>Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes.</u>	10/04/2001
128.	<u>Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PTC) y su Reglamento.</u>	31/12/1994
129.	<u>Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.</u>	15/03/2002
130.	<u>Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.</u>	09/08/1991

REFUGIADOS

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
131.	<u>Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.</u>	25/08/2000
132.	<u>Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.</u>	25/08/2000

SALUD

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
133.	<u>Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.</u>	25/02/2005
134.	<u>Código Sanitario Pan-americano.</u>	28/06/1929
135.	<u>Protocolo anexo al Código Sanitario Panamericano.</u>	15/11/1954

TORTURA

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
136.	<u>Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.</u>	06/03/1986
137.	<u>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</u>	11/09/1987
138.	<u>Declaración para el Reconocimiento por parte de México de la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.</u>	03/05/2002
139.	<u>Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.</u>	03/05/2002
140.	<u>Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas</u>	15/06/2006

	<u>Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos.</u>	
--	---	--

TRABAJO

No.	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
141.	<u>Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.</u>	21/12/1993
142.	<u>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares.</u>	13/08/1999
143.	<u>Convenio Internacional del Trabajo No. 12 Relativo a la Indemnización por Accidente del Trabajo en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	31/12/1937
144.	<u>Convenio Internacional del Trabajo No. 13 Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	11/03/1938
145.	<u>Convenio Internacional del Trabajo No. 14 Relativo a la Aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	16/03/1938
146.	<u>Convenio Internacional del Trabajo No. 16 Relativo al Examen Médico Obligatorio de Menores Empleados a Bordo de Buques, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	23/04/1938
147.	<u>Convenio Internacional del Trabajo No. 21 Relativo a la Simplificación de la Inspección de los emigrantes a Bordo de los Buques, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	28/04/1938
148.	<u>Convenio Internacional del Trabajo No. 27 Relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Fardos Transportados por Barco, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	12/08/1935
149.	<u>Convenio 56, Relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	05/03/1984
150.	<u>Convenio 58 por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.</u>	22/06/1951
151.	<u>Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.</u>	16/10/1950
152.	<u>Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Relativo a la Protección del Salario.</u>	12/12/1955
153.	<u>Convenio número 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria.</u>	19/07/1956 F. DE E. 11/09/1956
154.	<u>Convenio Internacional del Trabajo No. 99 Relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	28/10/1952
155.	<u>Convenio 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.</u>	09/10/1952

156.	<u>Convenio 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.</u>	21/08/1959 F. DE E. 17/09/1959
157.	<u>Convenio Internacional del Trabajo No. 106 Relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas, firmado en Ginebra, Suiza.</u>	21/08/1959
158.	<u>Convenio 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.</u>	11/08/1962
159.	<u>Convenio 112 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores.</u>	25/10/1961
160.	<u>Convenio Número 134 Relativo a la Prevención de los Accidentes del Trabajo de la Gente de Mar.</u>	21/01/1975
161.	<u>Convenio 135, Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa.</u>	21/01/1975
162.	<u>Convenio 144 Sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo.</u>	28/11/1978
163.	<u>Convenio 150 Sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización.</u>	13/05/1982
164.	<u>Convenio 153 Sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carretera.</u>	14/05/1982
165.	<u>Convenio 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.</u>	06/03/1984 F. DE E. 05/04/1984
166.	<u>Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.</u>	22/04/2002
167.	<u>Convenio 161 Sobre los Servicios de Salud en el Trabajo.</u>	13/04/1987
168.	<u>Convenio 170 Sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos n el Trabajo</u>	04/12/1992
169.	<u>Convenio 172 Sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares.</u>	05/08/1993
170.	<u>Convenio 182 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.</u>	07/03/2001
171.	<u>Convenio sobre el Empleo de Mujeres en Trabajos Subterráneos en las Minas de Todas Clases.</u>	21/04/1938

2.2 La cultura de los derechos humanos en México.

La consagración de los derechos humanos en los documentos constitucionales se consolidó por la influencia de las declaraciones francesa y americana del siglo XVIII y las constituciones que las acompañaron; los textos que marcaron un antes y un después en la historia del constitucionalismo: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 y, por lo que se refiere a América, a las declaraciones de derechos de los diferentes estados americanos, particularmente con la declaración de Virginia de 1776, así como a la constitución federal de 1787 y a las enmiendas de 1791 con la incorporación del Bill of Rights a la Constitución federal.

Se ubica en el siglo XVIII el surgimiento del concepto moderno de derechos humanos, con la Revolución Francesa y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y con la Independencia de las trece colonias inglesas y las Declaraciones de Derechos de Virginia y de Independencia de los Estados Unidos, pues en ambos textos, se reconoce la existencia de derechos inalienables que establecen limitaciones a la autoridad pública en el ejercicio del poder, surgiendo con ello la primera generación de derechos humanos, que tuvo como fin limitar el poder del Estado, reconociendo como valor fundamental la libertad, entendida en dos sentidos: libertad negativa, no-interferencia por parte del estado y positiva que se refiere a la participación en las decisiones públicas.

Actualmente, el concepto derechos humanos se ha vuelto común, la mayoría de las personas han escuchado hablar de ellos o tienen al menos una vaga noción de lo que significan; la generalización del concepto, ha contribuido por un lado, a consolidar su importancia como elemento indispensable del estado democrático de derecho, pero por otro, ha tenido como consecuencia la falta de precisión del concepto y de sus características específicas.

Son tres las principales posturas que pretenden justificar los derechos humanos: el positivismo, que establece como elemento indispensable su

reconocimiento en una norma de derecho positivo (aunque sea de derecho internacional), el iusnaturalismo que intenta derivar estos derechos de la naturaleza humana, y el constructivismo como una vía intermedia que propone una fundamentación en el plano ético y en este sentido describe a los derechos humanos como derechos subjetivos morales.⁷⁰

Aún no se ha logrado llegar a la justificación del concepto, tampoco de determinar cuál es la denominación correcta para referirse a ellos; sin embargo, es importante dejar el debate abierto para que todos podamos realizar nuestras propias elecciones.

Actualmente, es difícil e incluso comprometido aventurarse a dar una definición de qué son los derechos humanos; sin embargo, dada la importancia del tema en estudio, haré mención del concepto, que Jorge Ulises Carmona presentó en las Memorias del Seminario “La Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México”:

“Los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona humana, sin los cuales no es posible que ésta subsista o se desarrolle plenamente en el plano individual o colectivo.”⁷¹

Dicho seminario fue organizado por el gobierno mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Europea, que tuvo verificativo en abril de 2005, en Guadalajara, Jalisco, México; contó con la presencia de expertos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

El investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Jorge Ulises Carmona, en su ponencia titulada **“Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos”**, analizó entre otros, los deberes de aplicación

⁷⁰ FLACSO MÉXICO. DIPLOMADO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Guía de Estudio de la Materia Introducción a los Derechos Humanos y Obligaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Abril 2011–Enero 2012.

⁷¹ Memorias del Seminario, la armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México. P. 71. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24445.pdf>.

que surgen para los estados parte de un tratado internacional.

“Con la incorporación a nivel constitucional en México de la figura del Ombusman en 1992, se reconoció implícitamente en la propia Carta Magna que los derechos integrantes del catálogo de las llamadas garantías individuales y garantías sociales son en realidad derechos humanos, pero no son los únicos que tienen aplicación a nivel interno...”⁷²

Y en el punto que nos interesa, el autor realizó una visión panorámica de los derechos humanos en cada una de las constituciones locales mexicanas, a través de un análisis para identificar la existencia y enunciación de la fórmula general de incorporación de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los derechos humanos que fueron considerados abarcaron los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El análisis arrojó que salvo las Constituciones de Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Tabasco, el resto sí contenían cláusula expresa de incorporación de los derechos que establece la Constitución Federal y algunas de ellas hacían referencias a los tratados internacionales; sin embargo, aún las constituciones que carecían en esos tiempos de la cláusula señalada, poseían ciertos derechos o un catálogo amplio de éstos.

En tanto que el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, no contempló disposiciones relativas a los derechos humanos.

Los Estados que hicieron referencia y reconocieron constitucionalmente los derechos previstos en los tratados internacionales ratificados por México, fueron Veracruz, Tamaulipas y Jalisco; éste último, mencionó expresamente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Zacatecas, que aludió a la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Con lo anterior, Carmona concluyó que:

“Las cláusulas generales previstas en los documentos constitucionales locales, hacen explícito y confirman el compromiso de las entidades Federativas con el respeto y observancia de los

⁷² Ibidem, p. 71.

derechos humanos previstos en la Constitución Federal. No son meras cláusulas enunciativas, sino que poseen un valor normativo específico al estar contempladas en documentos constitucionales locales y, con ello, están dotadas de la autoridad de éstas con respecto a los servidores públicos de la entidad respectiva.⁷³

Entonces, se podría sostener que antes de la reforma constitucional del año 2011, la mayoría de los instrumentos constitucionales locales contenían cláusulas de incorporación o reconocimiento de los derechos previstos también en la Constitución federal y sólo algunas de ellas hacían referencia a los derivados de los tratados internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, en la Primera Encuesta Nacional de la Cultura de la Constitución realizada en el año 2003, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, aportó información para el análisis del desarrollo institucional que permiten dilucidar y valorar el sentido de las reformas a la Constitución y su dirección.

En tanto que, en la Segunda Encuesta Nacional de la Constitución llevada a cabo en el año 2011, que se realizó para generar una línea base de información que permitiera conocer la extensión y modalidades del diseño institucional en la sociedad mexicana; la línea de investigación fue la búsqueda por la legitimidad como análisis sobre todo de las instituciones políticas y no del contenido de las leyes.

Los resultados de la encuesta fueron los siguientes:

En la Constitución.

- Existe un gran desconocimiento sobre la Constitución, independientemente de que se afirmó la necesidad de su observancia y respeto.

- Se destacó la preocupación para efectuar cambios en la Constitución, porque se consideró que ya no responde a las necesidades actuales del país.

- La impartición de justicia y aplicación de la ley fueron las demandas

⁷³ *Ibidem*, P. 107.

más fuertes en la sociedad.

En el rubro de Seguridad pública y justicia.

- La población percibe a la seguridad pública como un problema central visión que es reforzada por la percepción de ineficacia de las autoridades para aplicar la ley.

- En relación con una concepción tradicional sobre la “violación de la norma” y el “castigo”, pero también a la socialización en un sistema de justicia, el “cumplimiento” de la ley puede tolerar o alentar altos niveles de impunidad.

- Predomina la visión de que la principal función de la justicia es “castigar al delincuente” y en menor medida se concibe como la aplicación y cumplimiento de la ley.

En derechos humanos.

- Las percepciones de derechos humanos se encuentran vinculadas a factores como: las concepciones acerca del bienestar en la sociedad, el acuerdo con el cumplimiento de la ley y las percepciones acerca de la autoridad y el orden.

- Es negativa la percepción sobre el cumplimiento de los derechos humanos hacia los grupos vulnerables en el país.

- Existe falta de respeto a los derechos humanos que se vincula a las autoridades que imparten y procuran justicia, así como a los políticos.

En valores autoritarios y democráticos.

- Revela una faceta autoritaria e intolerante de los entrevistados, por lo que respecta a la aplicación y respeto a los derechos humanos en casos específicos.

- La igualdad ante la ley es un objetivo muy valorado entre los entrevistados sobre la posibilidad de que existan posibles excepciones a su

aplicación.

En el sistema de impartición de justicia.

- La mayoría de los entrevistados opinó que la justicia no funciona bien, por la corrupción, por la impunidad y la presencia de intereses extra-legales.

- La mayoría de la población se siente desprotegida contra el abuso de la autoridad, a su vez que asocia la violación de derechos humanos con el poder y las autoridades; en tanto que, cuando se observa el campo de los “delincuentes” o los “narcotraficantes”, el abuso tiene otra legitimidad al conectarse con una visión punitiva de la justicia.

Los cambios en el diseño del Estado.

- Un análisis en el rediseño de un Estado implica considerar tres elementos básicos: las normas y procedimientos institucionales que regulan las formas y canales establecidos para el acceso y organización del poder político del gobierno; el nivel de institucionalización del régimen y los valores y prácticas sociales en que se fundan las instituciones y las representaciones de los ciudadanos acerca del Estado.

- Se observó la permanencia de una cultura política caracterizada por la existencia de redes verticales de patronazgo, la presencia de intermediarios políticos y la implantación de estructuras propias del ámbito privado en la vida pública.

Trayendo como consecuencia el alejamiento de individuos de la esfera pública que es concebida como lejana, pero que al mismo tiempo ha alentado el desarrollo de prácticas políticas no democráticas y obstaculizado la instauración plena de las instituciones de la democracia.

En la cultura de la legalidad.

- La existencia de redes sociales y la impartición en el ámbito público de estructuras de la vida privada en una sociedad jerarquizada, ha contribuido a

desalentar la participación de los ciudadanos en la vida política, al mismo tiempo que ha propiciado el crecimiento de actitudes y prácticas que propician el alejamiento, cuando no, una plena contradicción entre las prácticas vigentes y la norma; es decir, las reglas no escritas establecidas por la costumbre y que son parte sustancial del sistema y de la propia sociedad mexicana.

- Existe una cultura política de la legalidad, que se basa en la diferencia aceptada por los gobernados entre la normatividad jurídica y las prácticas políticas reales, lo que contribuye a una cultura de la permisividad, la aceptación y la complicidad de los gobernados con los gobernantes y la discrecionalidad.

- En materia de cultura de la legalidad, sigue vigente la vieja tradición de negociar políticamente la ley, como un referente de la negociación o la presión.

- La politización de los procesos judiciales ha sido sistemática en la vida pública mexicana, lo mismo que la judicialización de la política, entre otros.

De acuerdo al seminario “La armonización de los tratados internacionales de derechos en México”, antes de la reforma constitucional de 2011, las constituciones locales ya contemplaban el respeto y observancia a los derechos humanos y a su vez poseían valores normativos específicos para ser aplicadas por los servidores públicos de las entidades federativas, esto, vinculándolo con la “Encuesta Nacional de cultura constitucional, legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado” del 2011, donde la mayoría de los entrevistados consideró que la justicia no funciona bien; que el respeto a los derechos humanos y su cumplimiento en los grupos vulnerables es negativa; donde la población se siente desprotegida contra los abusos de autoridad; donde la falta de respeto a los derechos humanos se vincula a las autoridades que imparten y procuran justicia, así como a los políticos, entre otros, genera una verdadera contradicción.

Entonces ¿la simple suscripción de las disposiciones jurídicas contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no es una

garantía de su cumplimiento?

La declaración simple de los derechos humanos o el reconocimiento en norma escrita en las constituciones locales, por perfecta que sea, no es una garantía para darle ingreso al derecho positivo, para ello se requiere de la cultura del cumplimiento, de la tolerancia y del respeto a los demás, a través de la actitud y del esfuerzo ciudadano para que se logren los propósitos para los que fue creada, en la búsqueda del orden y la paz de sus habitantes, siendo lo que vigoriza a la norma y la hace actuante.

La filosofía de los derechos humanos carece de todo sentido si la norma no se aplica, una vez que un derecho a favor de un gobernado se aplica materialmente, cobra vigencia, tanto jurídica como socialmente. El derecho vigente para ser eficaz necesita además que se aplique en el ámbito social.

La recepción efectiva se produce cuando la dimensión social del mundo jurídico (usos y costumbres), se refleje en una incorporación material aún sin normas pero sí con la costumbre de cumplirlas –como sucede en el punto de la cultura de la legalidad, de la Encuesta Nacional de cultura constitucional, legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado del año 2011–, donde ***“las reglas no escritas establecidas por la costumbre son parte sustancial del sistema y de la propia sociedad mexicana.”***

Toda norma vigente por sí sola no tiene la fuerza para ser eficaz, requiere necesariamente de la implementación material, administrativa o estructural que otorgan los reglamentos y los actos administrativos de acompañamiento a tales normas, para su plena vigencia social.

“Sólo se incorporan cuando se logran poner en vigencia social, independientemente que las normas, sean escritas, que se declaren o reconozcan. En ese momento se positivizan. Es el momento en que materialmente existirán los derechos humanos y serán reconocibles dentro de la estructura organizativa y administrativa del Estado que acoge dichas prácticas. Es cuando los seres humanos los pueden acoger y oponerlos frente a quienes pretenden invalidarlos; cuando tienen un acceso directo a estos derechos, los pueden disfrutar, gozar y ejercer mediante las vías tutelares institucionales

predeterminadas y enmarcarse con otros instrumentos propios de una democracia participativa.⁷⁴

Flores Mena considera que son importantes también el sistema de control constitucional en el que las entidades necesitan fortalecerse para darle viabilidad a los procesos de defensa de los derechos humanos y la formación del gobernado hacia una cultura del respeto y reconocimiento de los derechos humanos propios y de los demás por la vía consensual o institucional.

Y, a través de la armonización interna de los acuerdos internacionales acompañada de una adecuada política pública, un estricto apego a los principios enmarcados en aquellos instrumentos, así como a la particular idiosincrasia del pueblo mexicano y la tradición de cumplimiento, o no de dichos valores internos.

Con una adecuada política pública, se posibilita la presencia de la cultura de cumplimiento y respeto hacia los derechos humanos de los mexicanos en las regiones y en las entidades generada por la educación en derechos humanos para formarse en la legalidad y el respeto hacia las instituciones garantes del orden y la paz.

Igualmente, considero importante un profundo proceso de sensibilización de los jueces, operadores jurídicos y de todos aquéllos quienes tengan en sus manos la aplicación de normas de derechos humanos.

⁷⁴ Flores Mena, Rubén Jaime. La cultura de los derechos humanos. Asignatura pendiente en el ámbito jurídico-formativo local. P. 261, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2481/13.pdf>.

2.3 Los retos de la aplicación de los derechos humanos en México.

a) Las armonizaciones a nivel federal y estatal de los derechos humanos en México.

La armonización normativa es hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretenden incorporar al ordenamiento jurídico interno, con la finalidad de evitar conflictos entre normas y para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel federal.

La labor de la armonización requiere de poner en práctica entre otras, la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra, la adición de nuevas normas o su reforma para adoptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de organismos públicos de procedimientos específicos; es necesario un completo ejercicio de modificación legislativa.⁷⁵

“En materia jurídica, la armonización implica hacer uso de la función legislativa –en primer término– para correlacionar las disposiciones suscritas aceptadas por México; y en segundo lugar emplear la función reglamentaria en el Estado para materializarla y darle vigencia social.”⁷⁶

También, las disposiciones de un tratado en materia de derechos humanos poseen fuerza ejecutiva directa, es una disposición autoaplicativa y no requiere de actos normativos intermedios.⁷⁷

Los tratados autoaplicativos son aquéllos cuyas normas y obligaciones son de aplicación directa e inmediata por parte de los órganos judiciales y administrativos nacionales, una vez que el Estado ha manifestado su consentimiento de vincularse respecto del tratado en cuestión, conforme al derecho internacional y a sus requisitos internos para la celebración de tratados.

⁷⁵ Op. Cit. Nota 73, P. 12.

⁷⁶ Flores Mena, Rubén Jaime, Op. Cit. Nota 74, Págs. 253-262.

⁷⁷ Op. Cit. Nota 73, P. 12.

En el caso de nuestro país se cuenta con el procedimiento de incorporación directa o automática de los tratados internacionales que contienen muchos sistemas constitucionales de América Latina; de acuerdo a la Constitución Federal, los tratados celebrados por el Presidente de la República forman parte del orden jurídico interno cuando, habiendo sido aprobados por la Cámara de Senadores y procedido el Poder Ejecutivo a su ratificación internacional, son finalmente promulgados a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con esto se convierten en normas jurídicas perfectamente exigibles y de obligatoria aplicación por parte de los órganos del Estado.⁷⁸

A nivel federal.

El 9 de junio de 2011, el presidente Felipe Calderón Hinojosa, firmó el decreto de reforma constitucional en derechos humanos por el cual se reforman once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el dictamen de las Comisiones Unidas y Puntos Constitucionales, Derechos Humanos y Puntos Legislativos, se propuso sustituir el concepto de “garantías individuales” por el de “derechos humanos”, en razón de que es la denominación más aceptada en la mayoría de los sistemas jurídicos internacionales.⁷⁹

La reforma constitucional prevé e involucra cambios en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución, ahora se denomina “de los derechos humanos y sus garantías”, así como a 11 los artículos ***“el primero y quinto párrafos del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3, el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del***

⁷⁸ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano. Humberto Francisco Guerrero Rosales. Mario A. Solórzano Betancourt. P. 39, 40, 44 y 45. http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/implementacion_tratados.pdf.

⁷⁹ Rojas Armandi, Víctor M. Breves comentarios a la reforma en materia de Derechos Humanos, P. 195-197. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr14.pdf>. P. 195-197.

artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; asimismo, la adición de dos nuevos párrafos segundo y tercero del artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo del artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y undécimo, recorriéndose el actual en su orden al artículo 102 del apartado B y nueve artículos transitorios, con excepción del segundo párrafo del artículo octavo transitorio; y la denominación del Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸⁰, dicha reforma fue publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma constitucional trajo consigo cambios que derivaron de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, estos son:

- “a) La modificación a la denominación del capítulo que agrupa los derechos básicos;**
- b) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;**
- c) La ampliación de hipótesis de no discriminación;**
- d) La educación en materia de derechos humanos;**
- e) El derecho de asilo y de refugio;**
- f) El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y**
- g) Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.⁸¹**

Estos cambios derivaron en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo que se obtuvieron las siguientes herramientas:

⁸⁰ Castilla Juárez, Karlos. Op. Cit. Nota 18, P. 124.

⁸¹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. “Las reformas y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”. En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.) La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam. (Serie Doctrina Jurídica Núm. 609-2011. P. 39. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/4.pdf>.

- “a) La interpretación conforme;***
- b) El principio pro persona;***
- c) Los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;***
- d) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados;***
- e) La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos;***
- f) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros;***
- g) La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa;***
- h) La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales;***
- i) El traslado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;***
- j) La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los órganos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter general, así como de tratados internacionales, se puedan enderezar respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de los derechos humanos.”⁸²***

Implicando con ello la labor legislativa correspondiente y que debía llevarse a cabo en un plazo máximo de un año, posterior a la entrada en vigor

⁸² *Ibidem*, Págs. 40-41.

de la reforma constitucional, de acuerdo a lo previsto en los artículos transitorios que acompañan la reforma.

Esta reforma va de la mano con la realizada en 6 de junio de 2011, que modifica a los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, que incluyen cambios importantes al juicio de amparo.

Las modificaciones más profundas se encuentran en el artículo 1º, que armoniza el texto constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, el nuevo artículo ahora dice:

“CAPÍTULO I.

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁸³

Con la reforma del artículo 1o. se reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, colocando al mismo nivel el reconocimiento de derechos que realiza la Constitución con los que están previstos en los tratados internacionales.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/Reformas.aspx?IdLey=130>.

Las armonizaciones a nivel estatal de los derechos humanos en México.⁸⁴

La vinculación de las entidades federativas en un Estado Federal a los derechos humanos de fuente internacional, está apoyada desde el punto de vista jurídico-internacional en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los artículos 27 y 29:

“Artículo 27.

El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados.

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

“Artículo 29.

Ámbito territorial de los tratados.

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.”⁸⁵

El artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice:

“Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con

⁸⁴ Las fechas de promulgación y publicación de las Constituciones Políticas de los Estados, fueron tomadas de: Memorias del Seminario, la armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México. P. 85 a 106. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24445.pdf>.

⁸⁵ www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/12.pdf.

las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.”⁸⁶

Y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 50:

“ARTÍCULO 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”.⁸⁷

Mientras que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene su sustento jurídico en los artículos 41, 102 Apartado B, 115 a 122, 124 y 133 constitucionales, mismos que a la letra dicen:

“Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Art. 102.

...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades

⁸⁶

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).

⁸⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

...

Art. 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

...

Art. 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida...

Art. 120.- Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...

Art. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

...

IV.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

...

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

...

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

A continuación, se hace una referencia meramente descriptiva sobre la incorporación del concepto derechos humanos en las diversas constitucionales estatales y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

<p>1.</p>	<p>Constitución del Estado de Aguascalientes.⁸⁸</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, los domingos 9, 16 y 23 de septiembre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE AGOSTO DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015)</p> <p>Artículo 20.- En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1997)</p> <p>Artículo 60.- La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de interés general y público.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>El Estado deberá además promover y atender la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2013)</p> <p>Los fines de la Educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, y le fomentará la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la conciencia de solidaridad comunitaria y convivencia social pacífica, la colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomos (sic) como ciudadanos con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad cultural, de género, social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiaridad cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y a las humanidades.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2013)</p> <p>La ley garantizará la educación sobre derechos humanos en todos los niveles escolares y promoverá los medios pacíficos de solución de conflictos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica y media superior.</p> <p>Artículo 27.- Son facultades del Congreso:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2011)</p> <p>Citar, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión Pública, a explicar el motivo de su negativa.</p> <p>...</p> <p>Artículo 58 A.- El Sistema de Justicia Penal Acusatorio tendrá por objeto dirimir los conflictos mediante la aplicación de la ley, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Artículo 58 B.- El proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los siguientes principios:</p> <p>...</p> <p>XIII.- El proceso penal se realizará respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, ésta Constitución y toda normatividad que derive de ellos, para garantizar el respeto de la dignidad del ser humano. Cualquier prueba, audiencia o actuación procesal realizada, obtenida, incorporada o producida con violación de derechos humanos serán nulas. La ley sancionará la simulación o alteración de pruebas por las partes en el proceso.</p> <p>Estos principios se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>Artículo 58 D.- Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas por el Juez de Juicio Oral en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 6 DE MAYO DE 2013)</p> <p>Artículo 58 E.- En el Estado operará un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como hecho punible por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos y fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 58 F.- Toda persona imputada de un hecho punible, y toda víctima u ofendido por un hecho punible, gozarán de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, y los demás que establezcan las leyes.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)</p> <p>Artículo 59.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p>
<p>2.</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.⁸⁹</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2015)</p> <p>ARTICULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>...</p> <p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.</p> <p>Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos</p>

88

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=2653&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

89

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=2764&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

	<p>Estado de Baja California, el domingo 16 de agosto de 1953.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE JUNIO DE 2015.</p>	<p>de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997) ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: ... III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y, (REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: ... (REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2015) XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo. ... (REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2015) XL.- A solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o servidores públicos responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y, ... ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizado en unas y otras, sobre la base del respeto de los derechos humanos, un sistema de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. ... ARTÍCULO 106.- El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2015) La atención a la salud será considerada como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad en su conjunto, conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte, en los términos que establezcan las leyes respectivas.</p>
<p>3.</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.⁹⁰</p> <p>N. DE. E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL EL 14 DE ENERO DE 2016.</p> <p>Constitución publicada en el Boletín Oficial Extraordinario del Estado de Baja California Sur, el 15 de enero de 1975.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL: 20 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, B.O. 10 DE ABRIL DE 2013) 1o.- El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano. ... 2o.- La Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur. (REFORMADO, B.O. 10 DE ABRIL DE 2013) 7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (REFORMADO, B.O. 10 DE ABRIL DE 2013) 10.- La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación será conforme al marco del respeto a los derechos humanos y a los principios señalados en dicho precepto, y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado. ... (REFORMADO, B.O. 10 DE ABRIL DE 2013) 17.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no reincida en la comisión de algún delito, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ... (REFORMADO, B.O. 10 DE ABRIL DE 2013) 18.- El Estado establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos y sus garantías que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. 20.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ... La seguridad pública es un (sic) función a cargo de la federación, el estado de Baja California Sur y sus municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes reglamentarias. En esta Constitución se reconoce la participación ciudadana como derecho humano, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución. ... (REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012) ARTÍCULO 6.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal. (REFORMADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2015) ARTÍCULO 7.- En el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. ... VIII. Establecer políticas sociales para protegerá (sic) a los migrantes de los pueblos indígenas y sus familias y velar por el respeto de sus derechos humanos. ... ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: ... (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012) II.- Si son extranjeros, gozar de los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos. (REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965) ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:</p>
<p>4.</p>	<p>Constitución Política del Estado de Campeche.⁹¹</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 5, sábado 7 y martes 10 de julio de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012) ARTÍCULO 6.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal. (REFORMADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2015) ARTÍCULO 7.- En el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. ... VIII. Establecer políticas sociales para protegerá (sic) a los migrantes de los pueblos indígenas y sus familias y velar por el respeto de sus derechos humanos. ... ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: ... (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012) II.- Si son extranjeros, gozar de los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos. (REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965) ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:</p>

		<p>(ADICIONADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012) XIX Ter.- Llamar a comparecer, en los términos de la ley respectiva, a las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a efecto de que expliquen, fundada y motivadamente, la razón de su negativa. (REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965) ARTÍCULO 58.- Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012) XI Bis.- Llamar a comparecer, en los términos de la ley respectiva, a las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a efecto de que expliquen, fundada y motivadamente, la razón de su negativa.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 75.- ... I. Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos en el territorio del Estado o que surtan sus efectos en el interior, con estricto respeto a los Derechos Humanos que precisan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. Esta función podrá ejercerla en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes generales aplicables; ... (REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008) ARTÍCULO 89.- ... (REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012) Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ... (REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 125.- El Ejecutivo creará el Sistema Estatal Penitenciario; el cual se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y observará los beneficios previstos en las Leyes aplicables en la materia. ...</p>
5.	<p>Constitución Política del Estado de Chiapas.⁹²</p> <p>Constitución publicada en Alcance No. 5 al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 3 de febrero de 1921.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014) Artículo 3°.- Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. (REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011) Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011) II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ... (REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011) VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley. ... Toda la educación que el Estado imparta será gratuita. Además: A) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; a la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011) Artículo 4°.- El Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. ... El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente. ... A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal. ... III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia. ... (REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011) Artículo 7°.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal. ... (REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2012) En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños. ... En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos. ... El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad. ... (REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011) Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso del Estado: ... (REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013) XLIV. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos. ... (REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011) Artículo 44.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes: ... XXVI. Pedir la destitución por mala conducta, violación a los derechos humanos o comisión de algún ilícito, a los servidores públicos judiciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81, de esta Constitución. ... (REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011) Artículo 70.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:</p>

		<p>... VII. La Policía Preventiva Municipal actuará sin vulnerar los derechos humanos de las personas, estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>...</p>
6.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.⁹³</p> <p>Constitución publicada en el suplemento al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 17 de junio de 1950.</p> <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que reforma la de 25 de mayo de 1921.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 27 DE ENERO DE 2016.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2013)</p> <p>Art. 40.- En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)</p> <p>Art. 80.- Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.</p> <p>... IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>...</p>
7.	<p>Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.⁹⁴</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 19 de febrero de 1918.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE ENERO DE 2016.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)</p> <p>Artículo 7°.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2013)</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Artículo 8°.-</p> <p>Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2014)</p> <p>En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil en los términos que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)</p> <p>Artículo 15.- Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la presente Constitución.</p> <p>Facultades del Poder Legislativo.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2005)</p> <p>Artículo 67.- Son atribuciones del Poder Legislativo:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012)</p> <p>XLIX. Ordenar la comparecencia en los términos que la ley señale, de las autoridades o servidores públicos que hayan desestimado las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a fin de que funden y motiven su rechazo; y</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)</p> <p>Artículo 92.- Los reglamentos interiores de cada una de las secretarías del ramo serán expedidos por el Gobernador del Estado y en ellos se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.</p> <p>Los reglamentos que requiera la procuración de justicia para hacerla pronta y expedita, deberán tener como principios rectores el respeto a los derechos humanos de las víctimas, de los inculcados y los probables responsables de los delitos, teniendo el Procurador General de Justicia la facultad de expedirlos, en los términos que disponga la ley que rija su función.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)</p> <p>Artículo 108.- ...</p> <p>La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)</p> <p>Artículo 111.- La función de seguridad pública estatal comprende el sistema penitenciario, que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de las personas sentenciadas y procurar que no vuelvan a delinquir, observando los beneficios que para ellas prevé la ley.</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)</p> <p>Artículo 113.-...</p> <p>El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.</p> <p>La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)</p> <p>Artículo 115.- El Procurador General de Justicia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>...</p> <p>II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos humanos, con cuantas actuaciones exijan su defensa;</p> <p>...</p> <p>VI. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p>

93

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=4560&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

94

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=3509&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

		<p>... (REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2012) Artículo 117.- La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>... Artículo 118.-... La educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria y media superior que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita, de calidad y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</p> <p>... Artículo 174.-... El Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p>
8.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁹⁵</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", los días 20, 27 de octubre y 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 7 DE NOVIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2014) Artículo 1°.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 2013) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>... (REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994) VI.- Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 2013) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>... (ADICIONADO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2015) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De la División de Poderes.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994) Artículo 20.-... Esta Constitución y las leyes de la materia establecerán las bases de la integración, coordinación, organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control y de rendición de cuentas de los órganos estatales autónomos. Dichos órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos.</p>
9.	<p>Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.⁹⁶</p> <p>Estatuto publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 26 de julio de 1994.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2014.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:</p> <p>... (REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998) VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998) ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:</p> <p>... XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;</p> <p>...</p>
10.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.⁹⁷</p> <p>N. DE E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. DE 20 DE AGOSTO DE 2015.</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los días jueves 1º, domingo 4, domingo 11, jueves 15 y domingo 25 de noviembre; jueves 6, jueves 13, domingo 16, jueves 20 y jueves 27 de diciembre de</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 1.- En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.</p> <p>... Artículo 2.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.</p> <p>Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 13.- ... Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.</p> <p>... El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 15.- En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos</p>

95

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=3961&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

96

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=2583&T Pub=1>, consultado el 29 de enero de 2016.

97

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=4887&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

	<p>1917; jueves 3, jueves 10 y domingo 20 de enero; jueves 28 de febrero; domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE AGOSTO DE 2015.</p>	<p>humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 22.- La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 38.- El Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos humanos.</p> <p>... El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado. El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. La ley establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las víctimas del desplazamiento forzoso.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 62.- ... El Estado de Durango como parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 82.- ... II. De fiscalización y vigilancia: ... e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 98.- ... XXXV. Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, de la cultura de participación ciudadana y del respeto a los derechos humanos.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013) Artículo 102.- ... (ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014) Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p>
11.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.⁹⁸ Constitución publicada en la Gaceta del Gobierno, los días 10, 14 y 17 de noviembre de 1917.</p> <p>Que Reforma y adiciona la del 31 de octubre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO: 14 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>... (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011). Artículo 5.- ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>... Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: ... 3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>... (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014) Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.</p> <p>...</p>
12.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.⁹⁹ Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 18 de octubre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>... (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) ARTÍCULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p>... (ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2010) ARTÍCULO 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los municipios impartirán educación de conformidad con los planes y programas que al efecto determine el Ejecutivo Federal en los términos de la fracción III del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>... (REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, conforman la educación obligatoria.</p> <p>... (ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>... ARTÍCULO 4.- La ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades. La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de</p>

		<p>cualesquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2010) ARTÍCULO 8.- ... (REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 11.- ... La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.</p> <p>...</p>
13.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.¹⁰⁰</p> <p>Constitución publicada en los Periódicos Oficiales del Estado de Guerrero los días 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE JUNIO DE 2014.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 2.- En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. (REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 3.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley. (REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 4.- Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección. En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. (REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 5.- En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: ... II. Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos; ... (REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 7.- Las leyes y normas generales, establecerán los requisitos, condiciones y demás modalidades para que las personas tengan acceso al goce de los derechos humanos y establecerán, además, los mecanismos, procedimientos, jurisdicciones, tribunales, órganos y todos aquellos instrumentos jurídicos que sean necesarios para el disfrute efectivo, con equidad social, de estos derechos humanos y de las garantías necesarias para su protección; teniendo como límites, la esfera de competencia constitucional de los tres ámbitos de gobierno y la capacidad presupuestaria de cada uno de ellos. REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afro mexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO 61.- Son atribuciones del Congreso del Estado: ... XXXII. Convocar a comparecer a las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos; ... (REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 91.- El Gobernador tiene las siguientes atribuciones: ... XLI. Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial, con estricto apego a los procedimientos previstos en la Ley del Notariado del Estado, observando en todo las garantías de audiencia, debido proceso y respeto a los derechos humanos; ... ARTÍCULO 105.- 1. Los Órganos Autónomos tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar: ... I. La protección de los derechos humanos; ... 2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República. ... (ADICIONADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 139.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. ... (ADICIONADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 178.- Los Ayuntamientos son competentes para: ... XIV. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza, concederles licencias y admitir sus renunciaciones con apego al principio de legalidad, debida defensa y respeto a los derechos humanos; ... (ADICIONADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 188.- La educación que imparta el Estado se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las bases siguientes: ... III. Será progresista, con contenido nacional y regional, inspirada en principios democráticos; fomentará la igualdad entre las personas y el desarrollo armónico de las facultades del ser humano; impulsará el civismo, la identidad nacional y estatal, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura, y promoverá el respeto a los derechos humanos, al medio ambiente y los valores de la convivencia pacífica, la tolerancia, el pluralismo y la diversidad; ... (ADICIONADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 191.- Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica. ... II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que presten el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. ... 3. Las relaciones entre el Estado, los municipios y los servidores públicos, y entre éstos y los usuarios de servicios públicos, se conducirán con respeto irrestricto a la dignidad y los derechos humanos; ... (ADICIONADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) ARTÍCULO 195.- Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los</p>

		<p>municipios.</p> <p>...</p> <p>III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;</p> <p>...</p>
14.	<p>Constitución Política del Estado de Hidalgo.¹⁰¹</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) Artículo 4°.- En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) Artículo 5°. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>...</p> <p>II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011) Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013) La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>VIII.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) Artículo 8° Bis.- Todas y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la cual será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) Toda persona en prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, procurando que no vuelva a delinquir.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979) Artículo 12. Son obligaciones de los habitantes del Estado:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) I. Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades y los derechos humanos de las demás personas;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979) Artículo 56. Son facultades del Congreso:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) XX BIS.- Hacer comparecer a las autoridades, servidores o servidoras públicos que hayan recibido Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y no las hubieren aceptado, o que habiéndolas aceptado sean omisos en su cumplimiento.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979) Artículo 71. Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) IX. Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado, así como del respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) Artículo 82.- Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014) Artículo 92 Bis. La Seguridad Pública deberá regirse por los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado Mexicano y por esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Artículo 141. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) II.- Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia Municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos;</p> <p>...</p>
15.	<p>Constitución Política del Estado de Jalisco¹⁰²</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 21, 25 y 28 de julio y 1</p>	<p>Art. 4º.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2012) Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.</p> <p>(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE AGOSTO DE 2012) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p>

101

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5440&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

102

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5809&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

	<p>de agosto de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2004)</p> <p>A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2004)</p> <p>B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>...</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2014)</p> <p>Art. 7º. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>...</p> <p>B.</p> <p>...</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2014)</p> <p>Art. 8º.</p> <p>...</p> <p>A. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución señalan. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Art. 35. Son Facultades del Congreso:</p> <p>...</p> <p>XXXV. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>...</p> <p>Art. 52. ...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2015)</p> <p>Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario.</p>
16.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.¹⁰³</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, los días jueves 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE NOVIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)</p> <p>Artículo 1º.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)</p> <p>Artículo 3º. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)</p> <p>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>...</p> <p>VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)</p> <p>Artículo 139.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>...</p>
17.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.¹⁰⁴</p> <p>Constitución publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Morelos, el 16 de noviembre de 1930.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 11 DE AGOSTO DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2014)</p> <p>Artículo 2.- En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2005)</p> <p>Artículo 2-Bis.-</p> <p>...</p> <p>IX. Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;</p> <p>...</p> <p>Artículo 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.</p> <p>...</p> <p>(F. DE E., P.O. 28 DE MAYO DE 2014)</p> <p>La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p>

103

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6004&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

104

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6574&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

		<p>d) A salvaguardarles en todo momento la protección de los Derechos Humanos, que por su condición de personas en desarrollo, son reconocidos por la Constitución General de la República, por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, por la Constitución del Estado y las leyes que el Congreso del Estado emita. Para ello, el Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia, que será aplicable a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales.</p> <p>... (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2011) e).- (REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2014) El Estado garantizará a las niñas/niños/adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad, dignidad y Derechos Humanos y sus Garantías, su cuidado y protección a través del adecuado funcionamiento de instituciones y establecimientos públicos o privados que estén dedicados a ese fin. (REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2013) Artículo 19-Bis.- ... La iniciativa popular corresponde a cualquier ciudadano del Estado. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum. ... IV.- ... d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable. ... Artículo 40.- Son facultades del Congreso: ... (ADICIONADA, P.O. 30 DE ABRIL DE 2014) III Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos. ... (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014) ARTÍCULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado: ... (ADICIONADA, P.O. 30 DE ABRIL DE 2014) XII Bis. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos. ... (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2014) (F. DE E., P.O. 28 DE MAYO DE 2014) Artículo 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado. ... (F. DE E., P.O. 28 DE MAYO DE 2014) I.- Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos en que intervenga; ... (F. DE E., P.O. 28 DE MAYO DE 2014) V.- Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados; ... (ADICIONADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2014) Artículo 85-C.- La protección de los Derechos Humanos y sus garantías, así como la educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos, son políticas prioritarias en el Estado de Morelos. En consecuencia, todas las autoridades y servidores públicos, Estatales o Municipales, particulares y organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger, realizar y reparar los derechos humanos. La interpretación de todas las normas que contengan Derechos Humanos y sus garantías, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Cuando se presenten dos o más interpretaciones posibles de alguna norma de derechos humanos y sus garantías, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho. Ninguna Ley, Reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter Estatal o Municipal, puede ser interpretada en el sentido de permitir, suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.</p>
18.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.¹⁰⁵</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE FEBRERO DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2012) Art. 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: ... IV. ... (REFORMADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2011) Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución. ... 4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. ... 9.- ... En la investigación en el área de las ciencias genómicas, deberán prevalecer los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, respeto por la integridad física y psíquica, intimidad, confidencialidad, no discriminación e identidad genética; por tanto, queda prohibida cualquier práctica que atente contra estos principios, contra los derechos humanos o contra cualquier instrumento internacional que regule las ciencias genómicas. ... 11.- ... (REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2012) XIV. Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal. ... Art. 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: ... (REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE 2012) X. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a estos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones, además de establecer las medidas correspondientes para la organización del sistema penitenciario basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. ... (REFORMADO, P.O. 21 DE ENERO DE 2013) Art. 92.- El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución con autonomía en términos de ley, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</p>
19.	<p>Constitución Política del Estado Libre y</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012) Art. 10.- El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.</p>

	<p>Soberano de Nuevo León.¹⁰⁶</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el domingo 16 de diciembre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.</p> <p>Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad</p> <p>...</p> <p>Art. 20.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011)</p> <p>Art. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2015)</p> <p>La educación que imparta el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.</p> <p>...</p> <p>Art. 17.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)</p> <p>Art. 25.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>Art. 85.- Al Ejecutivo pertenece:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;</p> <p>...</p> <p>Art. 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución, y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.</p> <p>...</p>
20.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.¹⁰⁷</p> <p>Constitución promulgada por bando solemne, el martes 4 de abril de 1922.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>ARTÍCULO 1º.-...</p> <p>En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p>La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>ARTÍCULO 2º. La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)</p> <p>ARTÍCULO 4º. Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)</p> <p>ARTÍCULO 12. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p>

106

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7472&T Pub=2>, consultado el 29 de enero de 2016.

107

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6921&T Pub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

		<p>(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad de cualquier persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de los derechos humanos o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2011) ARTÍCULO 17. Todo rigor o maltrato usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto como para el que los ordene como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin su reinserción social. En ningún caso podrá disponerse de la persona de los sentenciados, salvo en los casos a los que se refiere el siguiente párrafo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>En el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso tendrá la intervención que señale la Ley. ARTÍCULO 21.... La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 15 DE ABRIL DE 2011) ARTÍCULO 105. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones: ... II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en esta Constitución; ...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011) ARTÍCULO 106. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: ...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) II. Conocer, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por: (REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013) V. Sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y; ...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) ARTÍCULO 114. ... El Ministerio Público es un órgano público autónomo, único e indivisible, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que representa a la sociedad y le compete la conducción de la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, debiendo velar por la exacta observancia de las leyes y que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. ...</p>
21.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.¹⁰⁸</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el martes 2 de octubre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE OCTUBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1982) Artículo 7º.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria. (ADICIONADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011) En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección. (ADICIONADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente. (ADICIONADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. ...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011) Artículo 11.- (REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2012) Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad. ...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2004) Artículo 13.-... (ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 2011) El Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. ...</p> <p>c).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. ...</p> <p>III.- ...</p> <p>V.- El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas. ...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE ENERO DE 2016) Artículo 95.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. (REFORMADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2016) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. ...</p>

22.	<p>Constitución Política del Estado de Querétaro.¹⁰⁹</p> <p>Constitución publicada en los Periódicos Oficiales de fechas: 22 y 29 de Septiembre; 6, 13, 20 y 27 de Octubre; y 3 de Noviembre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE OCTUBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008) ARTÍCULO 1.- ... Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013) ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.</p> <p>El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013) ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.</p> <p>El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.</p> <p>...</p>
23.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.¹¹⁰</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 12 de enero de 1975.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2013) ARTÍCULO 12.- La dignidad de la persona, los derechos inalienables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social.</p> <p>En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.</p> <p>Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE MAYO DE 2009) ARTÍCULO 13.-</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2008) A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y; en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes;</p> <p>...</p> <p>IX. Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.</p> <p>...</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p>...</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2004) ARTÍCULO 32.- La educación es un derecho fundamental del ser humano y de la sociedad. Todo individuo tiene derecho a la educación en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2013) La educación en el Estado de Quintana Roo, será laica, científica, democrática y nacionalista. Procurará el constante mejoramiento cultural, social, político y económico del pueblo. Se sustentará en los valores de la Cultura de la Legalidad, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional. Luchará contra los privilegios, la exclusión y las rupturas del tejido social. Combatirá la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado:</p> <p>...</p> <p>XLV.- Designar, mediante el procedimiento que la ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2014) XLVI.- Solicitar, a petición de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables cuando éstos se hayan negado a aceptar o cumplir una recomendación del mencionado Órgano de protección de los derechos humanos.</p> <p>La solicitud de comparecencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ingresar a la Legislatura por conducto de su Comisión Ordinaria de Derechos Humanos;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2002) ARTÍCULO 76.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente: (REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2014) XI.- Designar mediante el procedimiento que la Ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de ley;</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 90.- Son facultades del Gobernador:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2013) XVIII.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos;</p> <p>...</p>
24.	<p>Constitución Política del Estado Libre y</p>	<p>ARTÍCULO 7o.-... REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014) Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y</p>

109

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=31893&TPub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

110

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7319&TPub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

	<p>Soberano de San Luis Potosí.¹¹¹</p> <p>Constitución publicada en la Quinta Época, Tomo III, Periódicos Oficiales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de fechas: 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero; 2 y 6 de febrero de 1918, respectivamente.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE JULIO DE 2015.</p>	<p>sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)</p> <p>La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)</p> <p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)</p> <p>ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.</p> <p>La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)</p> <p>ARTÍCULO 88.- Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p>
25.	<p>Constitución Política del Estado de Sinaloa.¹¹²</p> <p>Constitución publicada en Edición Oficial de la Imprenta del Estado de Sinaloa, el 22 de junio de 1922.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 18 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>Art. 1°. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)</p> <p>Art. 4° Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.</p> <p>Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)</p> <p>Art. 4° Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.</p> <p>ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2015)</p> <p>Art. 13 Bis.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos en esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>...</p> <p>B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en (sic) con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y</p> <p>Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>XXXIV. Citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubieren negado a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)</p> <p>Art. 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p>

111

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7319&T Pub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

112

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7101&T Pub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

		<p>Art. 75. La reinserción social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal. (REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>El sistema de reinserción social se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>Art. 91. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias. (ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DEL 2000)</p> <p>En los contenidos de los planes y programas de estudio de los niveles de educación a que se refiere este artículo, se incluirán temas regionales relacionados con los derechos humanos, seguridad pública y la preservación del medio ambiente.</p> <p>...</p>
26.	<p>Constitución Política del Estado de Sonora,¹¹³ que reforma la de 1o. de noviembre de 1872.</p> <p>Constitución publicada en la Edición Oficial del Estado de Sonora, el 15 de septiembre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL: 16 DE JULIO DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, B.O. 19 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>Artículo 1. Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p>B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>...</p> <p>H).- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p> <p>...</p>
27.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.¹¹⁴</p> <p>Constitución publicada por Bando Solemne en el Estado de Tabasco, el 5 de abril de 1919.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 3 DE OCTUBRE DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>ARTÍCULO 2°.-</p> <p>... En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.</p> <p>Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.</p> <p>En el Estado de Tabasco:</p> <p>I. los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;</p> <p>...</p> <p>XXIX. Los poderes públicos del Estado procurarán que los derechos humanos se respeten en las relaciones entre particulares;</p> <p>...</p> <p>XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>...</p> <p>XLI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado de Tabasco, en el marco de distribución de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la misma, se obliga a respetar y hacer respetar a los migrantes y, en general, a los extranjeros que estén sometidos a su jurisdicción, todos sus derechos humanos y a tomar las medidas necesarias para proteger, con carácter preferente, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>...</p> <p>VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)</p> <p>ARTÍCULO 8° BIS.- Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:</p> <p>...</p> <p>IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1° de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 1975)</p> <p>ARTÍCULO 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2012)</p> <p>La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y conforme a las reglas que en esta materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XX.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 54 TER. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, como órgano público autónomo, dotado de</p>

113

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8504&T Pub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

114

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7788&T Pub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

		<p>personalidad jurídica y de patrimonio propios.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p>Artículo 55.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en los tribunales y juzgados que esta Constitución y las leyes establecen, los cuales administrarán justicia pronta y gratuita, de manera independiente e imparcial; asimismo, contarán con las atribuciones, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes.</p> <p>...</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, particularmente las concernientes a la materia penal, serán interpretadas por los tribunales y juzgados locales de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos correspondientes, en el Estado operará un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos por su condición de personas en desarrollo. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializadas.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia del Estado funciona y se organiza de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p>V. Las sentencias que dicten el Pleno o las salas en todo tipo de procesos, serán públicas y de acceso universal en su versión digital, de conformidad con lo que la ley determine para la protección del derecho al honor y a la vida privada, así como por lo establecido en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
28	<p>Constitución Política del Estado de Tamaulipas.¹¹⁵</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Tamaulipas, el 5 de febrero de 1921.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE DICIEMBRE DE 2015.</p>	<p>Art. 70.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano; los principios consagrados en el artículo 21 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad del Estado y la organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.</p> <p>...</p> <p>Art. 16.- Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>Art. 58.- Son facultades del Congreso:</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>XVIII. Legislar en materia de protección de los derechos humanos y establecer la Comisión de Derechos Humanos del Estado;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXXIII. Dictar leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, en el que se garanticen los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución para todo individuo;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>XLVIII. Dictar las leyes necesarias para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución para toda persona;</p> <p>...</p> <p>Art. 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>LVIII. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>LIX. Llamar a las autoridades o servidores públicos de la administración pública estatal a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuando no hubieren aceptado o cumplido las recomendaciones emitidas por dicha Comisión, con objeto de explicar el motivo de su negativa; y,</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>Art. 138.- La educación que impartan el Estado y los Municipios será ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios; será democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana, buscando el desarrollo de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</p>
29.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.¹¹⁶</p> <p>Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, los días miércoles 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6 y 20 de noviembre; 4 y 11 de</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)</p> <p>ARTÍCULO 10.- El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)</p> <p>Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p>ARTÍCULO 14.- En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con</p>

115

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8069&T Pub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

116

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8728&T Pub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

	<p>diciembre de 1918.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE ENERO DE 2016.</p>	<p>los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) ARTÍCULO 15.- Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) ARTÍCULO 16.- La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano;</p> <p>c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) ARTÍCULO 19.- Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:</p> <p>...</p> <p>VIII. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos aun aquellos de carácter difuso;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) ARTÍCULO 20.- ...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015) Las funciones de procuración de justicia en el Estado se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) ARTÍCULO 26.- Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012) La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) ARTÍCULO 78.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la ley de la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001) ARTÍCULO 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012) ARTÍCULO 96.- ...</p> <p>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el titular del Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado.</p>
30.	<p>Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹¹⁷</p> <p>Constitución publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el 25 de septiembre de 1917.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 17 DE JULIO DE 2015.</p>	<p>...</p> <p>(REFORMADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007) Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011) Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000) Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006) En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>...</p> <p>Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:</p> <p>...</p> <p>c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000) Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000) Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:</p> <p>...</p> <p>Artículo 67. ...</p> <p>La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>f) El Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección.</p> <p>...</p> <p>II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p>
31.	<p>Constitución Política del Estado Libre y</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para</p>

	<p>Soberano de Yucatán.¹¹⁸</p> <p>Constitución publicada en el Suplemento al Número 6199 del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 14 de enero de 1918.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 20 DE JUNIO DE 2014.</p>	<p>su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. (ADICIONADO, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, D.O. 11 DE ABRIL DE 2007) Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con la (sic) autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya.</p> <p>...</p> <p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: ...</p> <p>(ADICIONADA, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) XXXI Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; (ADICIONADA, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) XXXI Ter.- Requerir, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; ...</p> <p>Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: ...</p> <p>(ADICIONADA, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) XX Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; ...</p> <p>Artículo 86.- ...</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O. 17 DE MAYO DE 2010) La Seguridad Pública en Yucatán es una función a cargo del Estado y de los Municipios, en coordinación con la Federación, y tiene por objeto la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actuación de las instituciones estatal y municipales de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano y publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, D.O. 4 DE JULIO DE 1938) Artículo 87.- Son funciones específicas del Estado: ...</p> <p>(REFORMADA, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) IV.- Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley; ...</p> <p>(REFORMADA, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) VI Ter.- Organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, al observar los beneficios que para él prevea la Ley; ...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 26 DE JULIO DE 2013) Artículo 90.- Toda persona en el Estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADA, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007) I.- Será progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas. procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará el civismo, la identidad nacional y el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promoverá el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y al medio ambiente.</p>
32.	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.¹¹⁹</p> <p>Constitución publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 11 de julio de 1998.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE MAYO DE 2015.</p>	<p>(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES INTEGRABA EL CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TÍTULO I], P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012) Artículo 20. Son personas extranjeras en el Estado quienes no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2012) Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012) Artículo 24. El Gobierno del Estado brindará protección y defensa a los derechos humanos de los zacatecanos que residan en otra entidad federativa, y coadyuvará con la Federación cuando residan en otro país.</p> <p>...</p> <p>Artículo 27. Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior. (REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012) La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo, formará en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes. (ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2012) El sistema educativo estatal formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de: justicia, democracia, respeto al Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos de solución de conflictos: la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz.</p>

118

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8141&TPub=2>, consultado el 5 de enero de 2016.
119

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=86953&TPub=2>, consultado el 5 de febrero de 2016.

		<p>...</p> <p>Artículo 32....</p> <p>...</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.</p> <p>...</p> <p>REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXXII. Proteger la seguridad de las personas, promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado.</p> <p>...</p>
--	--	--

En conclusión, todas las constituciones locales y el Estatuto del Distrito Federal, han integrado el concepto de derechos humanos en los respectivos artículos.

b) El papel actual de los jueces en la impartición de justicia y de los principios de derechos humanos.

En su formación, el juez debe manifestar su cultura y su perfil ético, como sujeto público y con deberes de ese tipo, el juez está obligado a inspirar su práctica en un asertivo de principios básicos universales.

Entre los actos más trascendentes que realiza el juez, es la decisión judicial que debe estar fundada y motivada en derecho lo que supone la ejecución de una serie de operaciones dirigidas a determinar cuáles son las normas del sistema jurídico en cuestión que deben ser utilizadas en la justificación de cada caso.

El quehacer del juez es muy importante y delicada porque tiene que definir la suerte, la vida, los bienes, la libertad, de aquéllos que llegan a su presencia, contando únicamente con lo que acompaña a las partes a través de un proceso.

El objeto de la prueba es reconstruir una verdad histórica lo más acorde posible a los intereses procesales del cliente que el abogado patrocina; la prueba es a veces compatible con conclusiones contradictorias basadas en datos y que el juicio tiene la misión de sopesar debidamente esa prueba; sin embargo, la naturaleza humana falible, y el juicio de los hombres puede verse afectada por los prejuicios personales y el interés personal, de modo que los procedimientos deberán tener medios para compensar esas limitaciones humanas, y esas limitaciones; y uno de esos medios será poner a prueba la neutralidad e imparcialidad de los jueces.

El Código de Ética del Poder Judicial señala que es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie

cualquier otro interés.

Los principios jurídicos rectores de la carrera judicial, constituyen la base constitucional de las normas de derecho positivo que deben organizar, regular y garantizar el adecuado desempeño de los juzgadores; los principios éticos, constituyen los patrones morales que, por su contenido y generalidad, son el sustento de las normas deontológicas de la función judicial.

Los principios fundamentales que rigen la labor judicial son cuatro: **Independencia.** La independencia judicial hace referencia a la capacidad de los jueces a no ser manipulados para lograr beneficios políticos. **Imparcialidad.** Actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. **Objetividad.** Es la cualidad del juez en la que sus actos deben estar apegados a los criterios que la norma dicta, ajeno a los afectos o desafectos del juzgador. **Profesionalismo.** Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.¹²⁰

Al Poder Judicial corresponde la administración de la justicia, hoy en día es uno de los más desprestigiados, porque en muchos de los casos busca la solución legal y renuncia a la solución justa; el remedio a esto podría ser que los jueces consideren que su función no se agota con la mera aplicación de la legalidad estricta y recuperen la antigua ilusión de hacer justicia; que al estudiar un caso no sólo busquen un encaje en algún tipo normativo, sino que intenten comprender las peculiaridades del caso y los conflictos de intereses individuales y colectivos que lo han provocado así como todas las consecuencias de sus resoluciones.

Tener la investidura de juez, es algo muy delicado porque juez puede ser cualquier persona a quien se le designe como tal. Pero **“ser un buen Juez”, no es sólo quien aplica el Derecho vigente ... sino quien ... es capaz de ir “más allá” de las normas; y no porque se exija de él un**

¹²⁰ Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional. Módulo Principios Éticos de la Función Judicial. Consejo de la Judicatura Federal.

comportamiento heroico, sino porque ciertas cualidades que ha de tener un juez, no podrán plasmarse normativamente. Son justamente, rasgos de carácter que se forman a través del ejercicio de la profesión, si, a su vez, se tiene la disposición para ello.”¹²¹

El siete de septiembre de dos mil diez, en la resolución del expediente Varios 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces nacionales deberán observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el México sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación acudiendo a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe el que resulte más favorecedor a la persona.

Con ello, a raíz de la reforma constitucional de 2011 se traduce que los jueces, operadores jurídicos y todo involucrado en el tema de derechos humanos deben observar que:

“...el catálogo de derechos humanos ya no se circunscribe como tradicional y de manera cerrada se hacía a los 29 artículos que integran el título primero de la Constitución, sino que a los derechos humanos contenidos ahí y en otras partes del texto constitucional hay que suman los 26 derechos contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los 27 derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los 4 derechos reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los 15 derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los 41 derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; los 29 derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los 10 derechos contenidos en el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, entre otros tantos más”¹²²

Las reformas vinieron a cambiar el panorama jurídico mexicano de un día

¹²¹ Ruíz Virgilio. El Juez y la ética. P. 162.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr10.pdf>.

¹²² Castilla Juárez, Karlos. Op. Cit. Nota 80, P. 144.

para otro, los juzgadores se vieron en la obligación de aplicar parámetros internacionales que no se habían escuchado hablar o sí pero sin la debida profundización, aplicando diversos de tratados, resoluciones y aprender la dinámica que tiene el derecho internacional articulándolo de manera más compatible con la Constitución mexicana.

Y es tarea de los jueces la defensa y protección de los derechos humanos, no es una “moda” constitucional pasajera, los derechos humanos llegaron para quedarse y seguir evolucionando, por lo que con mayor razón los jueces mexicanos deben operarlos, entenderlos e interpretarlos con gran compromiso.

CAPÍTULO III. DESARROLLO DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN MÉXICO.

3.1 Particularidades del constitucionalismo mexicano.

En materia de derechos humanos fundamentales la Constitución mexicana se ha actualizado a través de diversas reformas, que han reconocido cada vez más derechos, que se adaptan a las nuevas condiciones de la sociedad mexicana, a los avances científicos y tecnológicos y a los principios de derechos humanos.

El 10 de junio de 2011, después de un largo proceso de análisis y discusión de las cámaras de diputados y senadores, que se originó con la presentación de treinta y tres iniciativas de reforma constitucional y un primer proyecto de decreto en abril de 2009, se publicó la reforma constitucional que modificó la denominación del Capítulo I, Título Primero, de la Constitución Federal, concretamente la modificación del párrafo primero y la adición de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. que incorporan figuras del constitucionalismo contemporáneo que protegen, defienden y garantizan los derechos fundamentales, extendiéndolos a las actuaciones de los poderes públicos y en la aplicación e interpretación de las normas del ordenamiento jurídico.

El texto del título Primero, Capítulo I, de la Constitución de 1917, es producto de aproximadamente 92 reformas realizadas desde entonces al año 2010, respecto de los 29 artículos que la integran.

Existen dos teorías predominantes para explicar la forma en que los tratados internacionales son incorporados al derecho de un Estado, la monista y la dualista.

La doctrina monista establece un procedimiento de incorporación automático del derecho internacional, ya que después de cumplir con el procedimiento de creación de un instrumento internacional y su debida

promulgación en el derecho interno, el tratado comienza a surtir sus efectos y forma parte integral del orden jurídico de un Estado; en este sistema ambos ordenamientos jurídicos, el interno y el internacional, se interconectan y se constituyen en un único sistema jurídico estrechamente relacionado.

Por su parte, el procedimiento asociado con la tesis dualista, exige que, además de los requisitos de creación, el contenido del tratado se reproduzca o implemente a través de una ley, una vez publicada ésta, el tratado se considera incorporado al orden jurídico interno a través de la misma.

Es importante también observar la especial naturaleza de los tratados internacionales, es decir, si son autoaplicativos o heteroaplicativos.

Los tratados autoaplicativos son aquéllos cuyas normas y obligaciones son de aplicación directa e inmediata por parte de los órganos judiciales y administrativos nacionales, una vez que el Estado ha manifestado su consentimiento para vincularse respecto del tratado en cuestión, conforme al derecho internacional y a sus requisitos internos para la celebración de tratados.

Para la aplicación de estos tratados no es necesario que se elaboren medidas normativas posteriores para su implementación, y por tanto, los funcionarios públicos están obligados a observar y aplicar las normas de dichos tratados de forma directa al momento de actuar y tomar decisiones.

Para determinar si las normas de un tratado o parte de éste son autoaplicativas se debe atender a: **a)** el propio texto del tratado con el fin de verificar si por su naturaleza o porque así lo manifiestan expresamente sus disposiciones son de aplicación inmediata y directa y **b)** el acto de manifestación del consentimiento para obligarse por el tratado o el acto de autorización de las cámaras legislativas para ratificarlo cuando en ellos se condicione la aplicación interna del mismo a la emanación de leyes y reglamentos pertinentes.

La eficacia inmediata y directa de una norma u obligación internacional opera normalmente en las relaciones entre el particular y el Estado (eficacia directa vertical) aunque puede llegar a darse también en las relaciones entre particulares (eficacia directa horizontal).

Las normas y obligaciones internacionales heteroaplicativas imponen obligaciones que en un estado de derecho sólo pueden satisfacerse mediante un hacer legislativo o reglamentario; el objeto de estas normas y obligaciones es que las partes legislen en una dirección determinada, imponiendo para tal efecto una obligación de resultado: la legislación o reglamentación requerida.

De igual manera, en el derecho internacional público, se elaboró el concepto clave de la autoejecutabilidad o autoaplicabilidad para decidir si una cláusula o norma de un instrumento internacional tiene vocación de incorporación automática o si, por el contrario, puede requerir de un acto jurídico de transformación posterior.

Para que una norma sea autoejecutable o *self executing*, se requieren dos condiciones: primera: que de la disposición del tratado se derive directamente un derecho o una pretensión en favor de un individuo que comparece ante un juez solicitando su aplicación, para lo cual resulta extremadamente importante la forma de redacción de la norma en cuestión; segunda: que la regla sea lo suficientemente específica como para ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución se subordine a un acto legislativo o administrativo subsiguiente.

En suma, resulta indispensable que la disposición del tratado tenga una redacción que la haga susceptible de aplicación inmediata y directa, sin el requerimiento de una acción jurídica complementaria para lograr su implementación o exigibilidad.

También se ha hablado de una presunción de autoejecutabilidad en algunos casos; se ha considerado que cuando pasa el tiempo sin que el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo soliciten o sancionen una ley, bien podría ser

considerada por un juez como autoejecutable o de no entenderlo así, como un incumplimiento estatal con innumerables consecuencias jurídicas; lo anterior, debido a los tratados de derechos humanos tienen como objetivo reconocer derechos y libertades fundamentales a favor de los individuos.

Así, una vez incorporado el tratado internacional de derechos humanos por la Constitución del Estado, definida su jerarquía, consentida su autoejecutabilidad, sólo resta que el derecho o los derechos consagrados en el tratado se hagan exigibles y aplicables por un juez nacional.¹²³

En el caso de México, se cuenta con el procedimiento de incorporación directa o automática de los tratados internacionales.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por el Presidente de la República forman parte del orden jurídico interno cuando habiendo sido aprobados por la Cámara de Senadores y procedido el Poder Ejecutivo a su ratificación internacional, son finalmente promulgados a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Con esto se convierten en normas jurídicas perfectamente exigibles y de obligatoria aplicación por parte de los órganos del Estado.¹²⁴

¹²³ Henderson, Humberto, Op. Cit. Nota 62, Págs. 83, 84 y 85.

¹²⁴ Op. Cit. Nota 78, Págs. 28, 39, 40, 44 y 45.

3.2 Fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución mexicana reconoce los derechos humanos desde el siglo XIX en la norma fundamental de 1857 (aunque operaba como una directiva no vinculante para los poderes públicos) y en la Carta Magna de 1917.

La Constitución es la norma fundamental que rige a los mexicanos, el principio de supremacía constitucional se encuentra reconocida en la interpretación del artículo 133 constitucional.

Por la inexistencia de reconocimiento intrínseco del derecho internacional en la Constitución, las normas del derecho internacional se encontraban en un rango inferior de jerarquía al de la Constitución.

Una vez que los tratados eran celebrados y ratificados en los términos que la Constitución, incorporados al ordenamiento nacional se planteaba su aplicación; los tratados internacionales podían ser aplicados de inmediato (self-executing), en tanto que otras requerían de un procedimiento legislativo posterior (non self-executing).

Sin embargo, a pesar de los intentos por crear criterios que satisficieran los distintos escenarios de interacción entre normas de fuente nacional e internacional, en realidad era difícil sostener cualquier interpretación que otorgara el mismo trato a instrumentos internacionales que diferían sustancialmente su naturaleza.

Desde la perspectiva de derechos humanos, parecía que la doctrina constitucional no lograba integrar consideraciones que respondieran a la sustancia de las normas en cuestión, tomando en cuenta su peso de convicción dentro del sistema.¹²⁵

A partir junio de 2011, el artículo 1o. constitucional señala explícitamente

¹²⁵ Medellín Urquiaga, Ximena, Op. Cit. Nota 32, Págs. 43 y 44.

que las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Sin embargo, la aparente simplicidad de este enunciado ha resultado engañosa, particularmente cuando se busca entenderlo en el marco de la interacción entre la Constitución federal y los tratados internacionales que reconocen algún derecho fundamental de las personas. Esto debido a la perspectiva que, hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, había prevalecido en nuestra doctrina constitucional con respecto a la relación contra la propia constitución y los tratados internacionales en general.”¹²⁶

Entonces se plantea la pregunta ¿con la reforma constitucional en qué lugar jerárquico se encuentran los tratados internacionales, que han sido elevados a rango constitucional?

En la conferencia dictada por la Ministra Olga Sánchez Cordero denominada **“Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Caso Rosendo Radilla Pacheco”**, la jurista expresó:

“El artículo 1o. de la Constitución General de la República, versa sobre los derechos humanos y las formas de hacerlos exigibles, y prevé que todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce en dicha norma fundamental así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

*Esta reforma es trascendental, pues con ella se genera un bloque de derechos, que se integran bien con los establecidos en el propio cuerpo constitucional, pero además participan los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales en los que México es parte, **“...dicho bloque de derechos escapa a la tradicional concepción de la jerarquía normativa, pues los derechos que lo integran no ocupan en sí un peldaño fijo, sino que fluctúa en atención a lo que resulte más***

¹²⁶ Ibídem, P. 43.

favorable a la persona en aras de la mayor protección”.¹²⁷

Mientras que en la conferencia **“El Impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos...”** del Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano que se llevó a cabo en el año 2012, el Ministro Silva Meza, manifestó: **“... parece que en un momento no muy lejano podrá trascenderse el tema de la jerarquía entre las distintas fuentes que reconocen derechos humanos. Vale por ello reiterar que, sea cual fuere el origen de las disposiciones en la materia, todas las normas de derechos humanos ahora constituyen estándares de validez con igual valor, frente a los cuales deben medirse todas las actuaciones de autoridad, sean estatales o provengan incluso de particulares, a través de mecanismos de control simultáneos.”**¹²⁸

Y, en la participación de nueva cuenta de la Ministra Sánchez Cordero en la mesa de diálogo: **“Análisis a dos años de distancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos desde los ámbitos judicial, legislativo y ejecutivo”**, sostuvo:

“El principio pro persona, como guía que ha de marcar el rumbo de la protección de los derechos humanos en cada caso concreto, no implica la renuncia de la soberanía o desconocer la supremacía constitucional.

En principio, la Constitución sigue siendo quien determina la creación de otras normas, y cuáles forman parte del sistema jurídico. Ahora dando un carácter especial las relativas a los derechos humanos contenidas en tratados internacionales.

Pero tampoco es algo absoluto, también hay casos, en los que, la norma de fuente internacional es insuficiente y la protección más amplia radica en la Constitución General de la República. Por eso,

¹²⁷ Conferencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, en “Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Caso Rosendo Radilla Pacheco”. Tercer Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación, México, D.F., 2011.

¹²⁸ Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2012. Año XVIII, 2012, P.P.151-172. Bogotá. ISSN1510-4974.P. 156.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2012>.

prefiero hablar de complementariedad de ambos tipos de normas de Derechos Humanos.

Así, existe un diálogo fluido entre los Derechos Fundamentales, como derechos de fuente nacional, y los Derechos Humanos como provenientes de los tratados internacionales; convencionalizando a veces el ordenamiento, y en otras, constitucionalizando las disposiciones de los tratados internacionales, para su aplicación al INTERIOR DE NUESTRO PAÍS...”¹²⁹

A lo anterior, se deduce que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, tienen la misma jerarquía, o no poseen jerarquía alguna, si no que complementarios y su aplicación se basa de cuando alguna de las dos fuentes resulte más favorable para la protección de la persona, aplicada al caso en particular.

El principio de interpretación evolutiva que emana del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un sustento jurídico importante que contempla la evolución del derecho a través de los tiempos y de las condiciones de vida vigentes del progreso jurídico de cualquier Estado y México, no es la excepción.

En septiembre de 2013, la nota periodística de un importante medio de comunicación que versó sobre la jerarquía de la Constitución y los tratados internacionales, hizo la siguiente interpretación:

“La Constitución prevalecerá sobre tratados internacionales en derechos humanos: SCJN.

Quedan a salvo figuras como el arraigo, que en otras países es considerada ilegítima.

...

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

¹²⁹ Participación en la Mesa de diálogo de la Ministra Olga Sánchez Cordero, en “El imperio de los derechos humanos”. Análisis a dos años de distancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos desde los ámbitos judicial, legislativo y ejecutivo. Nuevo León, México, 2013.

resolvió ayer restringir la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos por México, cuando sean contrarios a lo estipulado en la Constitución.

Con el voto en contra de José Ramón Cossío, el máximo tribunal elevó a rango constitucional los derechos humanos previstos en tratados internacionales y dejó en manos de los jueces ponderar caso por caso para resolver qué derechos deben prevalecer entre los previstos en la Constitución y los contenidos en los tratados internacionales, buscando siempre que su decisión sea la más favorable a la persona.

Con esta decisión, explicaron fuentes judiciales, si bien los jueces estarán en condiciones de ponderar la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, deberán tomar en cuenta el criterio mayoritario de los ministros, en el sentido de que ante la colisión de derechos debe prevalecer la Constitución.

De esta manera, quedaron a salvo figuras como el arraigo, la cual es constitucional, pero a nivel internacional es considerada ilegítima.

Olga Sánchez Cordero coincidió con el ministro presidente Juan N. Silva Meza en que los derechos constitucionales no son absolutos, así como las restricciones, que son ponderables. Ello permitirá a los jueces analizar, caso por caso, cualquier limitación a los derechos humanos a la luz de análisis de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad en los que se tome muy en serio el principio pro persona.

En una sesión intensa la Corte aprobó además la tesis (seis a cinco) que señala: la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.

Sin embargo, el ministro Arturo Zaldívar explicó que dicha vinculación no tiene que ver con el sentido tradicional de que es obligatoria para los juzgadores, sino simple y sencillamente entenderla en un concepto interamericano, como un diálogo entre Cortes.

José Ramón Cossío votó contra las restricciones avaladas por la mayoría, al considerar que el llamado principio pro persona –que supone que los jueces busquen ante todo aplicar la jurisprudencia que favorezca más al individuo– “ya no es tan universal; el principio pro persona prevalecerá en aquellos casos en los que la Constitución lo haya determinado”.

Subrayó que desde su punto de vista, el fallo sí representa un retroceso, porque el pleno abandonó criterios adoptados en resoluciones anteriores sobre la ampliación de derechos.

Después de cinco sesiones en los que analizaron la contradicción de tesis entre tribunales sobre la jerarquía de los tratados internacionales, los ministros aprobaron por mayoría el hecho de que prevalece ante todo la jerarquía constitucional.

Pero, fue tal la diferencia de criterios y posiciones, que al votar los 10 advirtieron que agregarían un voto concurrente, es decir, salvedades y comentarios al engrose final de la sentencia, para deslindarse de malas interpretaciones sobre los alcances de la sentencia.”¹³⁰

La tesis que refiere la nota periodística es la tesis P./J. 21/2014 ¹³¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que alude la nota periodística dice:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser

¹³⁰ Aranda, Jesús. “La Constitución prevalecerá sobre tratados internacionales en derechos humanos: SCJN. Quedan a salvo figuras como el arraigo, que en otras países es considerada ilegítima”, publicada en la Jornada, el 4 de septiembre de 2013. <http://www.jornada.unam.mx/2013/09/04/politica/012n1pol>.

¹³¹ Décima Época. Registro IUS 2006225. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Libro 5, Abril de 2014. Página 204. Jurisprudencia (común).

imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

De igual manera, en el transcurso de este año 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una serie de jurisprudencias y tesis que orientan y guían el quehacer de los operadores jurídicos.

La tesis 2a./J. 69/2014 ¹³² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”

La tesis 2a./J. 56/2014 (10a.)¹³³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN,

¹³² Décima Época. Registro IUS 2006808. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Libro 7, Junio de 2014. Página 555. Jurisprudencia (común).

¹³³ Décima Época. Registro IUS 2006485. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Libro 6, Mayo de 2014. Página 772. Jurisprudencia (constitucional).

DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Y, en la tesis P./J. 20/2014 (10a.)¹³⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reitera que la Constitución Federal y los tratados internacionales no se relacionan en términos jerárquicos; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Constitución, por el principio que le brinda supremacía que eleva a la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, la tesis referida dice:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una

¹³⁴ Décima Época. Registro IUS 2006224. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Libro 5, Abril de 2014. Página 202. Jurisprudencia (constitucional).

restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

3.3 El Caso Radilla Pacheco Vs. México.

El caso Rosendo Radilla Vs. México, versa sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974, en un retén realizado por efectivos del ejército mexicano; lo vieron por última vez en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez en el Estado de Guerrero, México.

El 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el 12 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe de admisibilidad No. 65/05; el 27 de julio de 2007 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 60/07, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el que formuló recomendaciones para el Estado Mexicano; el 13 de marzo de 2008, tras haber recibido la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y al considerar que el Estado Mexicano no cumplió plenamente con sus recomendaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por sentencia dictada 23 de noviembre de 2009, condenó al Estado Mexicano por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar, y sobre la Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, entre otras.

Además, por unanimidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso lo siguiente:

“7. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención

y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a 105 las víctimas declaras en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”.¹³⁵

La sentencia se notificó al Estado Mexicano el 15 de diciembre del mismo año y el 9 de febrero de 2010 se publicó un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en el Diario Oficial de la Federación.

El 26 de mayo del 2010, el entonces Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia formuló una consulta al Tribunal Pleno, orientada a analizar qué medidas y trámite debía seguir el Poder Judicial de la Federación para atender dicha sentencia; evaluar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar trascendente la posición y las acciones que el Poder Judicial de la Federación debía de adoptar al respecto.

De la citada consulta, se formó el expediente Varios 489/2010, en que el Tribunal en Pleno con fecha 7 de septiembre del 2010, ordenó que se

¹³⁵ Op. Cit. Nota 9, Págs. 104-105.

determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco, por lo que sería necesario:

“I. Analizar si se configura alguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de México.

...

II. Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

...

III. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.”¹³⁶

Con base en lo anterior, se abrió el expediente Varios 912/2010, que por razón de turno correspondió conocer a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

¹³⁶ Consulta a trámite, expediente Varios 912/2010, “Caso Rosendo Radilla Pacheco, consultado el 19 de julio de 2014.

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

(...)”.¹³⁷

Por la imperiosa necesidad de insertar en el orden jurídico la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el catorce de julio de dos mil once el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la resolución definitiva en el expediente Varios 912/2010.

En este fallo, el Máximo Tribunal del País, se pronunció sobre cuestiones trascendentales en materia de derechos humanos, reconoció la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente esencial para los jueces mexicanos ya sea como criterio vinculante u orientador; reiteró el control concentrado de constitucionalidad, introdujo el control difuso de constitucionalidad y estableció las condiciones generales y aplicación del principio *pro persona*, que ha cambiado el orden jurídico mexicano.

Instituyéndose la mayor protección a la persona como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos que contiene la Constitución, pudiendo afirmar que el principio *pro persona*, es la esencia de la reforma constitucional.

Con la resolución del expediente Varios 912/2010, dio el inicio a la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³⁷ Diario Oficial de la Federación. 10 de Junio de dos mil once. “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4 El Principio *pro persona* en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional promulgada en junio de 2011, es el cambio constitucional en materia de derechos humanos más importante del siglo XXI para México, tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política, ya que, entre otras, por un lado se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía de rango constitucional al establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales; y por el otro, se introduce el artículo 89, fracción X relativo al respeto, la protección y promoción de los derechos humanos, como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior.¹³⁸

La modificación involucra cambios en la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B y 105, fracción II de la Constitución Federal.

En el artículo 1º se observa que el género único son los derechos humanos que se encuentran en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el estado sea parte.

En el párrafo segundo del artículo 1º formula los principios de interpretación conforme y de interpretación *pro persona*.

En el párrafo tercero, se ordena a todas las autoridades, acorde a sus competencias que deben respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone

¹³⁸ Ziccardi Natalia, Saltalamacchia y Covarrubias Velasco Ana. “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.) La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam. (Serie Doctrina Jurídica Núm. 609-2011. P. 2 y 3. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/3.pdf>.

obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º constitucional se leen:

“TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

... „¹³⁹

En la primera parte del segundo párrafo del artículo 1º establece que **“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia...”**. El principio de interpretación conforme lleva a la interpretación armónica entre las normas de derechos humanos independientemente de su fuente constitucional o internacional, con el resto del texto de la propia

¹³⁹ Op. Cit. Nota 83.

En palabras de Juan N. Silva Meza, estos tres párrafos sirvieron como uno de los pilares fundamentales para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera el Expediente Varios 912/2010, respecto al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el estado mexicano en el Caso Radilla Pacheco. Cfr. Op. Cit. Nota 128. P. 153.

constitución y con los tratados de derechos humanos, en tanto la interpretación no sea restrictiva, sino que maximice dentro de los márgenes posibles a favor de la persona, lo que constituye la esencia del principio *pro persona*.

De las inclusiones más relevantes que se pueden observar de la reforma al artículo 1º constitucional es el principio *pro persona*, este principio indica que el intérprete del derecho debe seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable a la persona de fuente nacional o internacional; este criterio hermenéutico obliga a acudir a la norma más amplia, o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos, e, inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Al interpretarse normas que consagren derechos humanos debe considerarse una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja a los derechos de la persona, haciendo una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

El principio *pro persona* **“se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos que contiene nuestra constitución y en esa medida, desde esa perspectiva, puede afirmarse que es la esencia de la reforma”**.¹⁴⁰ La mayor protección a las personas es ahora el fin primordial de la Constitución y hoy condiciona también el actuar de todas las autoridades y particulares.

En caso de conflicto normativo debe prevalecer la norma jerárquicamente superior (Constitución y la de derechos humanos de los tratados internacionales), realizando también la interpretación de las disposiciones de derechos humanos conforme a éstas y como resultado derivar a generar el parámetro más favorable a la persona, que deberá ser aplicado al caso

¹⁴⁰ Íbidem. Pags. 151-172.

concreto.¹⁴¹

El principio *pro persona* también “es el elemento que rompe jerarquías entre las normas integrantes del bloque de constitucionalidad y evita conflictos entre éstas ya que en caso de que esté en pugna con contenido de una norma de la Constitución stricto sensu y una norma de la Constitución lato sensu, la aplicación del principio *pro persona* sería la llave que dé solución, la base para la toma de decisión de la norma que prevalecerá.”¹⁴²

El principio *pro persona* es la base constitucional que autoriza la utilización del tratado e interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia y el mecanismo de solución de controversias entre las normas integrantes del bloque de constitucionalidad y principio constitucional que conforma que no existen jerarquías entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad.

Uno de los aspectos importantes en la reforma constitucional en temas de interpretación es la inclusión del principio *pro persona* como criterio hermenéutico que deberá prevalecer al interpretar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.¹⁴³

¹⁴¹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, Op. Cit. Nota 82, Págs. P. 44, 45 y 46.

¹⁴² Castilla Juárez, Carlos. Op. Cit. Nota 122, P. 152.

¹⁴³ *Ibidem*, P. 123-164,

3.5 Vinculación del principio *pro persona* con otros principios de protección favorable en México.

Para una aplicación efectiva del principio *pro persona* es necesario que los jueces, magistrados y todos los operadores jurídicos hagan uso de los distintos elementos de la doctrina constitucional nacional donde se detallan los alcances y particularidades de la interpretación de los derechos humanos en determinados contextos.

Entre tales criterios se destacan aquéllos que corresponden a los que la doctrina y en la práctica del derecho internacional de los derechos humanos ha denominado **fuerza expansiva de los derechos humanos**¹⁴⁴, que tiene como fin proveer de una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales al dar un alcance y contenido más amplio de éstos.

El objetivo de este principio en materia de derechos humanos, consiste es ampliar la esfera de protección de éstos, en cuanto al titular de los derechos, además, con este principio, se plantea que la protección de los derechos humanos se extienda a las relaciones sujetas al derecho privado y no sólo a las de derecho público.¹⁴⁵

La interpretación expansiva además de tener como objetivo lograr una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales al dar un alcance y

¹⁴⁴ El concepto fue expuesto originalmente por los profesores españoles de Teoría y Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero, en su obra *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos* en el año de 1996. El termino fuerza expansiva, debe entenderse como la generalización de sub-reglas que originadas en principios generales de derecho, al ser deducidas por un Tribunal Supremo, para una situación específica o determinada, se traducen en la construcción como fundamento de tal decisión judicial, de una regla de derecho que establece que en determinadas condiciones genéricas, y en protección del principio general de derecho aplicado, se modifica o altera el sistema jurídico existente, imponiendo como obligatoria la regla hallada, frente a otras reglas de derecho positivo del sistema, que se le oponen. Véase en Jiménez Gil, William. *La fuerza expansiva de los derechos fundamentales en las relaciones privadas*. <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20FUERZA%20EXPANSIVA%20%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf>.

¹⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de formación profesional Interpretación y argumentación aplicada al trabajo de derechos humanos, P. 6 y 12. http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_prof2012_curso4.pdf.

contenido más amplio a éstos, permite adecuar el derecho a la realidad social de un momento determinado, pues todo sistema normativo encargado de reglamentar una realidad social, debe experimentar una evolución paralela a la que experimenta esa realidad.

La fuerza expansiva de los derechos humanos parte de la presunción de que todas las personas son titulares de derechos humanos, por lo que éstos pueden exigir su protección de forma directa e inmediata a la autoridad correspondiente, afirmación que se ha concretado en el principio-derecho a la igualdad, que se encuentra consagrado en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales.

Existen también otros mandatos específicos de favorabilidad reconocidos en el sistema mexicano, se determinan por la materia concreta a la cual se refieren e implican distintos tipos de ejercicios normativos, éstos tienen un contenido particular que contrasta con el mandato general del principio *pro persona*.

De un análisis de Ximena Urquiaga, del principio *pro persona* con los mandatos de favorabilidad con el principio-derecho a la igualdad, a manera de razonamiento concluye que no existe ningún fundamento legal para sostener que la incorporación normativa del principio *pro persona* en nuestro sistema implica la delegación de los demás mandatos de favorabilidad, sin embargo considera: ***“podemos concluir que, en su vertiente interpretativa, el principio pro persona se vincula directamente con la necesidad de dotar de sentido a las normas secundarias al atender a los mandatos constitucionales e internacionales de protección de la persona.”***¹⁴⁶, así el principio *pro persona* sería el principio general y los demás mandatos de favorabilidad serían una especie de subprincipios, de acuerdo a propuestas de género-especie que algunos autores han realizado. La autora considera importante que la doctrina constitucional siga desarrollando criterios con la intención de fundamentar con bases claras la relación que guardan todos estos

¹⁴⁶ Medellín Urquiaga, Ximena, Op. Cit. Nota 126, P. 42.

principios.

De igual manera Karlos Castilla, utilizó el término subprincipio, a los principios del derecho penal, derecho laboral, derecho constitucional, derecho procesal, a la aplicación del principio *pro persona* en su manifestación interpretativa extensiva.

“Como subprincipios de esta manifestación del principio pro persona, o incluso, como una manifestación directa de este principio, ya que amplían u optimizan el ejercicio de derechos fundamentales, se ubican los siguientes:

In dubio pro reo: en caso de duda se favorecerá al imputado o acusado, su aplicación busca, por ejemplo, que para el caso en que no se genere convicción para el juzgador a partir de los medios probatorios, debe optarse por liberar al detenido o procesado.

Favor libertatis: en favor de la libertad; se aplica a la interpretación de las normas legales que favorecen la libertad de un detenido. Su aplicación busca un preferente ejercicio de los derechos, interpretándose en el sentido que mayor asegure su tutela, es decir, en el sentido de asegurar en el mayor número de supuestos la libertad de la persona ante cualquier tipo de detención.

Favor rei: en favor del reo; por medio de la aplicación de éste, en materia de recursos, el tribunal de alzada está facultado para pronunciar, respecto del acusado, una sentencia más favorable o una absolucón favor rei, aunque aquél hubiera consentido la condena.

Favor debilis: en favor de las víctimas, a favor del más débil. Su aplicación busca la protección a las víctimas y la protección a la parte más débil en cualquier tipo de relación.

In dubio pro operario: en caso de duda se favorecerá al trabajador. Su aplicación, por ejemplo, implica que al darse la posibilidad de aplicar una norma al caso concreto, se debe dar a ésta la interpretación que mejor proteja o mejor asegure los derechos del trabajador.

In dubio pro libertate: en la duda a favor de la libertad.

In dubio pro actione: en caso de duda, mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; por medio de la aplicación de éste, se busca que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o

juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.”¹⁴⁷

Donde la interpretación extensiva además de tener como fin lograr una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales al dar un alcance y contenido más amplio a éstos, permite adecuar el derecho a la realidad social de un momento determinado.

Ximena Urquiaga, concluye que la vinculación del principio *pro persona* y otros principios de favorabilidad no es del todo clara, y es importante dar seguimiento al desarrollo de la doctrina constitucional e internacional en materia de derechos con el objetivo de generar criterios de aplicación más precisos.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Castilla Juárez, Karlos, Op. Cit. Nota 122.

¹⁴⁸ Medellín Urquiaga, Ximena, Op. Cit. Nota 146, P. 84.

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS EMITIDAS EN EL PERIODO 2011-2014.

4.1 La responsabilidad del Poder Judicial de la Federación en la aplicación del principio *pro persona* en las resoluciones que emite.

El poder judicial puede ser entendido en dos acepciones, como función jurisdiccional y como conjunto de unidades de juzgamiento, dotadas de potestad; en el primer concepto, la función jurisdiccional se entiende como la facultad del Estado para resolver, a través de un tercero independiente e imparcial, controversias entre distintos actores, públicos y/o privados, estableciendo el sentido de las normas jurídicas y manteniendo la paz social. En tanto que segunda acepción, el poder judicial se entiende como el conjunto de unidades que ejercen la función jurisdiccional, es decir, que la titularidad del Poder Judicial recae en cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo componen, a diferencia del Poder Ejecutivo cuya titularidad recae en un solo individuo (en los sistemas presidenciales) o del legislativo, que subyace en una o varias cámaras integradas por un número determinado de sujetos.¹⁴⁹

De acuerdo al artículo 1º de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éste, se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el tribunal electoral; los tribunales colegiados de circuito; los tribunales unitarios de circuito; los juzgados de distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el jurado federal de ciudadanos, y los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal¹⁵⁰.

En términos generales, los tribunales de la federación conocen de:

a) La función estricta de control de constitucionalidad mediante el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias

¹⁴⁹ Op. Cit. Nota 120.

¹⁵⁰ <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/Reformas.aspx?IdLey=2569>, consultado el 27 de febrero de 2015.

constitucionales.

b) La función de control de legalidad, también por medio del juicio de amparo; y

c) La función de aplicación de las leyes federales y tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a nivel nacional; se integra por 11 ministros y funciona en pleno o en salas. Cada sala se compone por cinco ministros, puesto que el Presidente no integra la sala.

Entre sus facultades destacan las de resolver las acciones de inconstitucionalidad; las controversias constitucionales; la segunda instancia de los amparos contra leyes; la unificación de la jurisprudencia, y los asuntos respecto de los cuales haya ejercido la facultad de atracción.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se integra por una Sala Superior y Salas regionales.

La Sala Superior se compone por siete magistrados electorales y tiene su sede en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, corresponde a ésta conocer de la elección presidencial, en única instancia de los recursos interpuestos, realiza el cómputo final, formula la declaración de validez de la elección y la declaración del Presidente electo. En cuanto a la elección de senadores y diputados, la Sala Superior resuelve en segunda instancia de los recursos interpuestos, también le compete conocer de los juicios de revisión político-electoral respecto de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o en el resultado final de la elección que violen algún precepto de la constitución.

El Tribunal Electoral cuenta con cinco salas regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana que inicie el proceso

electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo; dichas salas conocen de impugnaciones, en primera instancia, respecto de las elecciones de senadores y diputados, así como de los actos de autoridades electorales federales ubicadas dentro de su circunscripción durante los procesos electorales de índole federal.

Se integran por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Los tribunales colegiados de circuito se integran por tres magistrados; son competentes para conocer tanto de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio (amparo uniinstancial), como de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito (amparo biinstancial).

Los tribunales unitarios de circuito se integran por solo un magistrado y conocen fundamentalmente de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en los juicios ordinarios federales.

Los juzgados de distrito tienen como titular a un juez y su competencia es amplia, por un lado conocen de todos los juicios de amparo indirecto, y por el otro, los juicios civiles, penales y administrativos de índole federal.

El Consejo de la Judicatura Federal, determina el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, 32 Circuitos Judiciales y 11 Regiones Auxiliares.

El jurado federal de ciudadanos tiene la función de resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los

términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales y conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

Ahora bien, de las obligaciones que debe realizar el Poder Judicial como parte del Estado mexicano, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, son, que los todos los jueces mexicanos deben llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.¹⁵¹

El control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter concentrada por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional; y otra de carácter difusa por los jueces nacionales, en sede interna. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos para México, debe ser acorde con el modelo general de control establecido en la Constitución.

El primer caso sometido a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se estableció el control de convencionalidad, fue en *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, sentencia emitida el 26 de septiembre de 2006; después de haber fundado esta figura, la Corte ha desarrollado paulatinamente sus implicaciones y matizado sus perfiles. Una de las más importantes mejoras que introdujo en la línea jurisprudencial referente al control de convencionalidad, fue declarar su carácter *ex officio*.

Esta característica del control de convencionalidad constituye una precisión de la doctrina original, se estableció en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006, en el que señaló que esta función de control, sin perjuicio de los requisitos procesales que permiten al juzgador estudiar el caso particular, éste debe controlar oficiosamente que las normas internas se ajusten a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin importar que su

¹⁵¹ Op. Cit., Nota 20, P. 28.

irregularidad haya sido o no invocada por las partes.

Al fundar la doctrina del control de convencionalidad *ex officio*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos atribuyó esa función al Poder Judicial y a los jueces y tribunales internos.¹⁵²

El control difuso de convencionalidad constituye el nuevo paradigma que deben ejercer los jueces mexicanos y consiste en un examen de compatibilidad que siempre deben realizar las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los jueces locales dentro de su competencia tienen la posibilidad de inaplicar la norma inconstitucional/inconvencional al caso particular, lo que les permite ejercer, de oficio, el control difuso de convencionalidad con una intensidad fuerte.

La obligatoriedad en México del nuevo control difuso de convencionalidad se debe a: **a)** a las cuatro sentencias condenatorias al Estado mexicano donde expresamente refieren a este deber por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo; Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (2009); Fernández Ortega y Otro Vs. México (2010), Rosendo Cantú y Otra Vs. México (2010) y Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (2010). **b)** a lo dispuesto en los artículos 1º (obligación de respetar los derechos), 2º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la Convención Americana de Derechos Humanos, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981. **c)** a lo dispuesto en los artículos 26 (*Pacta sunt servanda*) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en México desde el 27 de enero de 1980; **d)** a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, concretamente a los nuevos contenidos normativos del artículo

¹⁵² Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Sánchez Gil Rubén. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. PP. 26 a 27. www.reformadh.org.mx.

1º constitucional, y e) a la aceptación expresa de este tipo de control por la Suprema Corte de justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco, al resolver el expediente Varios 912/2010, el 14 de julio de 2011; lo que implicó, aceptar el control difuso de constitucionalidad, al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1º del mismo texto fundamental.¹⁵³

El control constitucional según el número de órganos que lo ejerce puede ser: **1. Concentrado** y **2. Difuso**.

1) El sistema de control constitucional concentrado, se da cuando un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de tribunal constitucional, corte constitucional u otra similar, este órgano es el único quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que se erige como tribunal de control concentrado de la Constitución, a partir de la reforma de 1987, y posteriormente en 1994 en donde se ampliaron los supuestos de procedencia y se implementaron otras formas de control de la constitucionalidad, incluso en las reformas de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue siendo el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma.

2) El sistema de control difuso, este sistema implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución y se refiere a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la Constitucionalidad de

¹⁵³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. Rev. IUS, Puebla, Año 9, Nº 2, 2011, pp. 531 - 622. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000200014&script=sci_arttext.

normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, en su caso, declarar su nulidad.¹⁵⁴

El control difuso de constitucionalidad consiste en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad tratando de armonizar la norma nacional con la convencional; lo cual significa realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia convencional, para desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional.

Una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional, es a través de cláusula de interpretación conforme, optando en todo momento por aquella interpretación que favorezca con mayor intensidad a las personas; y sólo en caso de incompatibilidad absoluta se dejará de aplicar la norma o se declarará su invalidez, de acuerdo a las competencias de cada juez y el tipo de proceso de que se trate. En el Expediente Varios 912/2010 se estableció la interpretación conforme en sentido amplio, la interpretación conforme en sentido estricto y la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Todos los jueces mexicanos deben partir del principio de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma nacional y, por consiguiente, en un primer momento deben siempre realizar la interpretación de la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales.

¹⁵⁴ Garmendia Cedillo, Xóchitl. Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad, <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>.

4.2 Sentencia J.A. 247/2012 y sus acumulados, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, el veintinueve de mayo de dos mil doce.

Por escritos presentados el siete de febrero de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, María Ponce de León Domínguez y otros, promovieron por su propio derecho juicio de amparo, contra actos del **Congreso del Estado de Puebla y de otras autoridades.**

Los quejosos son trabajadores al servicio del Estado de Puebla, los derechos controvertidos son de naturaleza laboral.

El acto reclamado lo constituyó el Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), así como su publicación, expedición, entrada en vigor y refrendo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil once; lo anterior, por tratarse de reformas que los quejosos consideran inconstitucionales.

La ley reclamada se impugnó en su integridad, bajo el argumento de que modificó substancialmente el régimen de seguridad social que regulaba la ley abrogada. La citada ley se analizó como autoaplicativa en su conjunto, en virtud de que conformó un sistema, para regular los aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones que comprende el nuevo régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado de Puebla, así como a la conservación y transferencia de los derechos respectivos.

Por acuerdo de **nueve de febrero de dos mil doce**, se admitieron a trámite las demandas de garantías, se registraron en el libro de gobierno y de oficio se decretó la acumulación de las mismas; se dio vista al agente del Ministerio Público; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia

constitucional, se analizaron las causales de improcedencia y el juez de distrito se avocó al conocimiento del asunto.

El análisis de constitucionalidad de la ley reclamada se realizó considerando los conceptos de violación de la parte quejosa y por el examen integral de las reformas impugnadas en suplencia de la queja deficiente en favor de la parte quejosa al tratarse de la parte trabajadora y derivar el acto reclamado de su relación laboral con los poderes del Estado de Puebla.

No se transcribieron los conceptos de violación.

Para el dictado de la sentencia, se definieron los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que incorporan a la seguridad social y sus alcances los cuales son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 22 y 25); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 9, 10.2 y 10.3); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (artículo XVI), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26); en el protocolo de “San Salvador” en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 19) y de manera especializada en el Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Seguridad Social (norma mínima).

En el estudio del caso, el juez de Distrito concluyó que las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicadas en el Periódico Oficial en esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en general cubren los mínimos generales que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos no especializados en seguridad social.

No así en lo que respecta al artículo 38, fracción I, de la citada Ley del ISSSTEP, y Sexto Transitorio, del citado decreto, relativo a las cuotas de los trabajadores, en los que de acuerdo al juez del conocimiento el aumento de las cuotas de la ley impugnada, no satisfacen los estándares internacionales en materia de derechos humanos, concluyendo que son inconstitucionales.

Por lo que con sustento en el artículo 1º constitucional en su última reforma publicada el diez de junio de dos mil once, en términos de su tercer párrafo, correspondió a ese órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que procedió a analizar si la norma jurídica tachada de inconstitucional era acorde con los tratados en materia de derechos humanos, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

El juez de Distrito afirmó que en contravención a los preceptos 1 y 133 de la Constitución Federal, en relación con artículo 71, número 2 de la Convención 102 sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, se vulneraron los derechos humanos de los trabajadores del Estado de Puebla, al establecer una cuota, que entre otros servicios médicos estaba destinado a cubrir la atención de accidentes de trabajo, que le compete únicamente al patrón.

Igualmente, el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a) relativo a la permanencia del trabajador en el mismo puesto y nivel para el cálculo de la pensión, resultó inconstitucional al condicionar la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un período de tres años, para calcular la pensión sobre el promedio del sueldo básico disfrutado a la fecha de baja, pues viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal.

Se estimó que en relación a las cuotas y aportaciones fijadas en dicha reforma a cargo de la clase trabajadora, no cumplió con las prestaciones mínimas a que se refiere el Convenio 102 sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en Ginebra, Suiza el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por ser el único convenio internacional que define las nueve ramas clásicas de la seguridad social y que establece los niveles mínimos para cada una de estas ramas; por lo que los

artículos 38, fracción I, y Sexto Transitorio ambos en relación con el diverso 12 de la ley reclamada, transgreden el punto dos del artículo 71 del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo.

El juzgado del conocimiento dictó sentencia el veintinueve de mayo de dos mil doce, en la que por un lado negó y por otro concedió el amparo a los quejosos.

En la emisión de esta sentencia, el intérprete del derecho seleccionó y aplicó la norma que en cada caso resultó más favorable a la persona de fuente nacional o internacional, pues consideró diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que involucran de manera general la seguridad social, por tanto, sí aplicaron el principio *pro persona*.

4.3 D.A. 194/2013, número auxiliar **372/2013**, del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, el dieciséis de mayo de dos mil trece.

Por escrito presentado el **veintidós de enero de dos mil trece** ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, Blanca Cristina Vigil Pérez, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra sentencia de veintidós de octubre de dos mil doce, dictada en el juicio contencioso administrativo 6018/12-17-10-1 por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la misma entidad.

Por acuerdo de **seis de marzo de dos mil trece**, se recibieron los autos en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien correspondió conocer de la demanda de garantías, la admitió a trámite y la registró con el número **D.A. 194/2013**.

No se transcribieron los conceptos de violación, por no ser un requisito indispensable para el dictado de la resolución.

Los antecedentes procesales del juicio de origen fueron los siguientes:

1. Presentación de la demanda de nulidad. *Mediante escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos doce por la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio fechado el dieciséis de febrero del mismo año, dictada en el expediente administrativo CI-R-PEP-130/2011.*

1.1. La quejosa anticipó expresamente a la Sala responsable que se reservaría el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Y al hacerlo citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 101/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: “DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL

ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

2. Auto admisorio. El Magistrado Presidente e instructor de la Sala responsable admitió la demanda por auto de veintinueve de febrero de dos mil doce y entre otras, ordenó emplazar al demandado.

3. Oficio de contestación. El once de abril de dos mil doce fue presentado por la demandada ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sellado de recibido por la responsable al día siguiente, esto es, el doce del mes y año citados.

Cabe destacar que hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce, el magistrado instructor proveyó sobre tal oficio en el primero de los dos autos que dictó en esa fecha.

4. Presentación de la "segunda parte" de la demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil doce ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y sellado de recibido por la responsable al día siguiente, esto es, el cuatro del mes y año citados, la hoy quejosa refirió expresar los conceptos de nulidad "SEGUNDO" a "SEXTO", en contra de la resolución impugnada.

También, hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce, el magistrado instructor proveyó sobre tal escrito en el segundo de los dos autos que dictó en esa misma fecha.

5. Contenido del primero de los dos autos de veinticinco de mayo de dos mil doce (oficio de contestación). En este proveído el magistrado instructor tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado a la actora "para los fines legales procedentes", entre otras cosas. Asimismo, ordenó informar a las partes que contaban con el plazo de diez días transcurrido el cual tendrían otros cinco para formular alegatos, computado a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho auto, en términos de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6. Contenido del segundo de los dos autos de veinticinco de mayo de dos mil doce (segunda parte de la demanda de nulidad). En este se acordó desfavorablemente la pretensión de la actora, pues se le dijo que: "...por cuanto hace a la presentación de la segunda parte del escrito de demanda, dígase a la promovente, que no ha lugar de (sic) acordar de conformidad, toda vez que desvirtúa lo establecido por el

artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no puede “ampliarse” la demanda de nulidad en los términos que pretende el actor”.

7. Cierre de instrucción. *Se declaró el diecisiete de octubre de dos mil doce, sin que las partes hubieran presentado alegatos.*

8. Sentencia definitiva. *Esta resolución constituye el acto reclamado en este juicio constitucional, de cuya parte considerativa se observa que se declaró infundado el “único” concepto de impugnación identificado por la Sala responsable como “primero” de la demanda de origen. Por consiguiente, dicha autoridad reconoció la validez de la resolución controvertida.”*

Del estudio de los conceptos de violación del juicio de amparo directo D.A. 194/2013, número auxiliar 372/2013, resultó fundado el motivo de queja en el que se adujo que la Sala responsable incurrió en una violación procesal con trascendencia al resultado del fallo, pues hizo nugatorio el derecho de la actora de ampliar la demanda y dejó de observar la jurisprudencia 2a./J. 101/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La actuación de la responsable dejó indefensa a la quejosa, pues no advirtió que aún se encontraba dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para presentar la demanda de nulidad y, no obstante, dicha autoridad no admitió su ampliación, lo que trascendió en su perjuicio, en la medida de que no se atendieron en la sentencia reclamada los conceptos de nulidad segundo a sexto contenidos en la “segunda parte” de ese escrito.

Siguiendo el análisis del caso, y en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, el magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, suplió la deficiencia de la queja, con base en los motivos siguientes:

Por tratarse de un asunto en la materia administrativa, la demandante no estaba obligada a “preparar” el estudio de la violación procesal para que pudiera ser objeto de estudio en esta ejecutoria, pues conforme al artículo 161, párrafo segundo, de la Ley de Amparo aplicable, dicho requisito sólo es necesario tratándose de algunos casos en los asuntos en la materia civil, pero

no es extensivo a otros, e invocó la jurisprudencia 2a./J. 198/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:¹⁵⁵ **“VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.”** (Se transcribe).

Y en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se concedió el amparo por las razones y en los términos siguientes:

El magistrado instructor al dictar los autos de veinticinco de mayo de dos mil doce, proveyendo primero sobre la contestación a la demanda y después sobre la pretendida ampliación de la misma formulada por la entonces actora, hizo nugatorios los derechos fundamentales de defensa y audiencia de la quejosa con trascendencia negativa al acto reclamado, pues no advirtió que era facultativo de la quejosa ampliar la demanda de nulidad en la manera como lo estimara pertinente, a condición de que estuviera dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la sentencia definitiva sólo se atendió y desestimó por infundado el “primero” de los conceptos de nulidad impidiéndose que de ser procedente, también se pudiera abordar en la sentencia los argumentos vertidos de los conceptos de anulación “segundo” a “sexto”, contenidos en la “segunda parte” del escrito inicial de demanda dejando sin posibilidad de incorporar a la litis los argumentos adicionales que hubiera tenido para combatir desde otros ángulos la resolución tachada de nula.

El magistrado instructor tuvo por contestada la demanda en el primero de los proveídos de veinticinco de mayo de dos mil doce y, en contravención a lo dispuesto en la ley aplicable, en ese mismo auto determinó:

¹⁵⁵ Jurisprudencia con registro IUS: 170987. J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 437.

“...SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA...- Córrese traslado a la parte actora con copia simple del oficio de cuenta, para los fines legales procedentes.- Dígase a las partes que diez días después de que surta efectos la notificación del presente proveído, cuentan con un plazo de cinco días para formular alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

En la misma fecha en que se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la accionante con el oficio correspondiente, se fijó a las partes el plazo de diez días, transcurrido el cual tendrían otros cinco para formular alegatos. Esto es, en términos del artículo 47 que invocó en tal proveído, les informó implícitamente que transcurrido ese término sería cerrada la instrucción.

El magistrado instructor, fijó en el mismo auto en que tuvo por contestada la demanda el plazo de diez días para luego pasar a una fase posterior del proceso, como es la de alegatos, sin que antes hubiera respetado el plazo con que la actora contaba para ejercer el derecho de ampliar la demanda.

Sin respetar los preceptos legales, fijó en el mismo auto en que tuvo por contestada la demanda el plazo de diez días para luego pasar a una fase posterior del proceso, como es la de alegatos, sin que antes hubiera respetado el plazo con que la actora contaba para ejercer el derecho de ampliar la demanda.

Con todo lo anterior, para el tribunal colegiado se violaron las leyes del procedimiento de origen y por lo tanto concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra resolución en la que ordenara reponer el procedimiento a fin de que el magistrado instructor:

1. Previo a acordar sobre la admisión del oficio de contestación formulado por el demandado, determinara si la “segunda parte” del escrito inicial presentado por la actora fue promovida dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días con el que contaba para ello, y hecho que esto sea provea lo que

corresponda.

2. En su oportunidad, de ser lo procedente, observe el diverso plazo procesal de veinte días previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3. Continúe con la substanciación del procedimiento en los términos y de la forma como corresponda a derecho.

Y finalmente al haberse suplido la deficiencia de la queja y haber resultado fundado y suficiente uno de los conceptos de violación para otorgar el amparo solicitado, no fue necesario el estudio de los demás conceptos de violación de la demanda de amparo; por lo que, **se concedió el amparo y protección constitucional para efectos a la parte quejosa.**

En esta resolución de amparo directo, se consideró lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, que exige que todas las autoridades del país deben buscar en todo momento favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas, como en el caso de audiencia y defensa de la parte actora; estando obligadas las autoridades a proporcionar una la alternativa de solución que resulte más favorable en beneficio de los derechos de las personas, por encima de la que sea más restrictiva, en atención al principio *pro persona*.

Igualmente, se mencionó el principio *pro actione*, también llamado de acceso a la justicia, que mandata que el acceso a la justicia no debe estar limitado por condicionamientos excesivos e irracionales, por el contrario, debe allanar lo más posible el camino a la justicia; principio que obliga a interpretar las normas procesales de forma que beneficie en mayor medida, la admisibilidad de la acción a la que recurre la persona, e igual que el principio *pro persona*, integran el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

4.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-12624/2012 y acumulados, sentencia emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, el treinta de noviembre de dos mil once.

El **siete de octubre de dos mil once**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011- 2012”**.

El **tres de noviembre de dos mil once**, fue publicado el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El **siete de noviembre de dos mil once**, María Elena Chapa Hernández y otros, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar el citado acuerdo.

La **Sala Superior**, **procedió a acumular los juicios SUP-JDC-12624/2011**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advirtió que el acto impugnado y la autoridad responsable eran los mismos, es decir, el acuerdo **CG327/2011 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral... para el proceso electoral federal 2011- 2012”**, señalaron al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad responsable, además que expresaron los conceptos de agravio semejantes y pretendían que se revocara el acuerdo impugnado y que la Sala Superior determinara los procedimientos, métodos y reglas que deberían seguir los partidos políticos para la selección de sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa con perspectiva de género.

El contenido de dichas demandas es idéntico y en éstas se plantean entre otros, el siguiente concepto de agravio:

“ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.

LA TOTALIDAD DEL PÁRRAFO CUARTO, ASÍ COMO LA EXPRESIÓN ‘PROCURANDO QUE LA FÓRMULA COMPLETA SE INTEGRO POR CANDIDATOS DEL MISMO GENERO’, CONTENIDA EN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, DEL PUNTO DECIMOTERCERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”.

Concepto de violación. La excepción contenida en el párrafo cuarto del punto Decimotercero del Acuerdo impugnado, que exceptúa de la aplicación de la ‘cuota de género’ cuando las candidaturas a diputados federales y senadores sean resultado de un proceso de elección democrático.

...”.

En tanto que, el punto decimotercero del Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal de 7 de octubre de 2011 dice lo siguiente:

“DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores,

*respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.***

*Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por **procedimiento democrático** aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.*

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”*

El **catorce de noviembre de dos mil doce**, se turnó a ponencia, posteriormente se acordó retornarlo, el veintinueve del mismo mes y año el Magistrado Instructor quien admitió a trámite las demandas, se declaró cerrada la instrucción y quedó el juicio listo para emitir la resolución correspondiente.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de las demandas.

La Sala Superior consideró que los juicios son procedentes, entre otros, porque las actoras se ostentan como militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, lo que las coloca en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa por sus respectivos partidos políticos y cada una de las actoras forman parte integrante del género femenino, y que constituye un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones.

En sus demandas, plantean que la vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo cuarto del punto Decimotercero de los criterios referidos, que les genera afectación directa e inmediata en su esfera de sus derechos político electorales

de ser votadas, ya que se tergiversa el derecho que establece la fracción 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de los hombres y mujeres en la democracia.

De acuerdo en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

Estudio de fondo de los conceptos de violación.

I-Agravios en los que se argumenta que diversos acuerdos anteriores al ahora impugnado, constituyen el origen de una interpretación distorsionada en relación con los dispositivos atinentes a la cuota de género.

Afirmaron las impugnantes que la interpretación que ha venido haciendo la autoridad electoral de la excepción a la cuota de género en los acuerdos del año 2002, reiterando en 2005 y 2009, ha producido una grave distorsión, restringiendo la intención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del legislador, en favor de la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular.

Este argumento devino **inoperante**, en la medida de que se mencionan agravios históricos, ya que dichos acuerdos quedaron sin materia al haber concluido los procesos electorales que en su oportunidad reglamentaban y ante la imposibilidad de esa Sala Superior de pronunciarse al respecto.

II.- Agravios respecto de la frase “procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género” contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero.

Este agravio es **parcialmente fundado**, en razón de que, considerando

que la cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular, procurando un equilibrio razonable entre ellos.

Del artículo 218, párrafo 3, del citado código y del propio artículo 219, párrafo primero, en el que se exige que *“la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral”* estén integradas *“con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género”*, pero no favorece a ninguno en particular.

Por lo que a juicio de esa Sala Superior fue procedente modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMOTERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.

III.- Agravios en los que se alega un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria al haber introducido la responsable una definición de “Proceso Democrático” que distorsiona y puede anular el derecho de cuotas de género que establece la fracción 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto va más allá de los alcances de la fracción 2, de dicho numeral.

Aseveraron las actoras que la definición de “procedimientos democráticos” contenida en el párrafo cuarto del punto decimo tercero excede la facultad reglamentaria y vulnera el principio de reserva de ley, en la medida de que definir el concepto de “proceso de elección democrático” no corresponde a la responsable ya que del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que esa definición

corresponde a los estatutos de cada partido político.

Los agravios de resultaron **sustancialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo impugnado.**

Las actoras consideran que se violan los principios de congruencia interna, legalidad y objetividad, al dictar sin fundamento ni motivación y excediéndose en su facultad reglamentaria al definir el concepto de “Proceso de elección democrático”, en los términos siguientes:

“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia...”

Manifestaron que la redacción del párrafo cuarto de dicho numeral va más allá del contenido del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que la autoridad posibilita la invalidación por completo la hipótesis de cuota de género establecida en el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de candidatos por el principio de mayoría relativa, ya que permite que un partido político decida que sus trescientas fórmulas de candidatos a diputados federales y las sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a senadores sean de “candidato único” o de “unidad”, que todos los postulados sean hombres y que sean electos a través del proceso de convención o asamblea.

A lo anterior, la Sala Superior concluyó que, el párrafo cuarto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, no se apega al principio de jerarquía normativa, porque, el Consejo General, modificó o alteró el contenido de la fracción 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no sujetarse al límite natural de los alcances de la disposición que pretendió reglamentar.

Siendo que el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio

de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

Dicho criterio de interpretación se enfocó también de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia y la Sala Superior citó la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

En aplicación de dicho criterio, los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, en el contexto del registro de candidaturas a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

Lo anterior, daba lugar a la revocación de la norma impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral eliminara la definición de lo que debe entenderse por la locución “procedimiento democrático”; sin embargo, ante la cercanía del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal en ese momento (dieciocho de diciembre de dos mil once), la Sala Superior consideró necesario sustituirse en la autoridad responsable y, en plenitud de jurisdicción, modificar el contenido de la norma impugnada expulsando de su texto el párrafo cuarto del que se habla.

Efectos de la sentencia. Por lo que con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al encontrar fundados esencialmente los argumentos de las ciudadanas impugnantes, la Sala Superior determinó modificar el acuerdo **CG327/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once “... **por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012**”, en los siguientes aspectos:

a) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que decía:

“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o

asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia”.

b) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

Así, las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

En consecuencia, se vincula a la autoridad responsable para que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato.

El Consejo General responsable también quedó vinculado a informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva.

La Sala Superior, resolvió modificar el acuerdo impugnado, atendiendo al mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y con el fin de fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ... al diverso juicio SUP-JDC-12624/2011.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirman en lo restante que fue materia de la impugnación el contenido del ordinal Decimotercero del referido acuerdo CG327/2011.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo mención sobre las diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los derechos humanos, de diez de junio de dos mil once; destacó el contenido del artículo 1º de la Carta Magna; el párrafo segundo de dicho numeral que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Mencionó que el párrafo cuarto del citado artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; entre esos derechos se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular en términos del

artículo 35 constitucional, igualmente invocó el artículo 17, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Mientras que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Sala Superior complementó sus argumentos con lo contenido en el expediente Varios 912/2010, en el sentido de que **“todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate”**, es decir, el principio *pro persona*.

4.5 Amparo en revisión 649/2012, sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el **veintidós de enero de dos mil catorce**.

Por demanda presentada el **veinticuatro de enero de dos mil doce**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, Noé Leonardo Gallardo Vázquez, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra del Congreso del Estado de Puebla y otros, y por la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, en su texto íntegro, publicado el treinta y uno de diciembre de 2011.

En acuerdo de **veinticinco de enero de dos mil doce**, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, admitió la demanda a trámite y la registró con el número 110/2012-V, celebró audiencia constitucional y dictó sentencia el veintiuno de mayo de dos mil doce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Noé Leonardo Gallardo Vázquez, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, en términos y para los efectos enunciados en los considerandos vigésimos cuarto y vigésimo quinto, respectivamente, de esta propia sentencia.

SEGUNDO. ...”

Inconformes con la sentencia el **Gobernador Constitucional del Estado de Puebla** y el **Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla**, interpusieron recurso de revisión en el juzgado del conocimiento ordenando la remisión del asunto al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, quien lo registró con el número **R.T. 703/2012**.

En sesión de **once de julio de dos mil doce**, el Ministro Sergio A. Valls Hernández, determinó hacer suya la facultad de atracción para conocer del

amparo en revisión 703/2012, por lo que se ordenó remitir a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión, así como los autos del juicio de amparo de origen.

En acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil doce**, lo registró con el número **649/2012** y se avocó al conocimiento del asunto.

Antecedentes:

- Noé Leonardo Gallardo Vázquez, es trabajador activo del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, Organismo Público Descentralizado, del Gobierno de ese Estado y derechohabiente afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla (ISSSTEP) viene aportando cuotas conforme la ley del citado Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado, el **diecinueve de diciembre de dos mil tres**, garantizando con ello cumplimiento de las obligaciones por concepto de jubilaciones, pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos otorgados y entrega de depósitos.

- El **treinta y uno de diciembre de dos mil once**, se publicó en el **Periódico Oficial del Estado de Puebla**, el **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, entrando en vigor el **uno de enero de dos mil doce**, por lo que el Director General del Colegio de Bachilleres, procedió a descontar de sus salarios la primera quincena de enero de dos mil doce, por concepto de cuotas al indicado Instituto.

La ley reclamada se impugnó en su integridad bajo el argumento de que modificó substancialmente el régimen de seguridad social que regulaba la ley.

Resumen de los conceptos de violación.

Primero. Las reformas y adiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de

Puebla, en relación con los artículos 38, fracción I y Sexto Transitorio, son contrarias al principio de progresividad de los derechos sociales, que prevén los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Protocolo de San Salvador; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a que se refieren al incremento en el monto de las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, porque la ley derogada establecía una cuota obligatoria del nueve punto cincuenta por ciento del salario de cotización, mientras que con la reforma que se impugna deberán aportar el trece por ciento.

Segundo. El Segundo Transitorio de la ley impugnada viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, al condicionar la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de tres años, para calcular la pensión sobre el promedio del sueldo básico.

Tercero. El artículo 143 de la reformada ley viola los artículos 1, 14, 16, 22, 123, apartado B, inciso e) y 133 constitucionales, en virtud de que omite contemplar y regular cuestiones atinentes a la adquisición o construcción de habitaciones baratas.

Consideraciones de la sentencia de amparo.

- El juez de distrito fijó su competencia; se tuvieron por ciertos los actos reclamados; se efectuó la fijación y precisión de los actos reclamados, señalando que la ley reclamada se impugnó en su integridad con la argumentación que modificó substancialmente el régimen de seguridad social que regulaba la ley abrogada que debía analizarse como autoaplicativa en su conjunto. Se analizaron y desestimaron las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables; se precisó que operaba la suplencia total de los conceptos de violación en atención a que el promovente es trabajador; se desestimó el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que la demanda carecía de conceptos de violación.

-Se precisó que no sólo se tomarían en consideración los argumentos propuestos por el quejoso, sino que se realizaría un examen integral de las reformas impugnadas vía suplencia de queja.

- Se efectuó el análisis del proceso legislativo que dio origen al decreto reclamado, estimándolo constitucional.

- Se analizó la base para el cálculo del monto de la pensión, contenida en el artículo Segundo Transitorio de la ley reclamada, considerando que en parte resultaban violatorias de derechos constitucionales del quejoso y, en otra, que se ajustaban a las disposiciones de la Constitución Federal.

- Se sostuvo que las reformas a la ley reclamada en general cubren los mínimos que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos no especializados en seguridad social.

- Sin embargo, estimó que en relación con las cuotas a cargo de la clase trabajadora, la ley reclamada no cumplía con las prestaciones mínimas a que se refiere el artículo 71, apartado 2, segundo párrafo, del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, porque contrario a lo establecido en esa norma convencional, la fracción I, del artículo 38 y el Sexto Transitorio de la ley incluyen en el financiamiento de servicios médicos, lo relativo a los accidentes de trabajo; de tal manera que en la cuota del trabajador destinada a cubrir prestaciones médicas, se incorpora la atención de riesgos de trabajo, lo que debe ser excluido, para ser financiadas únicamente con las aportaciones de las dependencias y entidades patronales; por lo que se afirmó que, en contravención a los preceptos 1 y 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 71, apartado 2, del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, se vulneraron los derechos de los trabajadores del Estado de Puebla.

- Finalmente, señaló que el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a), resulta inconstitucional, al condicionar la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un período mínimo de tres años, para calcular la

pensión sobre el promedio del sueldo básico disfrutado a la fecha de baja; porque viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, porque además de que la razón que se propicia una reducción de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

Resumen de los agravios.

Agravios del Congreso del Estado de Puebla:

- El órgano jurisdiccional en su resolución omitió establecer los fundamentos jurídicos en los que se apoyó para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 38, fracción I, y Sexto Transitorio del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, ya que se sustentó en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que adolece de vicios constitucionales en su suscripción y publicación.

Lo anterior, porque no cumplió con los requisitos constitucionales establecidos para que surta efectos como parte del derecho positivo mexicano, particularmente por lo que hace a la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la falta de suscripción por el Presidente de la República.

- El juez de distrito concedió plena validez al Convenio 102 de referencia, sin establecer los fundamentos que conceden a dicha norma vigencia en territorio nacional, máxime que si bien el Senado de la República lo aprobó, el juez de distrito omitió el estudio oficioso de las disposiciones internacionales relativas a los tratados internacionales, que el Gobierno del Estado está obligado a observar, esto es, si cumplió con el procedimiento exigido por el artículo 133 de la Constitución Federal y por los mismos tratados internacionales que establecen los mecanismos para que un convenio suscrito

por el Estado Mexicano tenga plena validez.

- Los puntos resolutiveos de la sentencia no determinan con claridad y precisión el acto por el que se concede el amparo, ya que al carecer de validez el Convenio 102, la parte considerativa resulta inconsistente y en consecuencia los resolutiveos carecen de fundamento.

En el estudio de los agravios que tuvieron que ver con cuestiones de la procedencia del juicio, resultaron infundados, incongruentes, ineficaces, se desestimaron, inoperantes por un lado e infundados por otro.

La Segunda Sala dio contestación a los argumentos de las autoridades recurrentes, relativas a las cuestiones de convencionalidad, por lo que determinó que los argumentos vertidos por dichas autoridades resultaron inoperantes por lo siguiente:

- La Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

- Una vez abierto el convenio a la ratificación de los países miembros, México desarrolló el procedimiento respectivo como a continuación se indica:

- El veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, los Secretarios de Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social, así como el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, suscribieron un dictamen en el que propusieron que el Convenio 102 fuera ratificado.

- Mediante oficio de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en atención al dictamen señalado, el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la expedición del decreto por el que se aprueba el Convenio 102. En esa misma fecha, el Subsecretario de Gobernación por ausencia del Secretario del ramo, remitió al Senado el proyecto de decreto respectivo.

- Las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones Exteriores y Segunda de Trabajo, de la Cámara de Senadores, en su dictamen de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sometieron a consideración de la asamblea el proyecto de decreto respectivo que, una vez aprobado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

- Una vez aprobado y publicado el decreto aludido, el cuatro de junio de mil novecientos sesenta, el Presidente de la República emitió el instrumento de ratificación del Convenio 102.

- Posteriormente, el Embajador, Delegado Permanente de México ante la Oficina Internacional del Trabajo, a través del oficio 802 de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, comunicó al Director General de la citada oficina internacional, que debidamente autorizado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, depositaba el instrumento de ratificación del Gobierno de México del referido Convenio número 102.

- La ratificación quedó registrada ante la Oficina Internacional del Trabajo, el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que en términos del artículo 79 del propio Convenio 102, este último entró en vigor para México doce meses después, esto es, el doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Las autoridades recurrentes expusieron que el indicado convenio internacional carece de validez, porque no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; ya que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que una vez que quedó registrada la ratificación ante la Oficina Internacional del Trabajo en términos del artículo 79 del propio Convenio 102, entró en vigor para México doce meses después, esto es, a partir del doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Lo anterior indica que no era necesario que el citado Convenio fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación para que tuviera validez en

territorio nacional, esto se justifica porque en mil novecientos sesenta y uno no existía en México norma alguna que obligara a la publicación de los tratados internacionales en el medio de difusión oficial, ya que la Ley sobre la Celebración de Tratados, en cuyo artículo 4 se ordena la respectiva divulgación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.

De manera que para mil novecientos sesenta y uno aplicaban las reglas sobre la entrada en vigor y aplicación de los tratados internacionales, previstas en el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuyo numeral 1 se dispone que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el propio tratado se disponga; tal cual lo resolvió el Pleno de este Alto Tribunal.

Por tanto, resultó correcto que el juez de distrito haya hecho un análisis de la norma reclamada en relación con el convenio internacional aludido, porque de acuerdo lo ha resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales constituyen un conjunto normativo junto con el catálogo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Gobernador del Estado de Puebla, adujo que:

- Que resulta equivocada la interpretación efectuada por el A quo en relación con el artículo 71, del Convenio 102, pues en ninguna parte de este último se establece que la aportación correspondiente a la atención de riesgos de trabajo deba ser financiada únicamente por las dependencias y entidades patronales, por el contrario expresamente dice que el costo de las prestaciones concedidas en el Convenio debe ser financiado colectivamente,

- Que las aportaciones a cargo del trabajador de ninguna manera exceden el cincuenta por ciento (50%) del total de los recursos destinados a su protección; ya que las instituciones públicas aportan el veintiséis por ciento (26%) (artículo 41) y el trabajador está obligado al cincuenta por ciento (50%),

que corresponde al trece por ciento (13%) mensual por concepto de cuotas, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 71 del Convenio 102, y

- Que resulta incorrecta la interpretación que el juez A quo realizó en relación con los artículos 38 y sexto transitorio de la ley reclamada, en atención a que no resulta cierto que el seis punto cinco por ciento (6.5%) respecto del rubro de servicios médicos, incluye los riesgos de trabajo, porque la aportación de cuotas antes precisada, no puede considerarse de forma aislada sino en su conjunto, en virtud de que la prestación de servicios médicos abarca entre otras la atención de riesgos de trabajo, pero ello no significa que esta última dependa de una rama especial, sino que por el contrario, se encuentra inmersa dentro de las prestaciones obligatorias a cargo de las instituciones, lo cual encuentra sustento en el artículo 12 de la propia ley reclamada.

Los anteriores agravios en estudio resultaron **fundados** y suficientes, en cuanto el recurrente señala que el juez de distrito efectuó una indebida interpretación del artículo 71, del Convenio 102, en relación con los artículos 38, fracción I, y sexto transitorio de la ley reclamada, porque efectivamente el financiamiento que corresponde a los trabajadores, en relación con las prestaciones en materia de seguridad social, no rebasa el cincuenta por ciento del financiamiento total.

También dispone que para poder determinar si se cumple con esa condición (que las cuotas a cargo de los trabajadores no excedan del cincuenta por ciento del total de recursos destinados para su protección), todas las prestaciones suministradas por el Estado miembro, podrán ser consideradas en su conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

Por otra parte, en el artículo 38 de la ley reclamada se indica que los trabajadores deben cubrir una cuota obligatoria del trece por ciento (13%) del sueldo básico mensual; mientras que en el artículo 41 de la misma ley, se

precisa que las aportaciones que debe cubrir las instituciones públicas corresponde al veintiséis por ciento (26%), del sueldo básico.

Por lo que resulta que los preceptos de la ley de seguridad social reclamada satisfacen los parámetros contenidos en el artículo 71, numerales 1 y 2, del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo; en principio, porque establecen que el financiamiento de las prestaciones de seguridad social será colectivo, es decir, a cargo de trabajadores y de instituciones públicas.

La norma que distribuye el financiamiento de las prestaciones de seguridad social, no impone a los trabajadores una carga superior al cincuenta por ciento del total del financiamiento. Esto porque los trabajadores tienen la obligación de cubrir una cuota del trece por ciento (13%) y las instituciones públicas aportarán veintiséis por ciento (26%).

En consecuencia, resultó que la norma cuestionada no contravino la norma convencional citada, debido a que ésta limita la carga financiera de los trabajadores al cincuenta por ciento del total, y en el caso de la ley de seguridad social del Estado de Puebla la carga de los trabajadores llega al treinta y tres por ciento.

Además, la prestación de servicios médicos abarca entre otras la atención de riesgos de trabajo, pero ello no significa que esta última dependa de una rama especial, sino que por el contrario, se encuentra inmersa dentro de las prestaciones obligatorias que contempla la legislación del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a los argumentos de constitucionalidad, el agravio del **Gobernador del Estado de Puebla** señaló, en esencia, que el *a quo* realizó una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, en relación con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que no resultó aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral.

El agravio devino **infundado**, toda vez que, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla llevó a cabo una correcta interpretación del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, como lo consideró el citado juez, únicamente en la porción normativa que precisa *“se calculará con el último sueldo percibido, si durante los tres años anteriores a su retiro hubieren desempeñado el mismo puesto y nivel”* viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, ya que generó una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

En la materia de la revisión, se procedió a modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado únicamente en contra del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Por lo que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del artículo 38, fracción I, y Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en términos de lo expuesto en la última parte del considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo quinto de la sentencia recurrida.”

Esta sentencia, fue un recurso de revisión en el que se hizo efectiva la facultad de atracción.

La facultad de atracción es el medio de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuó un análisis de convencionalidad *ex officio* teniendo como referente el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo y mencionó otros tratados que contienen derechos humanos reconocidos en materia de seguridad social como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 22), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9), y en el sistema interamericano de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Protocolo de San Salvador*" (artículo 9).

Asimismo, dicha Sala, hizo mención de lo resuelto el tres de septiembre de dos mil trece, por el Pleno del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 293/2011, en el sentido de que, la interpretación del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser en el sentido de que el conjunto normativo previsto en esa norma constitucional se compone por "*normas de derechos humanos*" cuya fuente de reconocimiento puede ser la propia Constitución Federal o un tratado internacional ratificado por México, con independencia de la materia de éste.

Además que, de la literalidad de los primeros tres párrafos, del artículo 1, constitucional se desprende que: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las

relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos lo que excluye la jerarquía entre unos y otros, así como del principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

CAPÍTULO V. PERSPECTIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN MÉXICO.

5.1. El principio *pro persona* y las restricciones constitucionales en el sistema jurídico mexicano.

Con una votación mayoritaria de diez ministros contra uno, el tres de septiembre de dos mil trece, el Máximo Tribunal del País estableció un pronunciamiento complejo con respecto a la coexistencia entre derechos humanos de fuente nacional e internacional con las restricciones constitucionales expresas, se considera que en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, se resolvió lo siguiente:

1) Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano conforman la validez de toda la actuación pública.

2) Los posibles conflictos y antinomias entre derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano deben resolverse de acuerdo con la norma más favorable a la persona humana (principio *pro homine*) y no en términos jerárquicos; con una excepción: cuando en la Constitución haya una restricción expresa el ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

3) Asimismo, por una votación sorpresiva de seis votos contra cinco el Pleno de la SCJN resolvió que la jurisprudencia de la Corte IDH tiene carácter vinculante (en el sentido interamericano del concepto), tanto la derivada de asuntos contra el Estado mexicano como la producida en asuntos frente a los demás Estados miembro.”

¹⁵⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera resolución en el caso Viviana Gallardo de 13 de noviembre de 1981¹⁵⁷, incorporó el principio *pro persona* al señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre uno de sus fines es la protección internacional de los derechos del hombre y para la realización de este fin organiza un sistema que representa los límites y las condiciones dentro de las cuales los Estados

¹⁵⁶ Silva García, Fernando. Derechos Humanos y restricciones constitucionales: reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional el pasado (comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN), <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88531884011>.

¹⁵⁷ www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.doc Renglón 17.

parte han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acusen, “*En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema*”.¹⁵⁸

Igualmente, en la opinión consultiva OC-5/85 de trece de noviembre de 1985, señaló que si a una misma situación son aplicables la Convención Americana de Derechos Humanos y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana, la Corte indicó que si la propia convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en otros instrumentos internacionales, para limitar el ejercicio de los derechos y las libertades que la Convención establece.

En México se ha contradicho al principio *pro persona* bajo el argumento de que existen restricciones constitucionales expresas que el juzgador no podrá desaplicar, ya que los jueces deben respetar el texto de la norma suprema a la cual se deben y de la cual emana su propia existencia.

El poder de la reforma estableció por un lado, que los derechos humanos de los mexicanos son los reconocidos en la Constitución como en los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano y se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por el otro, que el ejercicio de los derechos humanos no podría restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Con la reforma constitucional de dos mil once, la dicotomía del artículo 1º constitucional produjo una polarización entre las propias salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala comenzó a poner el acento de la reforma constitucional con la apertura internacional de los derechos humanos y

¹⁵⁸ Silva García, Fernando, y Gómez Sámano, José Sebastián. Principio *pro homine* vs. Restricciones constitucionales: ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?, P. 73-704. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/37/11.pdf>.

en su eficacia reforzada a partir del principio *pro persona*, la Segunda en cambio, puso el acento en las restricciones a los derechos.

Actualmente, en el sistema jurídico mexicano se reconoce que los derechos humanos de fuente nacional e internacional forman parte de la Constitución y constituyen el parámetro de validez de la actuación pública, de manera que los conflictos y antinomias de derechos humanos debe descartarse la regla de jerarquía y resolverse en términos del principio *pro persona*, empero tratándose de las llamadas restricciones constitucionales expresas a los derechos humanos se debe acudir a las reglas de la jerarquía, obligando al operador jurídico aplicar la norma constitucional nacional dejando de lado al principio *pro persona* para esos efectos.¹⁵⁹

Sobre el posicionamiento jerárquico de los tratados internacionales en relación con la Constitución, en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, el voto que más sobresalió fue el del Ministro José Ramón Cossío Díaz, no sólo por ser el único que votó en contra de que *en caso de que exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional, sino también por los argumentos decisivos y claros que expresó en su voto particular al mencionar que el tema de la misma era determinar la relación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, a efecto de lograr la protección más amplia a las personas y mediante dicho criterio debía darse una interpretación nueva a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, reformado en junio de dos mil once.*

El voto particular del Ministro aclaró que la restricción que señala el primer párrafo del artículo 1º constitucional se refiere única y exclusivamente a lo establecido en el artículo 29¹⁶⁰ constitucional, es decir, en los casos de

¹⁵⁹ Silva García, Fernando. Op. Cit. Nota 158, Págs. 258-259.

¹⁶⁰ Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar

invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga en peligro o conflicto a la nación mexicana.

Por lo que se considera que el resolutivo de la contradicción de tesis 293/2011 referente a que en materia de derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, **“cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”** a) es una incongruencia, porque transgrede al principio *pro persona*, al establecer una supremacía constitucional sobre los tratados internacionales; siendo que una de las propiedades del principio *pro persona* es eliminar el criterio de jerarquía en la solución de conflictos en temas de derechos humanos en atención a que genera como efecto en aquellos se resuelvan a favor de la norma o interpretación más favorable a la persona humana con independencia de la jerarquía de la fuente en que se encuentren reconocidos.

Igualmente, con las restricciones constitucionales expresas b) se deja en estado de indefensión a todos los habitantes del pueblo mexicano porque se abre la puerta para que el poder de reforma eleve a rango constitucional cualquier figura autoritaria que con buena técnica legislativa resultaría a prueba de control interpretativo a la luz del principio *pro persona*, dando lugar a la norma constitucional autoritaria perfecta para vulnerar con ello derechos fundamentales y haciendo imposible sostener que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulten vinculantes para los jueces nacionales.

Igualmente, con la contradicción o falta de armonización entre los principios constitucionales y los derechos humanos reconocidos en la propia

determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...

constitución y en los instrumentos internacionales puede ser un factor que conlleve a la inconstitucionalidad, por lo que el papel fundamental de la interpretación que vierta el juez, siempre y cuando esa medida persista en el texto constitucional pese a la presunción de inconstitucionalidad, se busque compatibilizar con los parámetros internacionales y de convencionalidad.¹⁶¹

Y, siguiendo con el escenario pesimista, c) que los jueces y operadores jurídicos se sientan ajenos y poco familiarizados con la reforma constitucional de 2011 y con la jurisprudencia internacional dada su formación cultural en aquella etapa “pro restricción”, donde ha existido una especie de costumbre judicial sumamente arraigada que avala su aplicación en la “normalidad” institucional.

De acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁶², los Estados parte no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.¹⁶³

El Estado Mexicano, al celebrar los tratados internacionales de acuerdo a lo dispuesto en la citada Convención y atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a otros Estados que no pueden ser desconocidas con base en normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 30¹⁶⁴ se establece que las restricciones permitidas, al goce y ejercicio de los

¹⁶¹ González Oropeza, Manuel, y Del Rosario Rodríguez, Marcos. El derecho a votar de las personas procesadas o sentenciadas por una pena privativa de libertad... Página 253.

¹⁶² Suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

¹⁶³ Artículo 27. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. [...] y Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

¹⁶⁴ Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron creadas. De ahí que, para que las restricciones constitucionales a derechos puedan considerarse como medidas que privilegien el interés público, deben ser razonables y proporcionales en relación con la posible afectación o menoscabo que puedan ocasionar en la esfera jurídica de una persona o en el orden jurídico”.¹⁶⁵

Indudablemente, uno de los avances de la reforma constitucional de 2011 consistió en dejar atrás el concepto de garantías individuales por uno más actual, los derechos humanos, concepto utilizado sobre todo en el ámbito internacional; en el término moderno de derechos fundamentales para Ferrer Mac-Gregor, son los derechos humanos constitucionalizados.¹⁶⁶

Una diferencia que se realiza en el ámbito internacional respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales es que mientras los primeros son a los que tenemos derecho todos los individuos por el solo hecho de ser persona, lo segundos sólo se refieren a aquéllos derechos humanos que ya han sido integrados en diversos instrumentos jurídicos tales como las constituciones y los tratados internacionales,¹⁶⁷ es decir, los derechos humanos positivizados.

El término derechos fundamentales apareció en Francia a finales del siglo XVIII dentro del movimiento que culminó con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en sentido moderno toma relieve sobre todo en la Constitución Alemana de 1949.¹⁶⁸

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

¹⁶⁵ *Ibíd.*, P. 241.

¹⁶⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 2013. P. 4.

¹⁶⁷ Guerrero Verano, Martha Guadalupe, *La protección de los derechos humanos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf>.

¹⁶⁸ Carbonel, Miguel. *Los derechos humanos en la constitución mexicana*, P. 22. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/7.pdf>.

5.2. Propuesta de aplicación del principio *pro persona* en México.

Los sistemas de recepción de los tratados internacionales, es distinta en cada región, algunas constituciones expresamente indican la posición jerárquica de los tratados en el orden interno.

La Constitución francesa (1958) por ejemplo, en su artículo 55, estableció que los tratados internacionales están por encima de las leyes, sujeto a condición de reciprocidad; la Constitución de Andorra (1993) establece la preeminencia de los tratados sobre las leyes internas (artículo 3. y 4.); la Constitución Argentina (1994) expresamente indica que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (artículo 71); sobre el proyecto de constitución de las repúblicas Checa y Eslovaquia se señala que la Asamblea Federal autoriza a la nueva Corte Internacional a declarar nula cualquier norma de la legislación federal y de las Constituciones y leyes que sean inconsistentes con los tratados internacionales; en Bulgaria (1991), los tratados internacionales son parte del derecho interno y en caso de conflicto de derecho interno y el tratado el segundo prevalece (artículo 5. 4.); la Constitución de Croacia (1990) establece que los tratados internacionales están por encima de su efecto legal (artículo 134); en la federación rusa (1993) se establece que si un tratado de internacional de la federación rusa (artículo 15., 4) incluye reglas diferentes a las estipuladas por el derecho, son aplicables las reglas del tratado internacional.¹⁶⁹

La tesis radical de la supremacía internacional sobre el derecho interno fue adoptada por los países Bajos (1983), el procedimiento de ratificación de estos tratados es una mayoría calificada de dos tercios (*“cualquier norma de un tratado que contradigan la Constitución o que lleven a contradicciones en ella, pueden ser aprobadas por las cámaras de los Estados Generales sólo si al menos dos terceras partes de los votos son a favor”*).¹⁷⁰

¹⁶⁹ Barrena Nájera, Guadalupe y Montemayor Romo de Vivar, Carlos. Incorporación del Derecho Internacional en la Constitución Mexicana. P. 175-176, biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/10.pdf.

¹⁷⁰ Barrena Nájera, Guadalupe y Montemayor Romo de Vivar, Carlos. *Ibidem*, P. 175-176.

La declaración expresa de la supremacía de los tratados internacionales sobre leyes internas fue práctica común en la redacción de los textos constitucionales de los países de Europa del Este, este hecho a manera de interpretación podría confirmar el progreso de las democracias occidentales que igualmente muestran el desarrollo del derecho constitucional.

La constitucionalización del derecho internacional de los Derechos Humanos y, específicamente del parámetro de convencionalidad, así como reconocerle un rango, eventualmente supraconstitucional depende definitivamente de las reformas y modificaciones constitucionales expresas de cada Estado.

En cuanto al parámetro de convencionalidad como parte del bloque de constitucionalidad en América Latina, lo están Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Perú, Paraguay, República Dominicana y recientemente México, y en lo relativo al rango supraconstitucional del referido parámetro lo están Bolivia y Ecuador.¹⁷¹

El control de convencionalidad se puede ver disminuido por el peso de las restricciones del texto constitucional al que están sujetos los tribunales y salas constitucionales de diversos Estados por el principio de supremacía constitucional, por lo que es importante que dichos órganos adviertan que la fidelidad constitucional, aunque haya cláusula expresa en el texto fundamental, no opera cuando se contraría el “*parámetro de convencionalidad*” por su jerarquía, eventualmente, supraconstitucional.¹⁷²

Por lo anterior, se propone que:

a) La aplicación del principio *pro persona* en México se aplique desde su concepto original, es decir, como la norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos que irradia integralmente al ordenamiento

¹⁷¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador). El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales. P. 11 <http://www.stf.jus.br/arquivo/biblioteca/NovasAquisicoes/2012-06/932891/sumario.pdf>.

¹⁷² *Ibidem*, P. 17.

jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma a elegir la interpretación más protectora o amplia, en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, e inversamente, aplicar la norma o elegir la norma más restringida en aquellos asuntos relacionados con las restricciones al ejercicio de los derechos humanos, o a su suspensión extraordinaria, principio que coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.¹⁷³

Una de las propiedades del principio *pro persona* es eliminar el criterio de jerarquía en la solución de conflictos en temas de derechos humanos, en atención a que genera como efecto que aquéllos se resuelvan a favor de la norma o interpretación más favorable a la persona humana con independencia de la jerarquía de la fuente en la que se encuentren reconocidos.

b) En el sistema interamericano, el control de convencionalidad desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que deben ejercer los Tribunales y Salas constitucionales de los Estados parte, incluso, de oficio, se considera, que plantea a dichos órganos nuevos retos y desafíos en el ejercicio de sus funciones de fiscalización constitucional y, debería ser interpretado y aplicado por los jueces constitucionales nacionales, como una mutación positiva del principio de la supremacía constitucional, de la inconvencionalidad de las normas locales y de la declaratoria de inconvencionalidad de una norma o disposición nacional.

Se considera que el control de convencionalidad propone el replanteamiento de categorías dogmáticas y el surgimiento de otras completamente novedosas, implicando con ello la necesidad de que los Estados se despojen de una serie de lastres histórico-dogmáticos muy enraizados en la ciencia jurídica, dejando atrás la supremacía exclusiva de la Constitución y creen un nuevo paradigma del derecho internacional de los países del sistema interamericano en general.

¹⁷³ Pinto, Mónica, Op. Cit. 7, P. 163.

Por lo que, sería importante voltear la mirada al derecho comparado, específicamente al derecho europeo y observar las transformaciones que han realizado varios países a través de concebir los derechos humanos fuera del concepto de supremacía constitucional.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea consagró el principio de primacía en una sentencia en el año de 1964; en ésta, el Tribunal declaró que el derecho procedente de las instituciones europeas se integra en los sistemas jurídicos de los estados miembros que están obligados a respetarlo, por lo que el derecho europeo tiene primacía sobre los derechos nacionales.

En consecuencia, si una norma nacional es contraria a una disposición europea, las autoridades de los Estados miembros deben aplicar la disposición europea; el derecho europeo tiene un valor superior a los derechos nacionales de los estados miembros, el principio de primacía es válido para todos los actos europeos de aplicación obligatoria, por lo que los Estados miembros no pueden aplicar una norma nacional contraria al derecho europeo.

El principio de primacía garantizó la superioridad del derecho europeo sobre los derechos nacionales (no está inscrito en los tratados, pero lo ha consagrado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJUE); el TJUE, señala que la primacía del derecho europeo se aplica a todos los actos nacionales, independientemente de si fueron adoptados antes o después del acto europeo en cuestión. Al ser el derecho europeo superior al derecho nacional, el principio de primacía garantiza una protección uniforme de los ciudadanos por parte del derecho europeo en todo el territorio de la Unión Europea.¹⁷⁴ El Tribunal de Justicia considera que las constituciones nacionales también están sujetas al principio de primacía, por lo que corresponde al juez nacional no aplicar las disposiciones de una constitución contraria al derecho europeo.¹⁷⁵

174

http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/l14548_es.htm.

175
http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/l14548_es.htm.

El derecho nacional no se anula ni deroga, pero su carácter obligatorio queda suspendido. La primacía del derecho europeo sobre los derechos nacionales es absoluta y todos los actos nacionales están sujetos a este principio, con independencia de su naturaleza: ley, reglamento, decreto, resolución, circular y demás; no es importante que estos textos procedan del poder ejecutivo o del poder legislativo del Estado miembro; igualmente el poder judicial está sujeto al principio de primacía y el derecho que genera la jurisprudencia debe acatar el de la Unión Europea.

Esta transformación en los países latinoamericanos, en México, específicamente, podría no ser tan sencilla; sin embargo, no es una utopía, a criterio personal requiere de encontrar las garantías para salvaguardar a todos los derechos humanos, requiere de la voluntad del legislador, de un cierto sentido político, de una serie de cambios y transformaciones profundas que llevarían tal vez décadas realizarlas pero que traerían el nacimiento un nuevo modelo del derecho doméstico y por ende del derecho internacional.

c) Que cuando los Tribunales de impartición de justicia observen que en el parámetro de convencionalidad posee una cláusula más favorable a la persona la apliquen directamente, desaplicando el texto constitucional.

El principio *pro persona* se refiere a la prevalencia de una norma sobre otra por su mayor protección de los derechos fundamentales, independientemente de su posición en el entramado jurídico; este principio interpretativo obliga a que una norma que protege derechos humanos con mayor amplitud, prevalezca sobre una norma con disposiciones más restrictivas; que las normas de un tratado, en la medida que su contenido enriquezca las normas constitucional que contenga derechos fundamentales, deban prevalecer en el derecho interno, o viceversa, es decir, que si una ley determinando derecho fundamental está consagrado con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales, será aquella la que

prevalecerá,¹⁷⁶ y fue ésta la interpretación que hizo el Ministro Cossío Díaz en su voto particular en la Contradicción de Tesis 293/2011:

“Cuando la Constitución dispone en el primer párrafo del artículo 1º que el ejercicio de los derechos humanos ‘no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece’, ello también debe entenderse bajo la clave interpretativa del principio pro persona”,¹⁷⁷ con la interpretación del principio *pro persona* se asegura que los derechos fundamentales sean garantizados y respetados en el territorio del Estado.

Con la emisión de seis sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condena al Estado mexicano del año 2008 a 2010: **Caso Castañeda Gutman vs. México (2008)**, sentencia de 6 de agosto de 2008; **Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, (2009)**; **Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009)**; **Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)**; **Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)** y **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010)**; varias resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de dicho Tribunal Interamericano (2009-2011), así como dos importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo (6 y 10 de junio de 2011), la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abrió al derecho internacional de los derechos humanos, entonces por qué no hacerlo de manera plena, siguiendo el ejemplo de aquellas grandes potencias europeas, sociedades en las que se observa un importante progreso y desarrollo en el derecho constitucional.

La idea de derechos humanos se ha llevado a cabo siempre dentro de determinadas tradiciones de pensamiento en cuyo seno se desenvuelve la vida

¹⁷⁶ Cossío Díaz, José Ramón. Los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales y el principio *pro homine*. P. 382. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/anc/anc19.pdf>. P. 382.

¹⁷⁷ Voto particular que formuló el ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 293/2011.

cultural nacionalista; hoy en día las sociedades en general están en constante cambio y evolución, entonces ¿por qué frenarlas con restricciones constitucionales?

Los tratados internacionales son instrumentos jurídicos que buscan garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, y difícilmente podrían oponerse a la intención que plasmó el Constituyente a la Constitución, aún en aquéllos en que la norma suprema establece restricciones específicas que pudieran considerarse insuperables, pues en estos casos, considerando los derechos que protegen, esas restricciones deberían ser interpretadas de manera progresiva con los tiempos y las condiciones de vida actuales; la interpretación progresiva de los derechos fundamentales y la eliminación de sus restricciones no es contraria a la Constitución.¹⁷⁸

La labor jurisdiccional, la labor interpretativa, la función legislativa y los académicos, están llamados a cambiar, a evolucionar y adaptarse para ser más eficaces y proteger junto con el progreso del derecho internacional de los derechos humanos, buscando en todo momento el beneficio de la protección más amplia para la persona.

¹⁷⁸ Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit. P. 381.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo de investigación documental tiene como objetivo dar a conocer un panorama general del génesis y desarrollo del principio *pro persona* en el ámbito internacional y su aplicación en México, así como de retomar la idea de que éste pueda prevalecer aún si existiese contradicción entre lo dispuesto por la Carta Magna y un tratado internacional o una ley federal, o por el peso de las restricciones constitucionales, para que todo derecho humano que más favorezca a la persona sea aplicado.

El principio *pro persona* es un concepto confuso e inacabado que se sigue desarrollando en el derecho internacional de los derechos humanos, que básicamente se refiere a la aplicación del derecho que más favorezca al gobernado, o en otro sentido la inaplicabilidad del derecho que más perjudique al individuo.

Este principio nació en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los años de 1985 y 1986, en México se escuchó hablar con ahínco hasta el año dos mil once, como resultado de la reforma constitucional que motivó la sentencia emitida en el año dos mil nueve, en el Caso Radilla Pacheco vs. México.

La multicitada reforma constitucional trajo consigo cambios que derivaron en la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, que fueron: la modificación a la denominación del capítulo que agrupa los derechos básicos; el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la ampliación de hipótesis de no discriminación; la educación en materia de derechos humanos; el derecho de asilo y de refugio; el respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

Asimismo, se obtuvieron las siguientes herramientas: la interpretación conforme; los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y

reparación de violaciones a los derechos humanos; la prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados; la exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa y el principio *pro persona*, entre otros.

Se reconoció la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su criterio vinculante u orientador; se reiteró el control concentrado de constitucionalidad; se introdujo el control difuso de constitucionalidad y las condiciones generales y aplicación del principio *pro persona*.

Esta evolución jurídica de profundas consecuencias, constituye una de las reformas más importantes de México, porque pone a esta nación a la vanguardia de las tendencias jurídicas internacionales al destacar el reconocimiento de los derechos humanos, y porque se consolida como una nueva visión en la materia, sustentada en el control de convencionalidad bajo un sistema de interpretación conforme o integrador y en función del principio *pro persona*.

Si bien es cierto que el principio *pro persona* en este país y su aplicabilidad son relativamente nuevos, éste se encuentra previsto en diversos instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos que determinan la obligación de los Estados contratantes de asumir la postura *pro persona*; además, su aplicación ha sido inminente en el sistema interamericano.

La aplicación de la norma más favorecedora, garantista o menos restrictiva en el goce de los derechos humanos sin importar su jerarquía, sin distinguir entre aquéllos derivados de fuentes internas o de los de fuentes internacionales como tampoco de las restricciones constitucionales bien podría

consolidar al Estado mexicano como un país con plena vocación protectora de los derechos humanos, con la obligación y el compromiso de todas sus autoridades de observarlos; correspondiendo a los jueces a hacer uso de la facultad juzgadora de los tribunales, aplicar y evaluar los preceptos que más beneficien al ciudadano y que refieran una prerrogativa para el juzgado.

México es un país firmante de diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos; la Corte Interamericana ha emitido seis sentencias condenatorias del año dos mil ocho al dos mil diez, en su contra, resoluciones que han protegido derechos humanos que bien pudieron haber surgido del derecho interno, en una correcta aplicación, debido a que ya se contemplaba la aplicación el principio *pro homine* desde antes de la reforma constitucional de dos mil once.

Entre convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, enmiendas, modificaciones, estatutos, conferencias, actas, arreglos, tratados y convenciones, hasta el año dos mil catorce, sumaron un total de ciento setenta y uno; actualmente, quizás ya no sea imperante la firma y ratificación de más instrumentos y tratados sobre derechos humanos de los ya existentes, sino de concretarlos; la declaración simple de los derechos humanos o el reconocimiento en norma escrita en las constituciones locales, la Carta Magna y en los tratados internacionales, no es una garantía de cumplimiento, ésta filosofía de derechos humanos carece de todo sentido si la norma no se aplica, una vez que un derecho a favor de un gobernado se aplica materialmente, cobra vigencia, tanto jurídica como socialmente.

La recepción efectiva se produce cuando en los usos y costumbres, se refleja una incorporación material aún sin normas pero sí con la costumbre de cumplirlas *“las reglas no escritas establecidas por la costumbre son parte sustancial del sistema y de la propia sociedad mexicana”*, por lo que es importante formar al gobernado hacia una cultura del respeto y reconocimiento de los derechos humanos propios y de los demás por la vía consensual o institucional.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El Nuevo Juicio de Amparo. Porrúa, México, 2013.

2. Ferrer Mcgregor, Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Martínez, Giovanni A. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I. (México, 2014, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas) 1-668 páginas.

3. Ferrer Mcgregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Martínez Giovanni A. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo II. (México, 2014, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas). P. 671-1242.

PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS.

1. Amaya Villarreal, Álvaro Francisco. “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm. 5, junio, 2005, pp. 337-380, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/international_law/revista_5/3.pdf.

2. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2012. Año XVIII, 2012. P.151-172. Bogotá. ISSN1510-4974.P. 154. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2012>.

3. Barrena Nájera, Guadalupe y Montemayor Romo de Vivar, Carlos. Incorporación del Derecho Internacional en la Constitución Mexicana. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/10.pdf>.

4. Caballero Ochoa, José Luis. “La Cláusula de Interpretación conforme y el principio *pro persona* (Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución)”. En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.) La Reforma Constitucional De Derechos Humanos: un nuevo paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam. (Serie Doctrina Jurídica Núm. 609-2011. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr12.pdf>.

5. Carbonel, Miguel. Los derechos humanos en la constitución mexicana. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/7.pdf>.

6. Castilla Córdova, Luis Fernando. ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?, Revista Cuestiones Constitucionales (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, No. 12, enero-junio 2005. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/6.pdf>.

7. Castilla Juárez, Karlos. "El Principio *pro persona* en la Administración de Justicia, Revista Cuestiones Constitucionales (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, No. 20, enero-junio 2009. P. 65-83. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.
8. Castilla Juárez, Karlos. "Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México". Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 9, No. 2, 2011, P. 123-164, ISSN 0718-0195. http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_9_2_2011/articulo_3.pdf.
9. Carmona Tinoco, Jorge Ulises. "Las reformas y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales". En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.) La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam. (Serie Doctrina Jurídica Núm. 609-2011. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/4.pdf>.
10. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de formación profesional Interpretación y argumentación aplicada al trabajo de derechos humanos. http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_prof2012_curso4.pdf.
11. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano. Humberto Francisco Guerrero Rosales. Mario A. Solórzano Betancourt. http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/implementacion_tratados.pdf.
12. Cossío Díaz, José Ramón. Los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales y el principio *pro homine*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/anc/anc19.pdf>.
13. Da Silva, Virgilio Alfonso. La Interpretación Conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/2127>.
14. Encuesta Nacional de cultura constitucional, legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf>.
15. Fajardo Morales, Zamir Andrés. El control difuso de convencionalidad en México: Elementos dogmáticos para una aplicación práctica.

http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/materia_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf.

16. Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. www.reformadh.org.mx.

17. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador) El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales., <http://www.stf.jus.br/arquivo/biblioteca/NovasAquisicoes/2012-06/932891/sumario.pdf>.

18. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. Rev. IUS, Puebla, Año 9, N° 2, 2011, pp. 531 - 622. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000200014&script=sci_arttext.

19. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Pelayo Moller, Carlos María. La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana “Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”. En Estudios Constitucionales Año 10. Volumen 2, centro de Estudios constitucionales de Chile Universidad de Talca. 2012. <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>.

20. Flores Mena, Rubén Jaime. La cultura de los derechos humanos. Asignatura pendiente en el ámbito jurídico-formativo local. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2481/13.pdf>.

21. Flores, Imer B. Sobre los límites de las reformas constitucionales: a propósito de tres acciones de inconstitucionalidad recientes. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2553/32.pdf>.

22. Fix Zamudio, Héctor. Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano del derechos humanos. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/18.pdf>.

23. García Ramírez, Sergio. “Reparaciones de fuente internacional por violaciones a derechos humanos”, (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1º constitucional bajo la reforma del 2011). En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.) La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam. (Serie Doctrina Jurídica Núm. 609-2011. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/8.pdf>.

24. Garmendia Cedillo, Xóchitl. Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad.

<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>.

25. González Oropeza, Manuel y Del Rosario Rodríguez, Marcos. El derecho a votar de las personas procesadas o sentenciadas por una pena privativa de libertad... <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/5/>.

26. Guerrero Verano, Martha Guadalupe. La protección de los derechos humanos. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf>.

27. Henderson, Humberto. Los Tratados Internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia principio *pro homine*. Revista del Instituto Interamericano de derechos humanos (San José de Costa Rica No. 39. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>.

28. Jaimes Ramos, Beatriz J. Los Tratados internacionales de protección de los derechos humanos y su posición en el ordenamiento interno. Año 2012. https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/168/Becarios_166.pdf.

29. Medellín Urquiaga, Ximena. Principio *pro persona*. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/materiales_ciclo_mesas.

30. Memorias del Seminario, la armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24445.pdf>.

31. Nash Rojas, Claudio. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y Desafíos. Capítulo II. México, Porrúa, 2009. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/El%20Sistema%20Interamericano,%20Capitulo%20II.pdf>.

32. Navarrete Naranjo, Areli Yamilet. ¿Son correctos los lineamientos en los que sustentan sus resoluciones los tribunales del Poder Judicial Federal? <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr6.pdf>.

33. Pinto, Mónica. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf.

34. Pineda Quintaros, Uriel. Amparo y reforma. Fabricación de héroes nacionales y el control constitucional. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr8.pdf>.

35. Rojas Armandi, Víctor M. Breves comentarios a la reforma en materia de Derechos Humanos. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr14.pdf>, P. 195-197.

36. Ruiz Virgilio. El Juez y la ética. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr10.pdf>.

37. Saavedra Álvarez, Yuria. Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos. http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/materiales_ciclo_mesas.

38. Salvioli, Fabián. "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos XXXVIII Session d'Enseignement, Strasbourg 2007. XXXVIII Session d'enseignement Institut international des droits de l' homme Strasbourg, France, Juillet 2007. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>.

39. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. "Reformas constitucionales de amparo y derechos humanos en la labor jurisdiccional. Programa Nacional de Capacitación y Difusión en Materia de Amparo". http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/materia_l_lectura/MinistraOlgaSanchezCorderoPresentacion18_06_13.pdf.

40. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga "la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y la nueva ley de amparo de abril de dos mil trece." <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/595/LA%20REFORMA%20EN%20MATERIA%20DE%20DERECHOS%20%20Y%20LA%20NUEVA%20LEY%20DE%20AMPARO.pdf>.

41. Silva García, Fernando. Derechos Humanos y restricciones constitucionales: reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional el pasado (comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN).

42. Silva García, Fernando, y Gómez Sámano, José Sebastián. Principio pro *homine* vs. Restricciones constitucionales: ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?, P. 73-704. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/37/11.pdf>.

43. Silva Meza, Juan N. El Impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México. <https://www.scjn.gob.mx/Presidencia/Paginas/discursos.aspx>.

44. UNAM, "IV. Libertad como derecho fundamental". <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2809/8.pdf>.

45. Silva Meza, Juan N. En el seminario “Primer aniversario de las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional” México. D.F., a 6 de Julio de 2012.
https://www.scjn.gob.mx/Presidencia/Julio2012/15_JUL%2006%202012_MIN%20SILVA%20EN%20SEMINARIO%20PRIMER%20ANIVERSARIO%20DE%20LAS%20REFORMAS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20AMPARO%20Y%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf.

46. Tarr G. Alan (trad Barceló Rojas, Daniel A. Comprendiendo las Constituciones Estatales. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2630>.

47. Ziccardi Natalia, Saltalamacchia y Covarrubias Velasco Ana. “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.) La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam. (Serie Doctrina Jurídica Núm. 609-2011. P. 2 y 3. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/3.pdf>.

48. “Los Derechos Humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, en Revista IUS. Vol.5 No. 28, México, Puebla jul./dic./2011. www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870.

49. “Primeras Implicaciones del caso Radilla”, en Cuestiones constitucionales, número 26, México, UNAM, enero-junio de 2012, P. 31-63. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/26/ard/ard2.pdf>.

OTROS ARTÍCULOS.

1. Flacso México. Diplomado argumentación jurídica y aplicación de los estándares internacionales de los derechos humanos y la perspectiva de género. Guía de Estudio de la Materia Introducción a los Derechos Humanos y Obligaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Abril 2011– Enero 2012.

2. Diplomado en introducción a la función jurisdiccional. Modalidad virtual. Instituto de la Judicatura Federal.

LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOCAL.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
3. Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.
4. Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

5. Constitución del Estado Libre y Soberano de Campeche.
6. Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
7. Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
8. Constitución del Estado Libre y Soberano de Coahuila.
9. Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima.
10. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
11. Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango.
12. Constitución del Estado Libre y Soberano de México
13. Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
14. Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
15. Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
16. Constitución del Estado Libre y Soberano de Jalisco.
17. Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán.
18. Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.
19. Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit
20. Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
21. Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
22. Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
23. Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
24. Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
25. Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
26. Constitución del Estado Libre y Soberano de Sinaloa
27. Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora.
28. Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
29. Constitución del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

30. Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
31. Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
32. Constitución del Estado Libre y Soberano de Yucatán.
33. Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

HEMEROGRAFÍA.

Aranda, Jesús. “La Constitución prevalecerá sobre tratados internacionales en derechos humanos: SCJN. Quedan a salvo figuras como el arraigo, que en otras países es considerada ilegítima”, publicada en la Jornada, el 4 de septiembre de 2013. <http://www.jornada.unam.mx/2013/09/04/politica/012n1pol>.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Diario Oficial de la Federación. 10 de Junio de dos mil once. “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos.

Documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Consulta a trámite, expediente Varios 912/2010, “Caso Rosendo Radilla Pacheco.
2. Contradicción de tesis 293/2011.
3. Voto particular que formuló el ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 293/2011.
4. Expediente Varios 912/2010, ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Romas Zamudio, 15 de julio de 2011.
5. Amparo en revisión 649/2012, sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce.
6. Conferencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, en “Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Caso Rosendo Radilla Pacheco”. Tercer Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación, México, D.F., 2011.
7. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. Tercer Encuentro universitario con el Poder Judicial de la Federación, el 10 de noviembre de 2011. “Reforma constitucional de Derechos humanos: Caso Rosendo Radilla

Pacheco.

<http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/conferencia20111110.pdf>.

8. Participación en la Mesa de diálogo de la Ministra Olga Sánchez Cordero, en “El imperio de los derechos humanos”. Análisis a dos años de distancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos desde los ámbitos judicial, legislativo y ejecutivo. Nuevo León, México, 2013.

9. Palabras del Señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del lanzamiento de la metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. México, D.F., a 10 junio de 2013.

10. Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-12624/2012 y acumulados, sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil once.

2. Sentencia J.A. 247/2012 y sus acumulados, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, el veintinueve de mayo de dos mil doce.

3. D.A. 194/2013, número auxiliar 372/2013, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el dieciséis de mayo de dos mil trece.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, A/CONF.39/27, aprobada en Viena el 23 de mayo de 1969.

3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979.

4. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

6. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

7. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobada el 10 de diciembre de 1984, en Nueva York, EUA, por la Asamblea General de la ONU, en la resolución 39/46.

8. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Asamblea General de la ONU, resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

9. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

10. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999).

11. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

12. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su XVIII período de sesiones, San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

13. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.

2. ———, Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

3. ———, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

4. “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

5. “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7.

6. “Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el caso Raxcaco Reyes vs. Guatemala, Sentencia del 15 de septiembre de 2005”, en Corte idh, Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. ———, Corte idh, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109.

2. ———, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.

3. ———, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70.

4. ———, Caso Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago (Excepciones Preliminares), Sentencia del 1 de septiembre de 2001, serie C, núm. 81.

5. ———, Caso Boyce y otros vs. Barbados (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169.

6. ———, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146.

7. ———, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125.

8. ———, Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago (Excepciones Preliminares), Sentencia del 1 de septiembre de 2001, serie C, núm. 82.

9. ———, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79.

Principio pro persona

1. ———, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134.

2. ———, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140.

3. ———, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148.

4. ———, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63.

5. ———, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú (Competencia), Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55.

6. ———, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107.

7. ———, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Competencia), Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54.

8. ———, Caso Las Palmeras vs. Colombia (Fondo), Sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C, núm. 90.

9. ———, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones), Sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245.

10. ———, Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

11. ———, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158.

12. ———, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

13. Informe 86/09 –caso 12.553- “Jorge, José y Dante Peirano Basso”. República Oriental del Uruguay (Fondo), del 6 de agosto de 2009. Párrafo 75. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24445.pdf>.

SITIOS WEB

1. http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_processes/l14548_es.htm.
2. www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/l2.pdf.
3. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.
4. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>.
5. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>
6. <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.
7. <http://www.reformadh.org.mx> Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.
8. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>.
9. <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-2.pdf>.
10. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
11. <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-51.html>.
12. <http://oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>.
13. <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
14. <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.
15. http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf.
16. www.trife.org.mx.
17. Sistema Intranet del Poder Judicial de la Federación (<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd...>).